



NACIONES UNIDAS

E/NL.1997/16
9 de junio de 1997

ESPAÑOL E
INGLES SOLAMENTE
ORIGINAL : ESPAÑOL*

LEYES Y REGLAMENTOS

PROMULGADOS PARA DAR EFECTO A LAS DISPOSICIONES DE
TRATADOS INTERNACIONALES SOBRE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS SICOTROPICAS

*De conformidad con los artículos pertinentes de los tratados internacionales sobre estupefacientes y sustancias sicotrópicas,
el Secretario General tiene el honor de comunicar el texto siguiente.*

REPUBLICA DOMINICANA

Comunicados por el Gobierno de la República Dominicana

NOTA DE LA SECRETARIA

- (a) En aras de la claridad, la Secretaría puede hacer algunas modificaciones de tipo editorial en el texto. A este respecto, las palabras entre corchetes [] han sido insertadas o cambiadas por la Secretaría.
- (b) Sólo los pasajes concernientes a la fiscalización de estupefacientes o sustancias sicotrópicas han sido reproducidos en este documento. Las partes no pertinentes de leyes y reglamentos han sido suprimidas por la Secretaría; esas supresiones se indican con puntos suspensivos entre corchetes [...].

LEY Nº 50-88 [DEL 30 DE MAYO DE 1988] SOBRE DROGAS Y SUSTANCIAS CONTROLADAS EN LA REPUBLICA DOMINICANA

***Nota de la Secretaría:** Este documento es una reproducción directa del texto comunicado a la Secretaría.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

LEY N° 50-88

CONSIDERANDO: Que el Artículo 5 de la Constitución Dominicana establece que el territorio de la República Dominicana está integrado por la parte oriental de la isla de Santo Domingo y sus islas adyacentes, y sus límites terrestres están fijados por el Tratado Fronterizo de 1929 y su Protocolo de Revisión de 1936; siendo también parte del territorio nacional, el mar territorial, el suelo y subsuelo submarinos correspondientes, así como el espacio aéreo comprendido sobre ellos;

CONSIDERANDO: la Ley N° 168, de fecha 12 de mayo de 1975,^{1/} que regula la importación, fabricación, venta, distribución y uso de las drogas narcóticas resulta ineficaz en los momentos actuales como instrumento legal para prevenir y reprimir el tráfico y consumo ilícitos de drogas peligrosas, para el control de las mismas y de las sustancias indispensables para su fabricación, así como para rehabilitar a los usuarios de dichas drogas;

CONSIDERANDO: Que la magnitud del problema del tráfico y consumo ilícito de drogas alcanza en la actualidad, proporciones dramáticas y alarmantes, y nuestro país es utilizado como puente internacional;

CONSIDERANDO: La necesidad de que se categoricen y codifiquen los productos químicos básicos y esenciales en que se apoya el negocio internacional del tráfico y consumo ilícito de drogas y sustancias sicotrópicas, en relación con los niveles de peligrosidad resultantes de su uso y destino frecuentes y tomando en cuenta que no todas las drogas que requieren control legislativo son narcóticas;

CONSIDERANDO: Que las grandes sumas de dinero que se manejan en el tráfico y consumo ilícitos de drogas peligrosas, apoyadas en bien organizadas campañas publicitarias, ejercen una abierta, malsana y negativa influencia a la parte sana de la sociedad, principalmente a la juventud, que es factor esencial del desarrollo de los pueblos;

CONSIDERANDO: Que es indispensable crear centros controlados por el gobierno dominicano destinados a la desintoxicación y rehabilitación de los individuos considerados adictos o fármaco-dependientes, en función de que, a diferencia de los ya existentes, se carece de las condiciones necesarias para el establecimiento de más centros privados dedicados a estas actividades a largo plazo;

CONSIDERANDO: La urgente necesidad de que se coordinen las capacidades y recursos disponibles para la ejecución de actividades, programas y proyectos de las diferentes instituciones que luchan en contra del abuso de las drogas, para la implementación de una estrategia y campaña nacional contra el consumo y tráfico de drogas y sustancias controladas en la República Dominicana;

CONSIDERANDO: Que es alarmante la cantidad de extranjeros que son sorprendidos en tráfico, posesión, consumo y uso ilícitos de drogas peligrosas,

en violación a las costumbres y tradiciones de nuestro pueblo, a la actual Ley N° 168, así como a la Ley N° 95, sobre Inmigración;

CONSIDERANDO: Que en la actual Ley N° 168 no están clasificados ni subsecuentemente enumerados, los delitos relacionados con las drogas, ni tampoco están delimitadamente claras las sanciones penales y pecuniarias que han de imponéseles tanto a patrocinadores, traficantes, intermediarios, distribuidores, o vendedores, lo mismo que a los usuarios;

CONSIDERANDO: Que la denominación "drogas narcóticas", como se consigna en la Ley N° 168, vigente, es muy confusa, simple y limitativa, y que toda tipificación de la conducta prohibida del hecho ilícito debe ser concreta, precisa, amplia, inteligible y, sobre todo, clara;

VISTA la Ley N° 168, de fecha 12 de mayo de 1975, que regula la Importación, Fabricación, Venta, Distribución y Uso de Drogas Narcóticas;

VISTAS las Leyes, Reglamentos y Decretos sobre Drogas, anteriores a la Ley N° 168, de 1975;

VISTA la Ley N° 95, sobre Inmigración, del 1939.

VISTA la Ley N° 573, de fecha 16 de abril de 1977, sobre Mar Territorial, Zona Contigua, Zona Económica Exclusiva y Plataforma Continental;

VISTAS las Leyes Nos. 5439, de 1915, y sus modificaciones, sobre Libertad Provisional Bajo Fianza, la Ley N° 164 de 1980, sobre Libertad Condicional, y la Ley N° 223, sobre el Perdón Condicional de la Pena;

VISTOS los Artículos 1, 2, 3, 6, 7, 11, 18, 21, 23, 39, 40, 56, 57, 58 y 59 del Código Penal Dominicano y los Artículos 32 al 43 del Código de Procedimiento Criminal.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

**CAPITULO I
TITULO Y DEFINICIONES**

Artículo 1.- Esta Ley se denominará como Ley sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana.

Artículo 2.- Las palabras y frases definidas en este artículo tendrán el significado que se expresa a continuación, a menos que del texto de la Ley se desprenda otro significado.

ACAPITE I.- *Adicción.* Significa un patrón de conducta por el uso compulsivo de una sustancia, caracterizado por agobiante afección por el uso del fármaco, la necesidad de conseguirlo y una gran tendencia a recaer después de su supresión.

ACAPITE II.- *Adicto o Fármaco-Dependiente.* Toda persona que usa habitualmente un estupefaciente o sustancia peligrosa, con riesgo de poner en peligro su moral, salud, seguridad y bienestar, que haya adquirido la adicción o dependencia perdiendo el auto-control sobre ese hábito, constituyendo así una amenaza para la sociedad.

ACAPITE III.- *Administrar.* Suministrar tratándose de medicamentos, aplicarlos, darlos o hacerlos tomar. Se entiende por eso, la aplicación directa al individuo, de una sustancia controlada o bajo régimen de prohibición legal, sea por inyección,

inhalación, ingestión o por cualquier otro medio de ingreso al organismo.

ACAPITE IV.- *Amapola Adormidera (Opium poppy)*. Planta de la especie *Papaver Somniferum L.*, exceptuando sus semillas.

ACAPITE V.- *Comercialización*. Se entiende por comercialización las transacciones comerciales ilegales, venta, entrega, recepción, internación y exportación de estupefacientes y sustancias controladas, bajo régimen de prohibición legal.

ACAPITE VI.- *Comercialización Ilegítima*. Es cuando el sujeto activo, estando autorizado para comercializar o transportar sustancias controladas, les da uso legítimo.

ACAPITE VII.- *Comercialización Ilícita*. Es cuando el sujeto activo no tiene autorización debida para comercializar o transportar sustancias controladas que estén bajo el régimen legal de la prohibición.

ACAPITE VIII.- *Consumo*. Se entiende por consumo el uso esporádico, periódico o permanente de sustancias controladas que estén bajo el régimen legal de la prohibición, y que encierren el peligro de la dependencia.

ACAPITE IV.- *Controlar*. Significa incluir una droga o sustancia o precursor inmediato, en una categoría, eliminarla de ella o cambiarla de categoría, de conformidad con el Capítulo II de esta Ley.

ACAPITE X.- *Cultivo*. Es la actividad destinada al desarrollo de una plantación, en los términos descritos en el numeral 2.33.

ACAPITE XI.- *Dependencia Física*. Síndrome

específico y característico de síntomas físicos, provocados por la suspensión brusca de la droga (Síndrome de abstinencia).

ACAPITE XII.- *Dependencia Psicológica*. Significa que existe una compulsión para continuar usando una droga a pesar de las consecuencias adversas.

ACAPITE XIII.- *Dispensar*. Es la entrega de una sustancia controlada por orden o receta médica.

ACAPITE XIV.- *Dispensador*. Es el médico, dentista, veterinario o farmacéutico que entrega la sustancia controlada.

ACAPITE XV.- *Distribuidor*. Es la persona que distribuye una sustancia controlada.

ACAPITE XVI.- *Distribuir*. Significa entregar una sustancia controlada, por otro medio que no sea administrar o dispensar.

ACAPITE XVII.- *Droga*. Es una sustancia simple o compuesta de origen natural o sintético, que, al ingresar al organismo, puede modificar la salud de los seres humanos y que se utiliza en la preparación de medicamentos, medios diagnósticos, etc. Sustancia o preparado medicamentoso de efecto estimulante, deprimente o narcótico.

ACAPITE XVIII.- *Drogas Alucinógenas*. Las drogas que pertenecen a este grupo se caracterizan por producir alucinaciones en los consumidores. Aunque ésta no es su única propiedad, se exhibe como su efecto más destacado y dominante en el organismo de los consumidores. Entre las drogas alucinógenas de mayor uso, se destacan las siguientes: Dietilamida del Acido Lisérgico (LSD-25), Peyote, Mescalina y otras similares.

ACAPITE XIX.- *Drogas Deprimentes o Estimulantes.* Todas aquellas que contengan cualquier cantidad de ácido barbitúrico o cualquiera de sus sales, cualquier derivado del ácido barbitúrico que se determine como capaz de formar hábito; toda droga que contenga cualquier cantidad de anfetaminas o cualquiera de sus isómeros ópticos; cualquier sal de anfetamina o cualquier sal de un isómero óptico de anfetamina, dietilamida del ácido lisérgico. Tienen potencial para el abuso, debido a su efecto deprimente o estimulante en el sistema nervioso central o a su efecto alucinógeno.

ACAPITE XX.- *Drogas Narcóticas.* Significa cualquiera de las siguientes sustancias, ya sean producidas directa o indirectamente, extrayéndolas de sustancias de origen vegetal, independientemente por medio de síntesis química, o por una combinación de extracción y síntesis química:

- a) El opio, las hojas de coca y los opiatos.
- b) Cualquier compuesto, producto, sal, derivados o preparación de opio, hojas de coca u opiatos.
- c) Cualquier sustancia y cualquier compuesto, producto, sal, derivado o preparación de la misma, que sea químicamente idéntica a cualquiera de las sustancias mencionadas en los apartados a) y b) de este acápite, con la excepción de que las palabras "Drogas Narcóticas" no incluyen las hojas de coca descocainizadas, ni extractos de hojas de coca, si dichos extractos no contienen cocaína o ecgonina.

ACAPITE XXI.- *Entregar.* Se considera como entregar, al suministro, traspaso o dispensa de sustancias controladas o que estén bajo el régimen legal de la prohibición.

ACAPITE XXII.- *Entrega o Suministro.* Es el traspaso o provisión entre personas de una sustancia controlada, exista o no relación legal para tal acto.

ACAPITE XXIII.- *Fabricación.* Es el proceso de preparación, elaboración, manufactura, composición, conversión o procesamiento de sustancias controladas o que estén bajo el régimen legal de la prohibición, ya sea directa o indirectamente por medio de síntesis química, o por la combinación de extracción y síntesis química.

ACAPITE XXIV.- *Fabricante.* Persona que fabrica una droga u otra sustancia.

ACAPITE XXV.- *Grupos Alucinógenos.* Dietilamida del Acido Lisérgico (LSD-25), Peyote, Mescalina, Psilocibina, Psilocina, DMT (Dimetilriptamina), DET (Dietilriptamina), MDA (Metilenedioxianfetamina), STP (Dimetoximetanfetamina), y el THC (Tetrahydrocannabinol) y otras similares.

ACAPITE XXVI.- *Grupos Excitantes o Estimulantes.* La coca y sus derivados (Cocaína y Clorohidrato de Cocaína), Anfetaminas, Bencedrina, Dexedrina, y otras similares.

ACAPITE XXVII.- *Grupos Hipnóticos y Barbitúricos.* Este grupo carece de interés en la comercialización dirigida por el narcotráfico. Los sedantes hipnóticos más empleados pertenecen al grupo de los barbitúricos.

ACAPITE XXVIII.- *Grupos Opiáceos.* Morfina, Heroína, Codeína, Papaverina y otros similares en los cuales intervienen el opio, como el Elixir Paregórico y la Tintura de Láudano.

ACAPITE XXIX.- *Marihuana.* Significa todas las partes de la planta *Cannabis Sativa L.*, esté en proceso de crecimiento o no; las semillas de la misma, la resina extraída de cualquier parte de dicha planta, y todo compuesto, producto, sal, derivado, mezcla o preparación de tal planta, de sus semillas o de su resina, pero no incluirá los tallos maduros de dicha planta, ni las fibras obtenidas de dichos tallos, ni el aceite o pasta hecho de las semillas de dicha planta, ni cualquier otro compuesto, producto, sal, derivado, mezcla o preparación de tales tallos maduros. Esta planta ha recibido diversos nombres según los países donde se cultiva o comercializa. En Norteamérica se le llama mariguana; en Perú Marihuana; en México se denomina Grifa, en Siria y Líbano, Hashish, en La India, Bang o Gania, en Argelia, Kif, en Turquía, Habak, en nuestro país, yerba, material, mafafa, marihuana, maso, clavo, etcétera. Se le conocen unos trescientos nombres más extendidos por todo el mundo.

ACAPITE XXX.- *Opiato.* Cualquier droga u otra sustancia capaz de crear adicción o de mantener la adicción, en forma similar a la morfina, o sea susceptible de ser convertida en una droga que posea dicha capacidad para crear o mantener la adicción.

ACAPITE XXXI.- *Paja de la Adormidera.* Son todas las partes de la amapola adormidera luego de ser segada, exceptuando las semillas.

ACAPITE XXXII.- *Persona.* Es toda persona física o moral.

ACAPITE XXXIII.- *Plantación.* Es la pluralidad de plantas en número superior a veinte (20), de las que puedan extraerse drogas que causen dependencia.

ACAPITE XXXIV.- *Poseción.* Es el acto material de tener sustancias controladas.

ACAPITE XXXV.- *Poseción Culposa.* Tenencia o posesión para uso o consumo propio e inmediato, contraviniendo disposiciones legales que la prohíben.

ACAPITE XXXVI.- *Poseción Ilícita.* Cuando el sujeto activo susceptible de comisión delictiva, realiza un acto doloso contrario a la prohibición expresa de la Ley, de tenencia, guarda o posesión de sustancias controladas a las que se les da un destino indebido, o que teniendo autorización para tener, hace uso indebido de ellas.

ACAPITE XXXVII.- *Preparado.* Toda solución o mezcla, en cualquier estado físico, que contenga una o más sustancias controladas, o una o más sustancias controladas en forma dosificada.

ACAPITE XXXVIII.- *Precursor Inmediato.* Significa cualquier sustancia que es un intermediario químico inmediato usado o propenso a ser usado, en la fabricación de una determinada sustancia controlada, y cuyo control se hace necesario para prevenir, reducir o limitar la fabricación de tal sustancia controlada.

ACAPITE XXXIX.- *Prescripción o Receta.* Significa una orden dada por un médico, dentista o veterinario, autorizado para dispensar sustancias controladas.

ACAPITE XL.- *Producción.* Es la siembra, plantación, cultivo, crecimiento, cosecha, recolección, etcétera, de plantas que contengan sustancias controladas o que estén bajo un régimen de prohibición legal.

ACAPITE XLI.- Producción Ilícita. Es cuando el sujeto activo susceptible de comisión delictiva, no tiene autorización debida para producir o fabricar materias que contengan sustancias controladas definidas y prohibidas por la legislación vigente.

ACAPITE XLII.- Producción Ilegítima. Identifica la comisión delictiva cuando el sujeto activo estando autorizado para producir o fabricar materias que contengan sustancias controladas, les da a éstas un uso ilegítimo.

ACAPITE XLIII.- Sustancia Controlada. Significa toda droga, sustancia química, básica y esencial, o precursor inmediato, incluida en las Categorías I, II, III, IV y V del Capítulo II de esta Ley.

ACAPITE XLIV.- Sustancia Falsificada. Toda sustancia controlada o que su envase o etiqueta, exhiba sin autorización, la marca de fábrica, nombre comercial u otra marca, señal, número o diseño identificador, o su semejante, de un fabricante, distribuidor o dispensador que no es la persona o personas que en realidad fabricaron, distribuyeron o dispensaron tal sustancia y la cual así falsamente pretende o representa ser el producto de, o haber sido distribuido por tal fabricante, distribuidor o dispensador.

ACAPITE XLV.- Sustancia Sicotrópica. Cualquier sustancia natural o sintética, o cualquier material natural de las Categorías I, II, III o IV.

ACAPITE XLVI.- Tráfico Ilícito. Es el acto ilegal de traslado o transporte de estupefacientes y sustancias controladas, así como los actos anteriores o posteriores, dirigidos a las transacciones comerciales ilícitas de entrega a cualquier título de sustancias

controladas o que estén bajo el régimen de prohibición legal.

ACAPITE XLVII.- *Tráfico Internacional.* Es el tráfico ilícito organizado por bandas criminales que cubren varios países en sus operaciones delictivas.

ACAPITE XLVIII.- *Uso-Consumo.* Se conoce con este término, la utilización de sustancias controladas o que estén bajo el régimen de la prohibición, entendiéndose que su frecuencia puede ser esporádica, ocasional, periódica, continua o permanente, pero en todo caso que lleve el peligro de dependencia y cuadro de peligrosidad social.

Artículo 3.- Para fines de esta Ley, los usuarios de drogas controladas se clasifican en tres Categorías:

- a) **Aficionados.** Aficionado es la persona que se inicia en el uso de las drogas, sin llegar al hábito.
- b) **Habitados.** Habitado es la persona que abusa regularmente de una o varias drogas sin consecuencias sociales u ocupacionales evidentes.
- c) **Adictos o Fármaco-Dependientes.** Adicto o fármaco-dependiente es la persona que depende psíquica y físicamente de la droga, manifestando síndrome de abstinencia, luego de la cesación o disminución drástica de la dosis regularmente utilizada, de forma tal que pone en peligro la moral, la salud, seguridad o bienestar públicos, o que está tan dependiente del uso de las drogas, que ha perdido el autocontrol con respecto a su adicción.

Artículo 4.- Los que negocien ilícitamente con las

drogas controladas, se clasificarán en las siguientes Categorías:

- a) **Simple Poseedores.** La simple posesión se determinará conforme a lo establecido en esta misma Ley, en cada caso particular.
- b) **Distribuidores o Vendedores.** Distribuidor o vendedor es la persona que realiza directamente la operación de venta al usuario.
- c) **Intermediarios.** Intermediario es la persona que hace los contactos entre el usuario y el distribuidor, o entre el distribuidor y el traficante.
- d) **Traficantes.** Traficante es la persona que comercia con drogas controladas en las cantidades especificadas en la presente ley.
- e) **Patrocinadores.** Patrocinador es la persona que financia las operaciones del tráfico ilícito, dirige intelectualmente esas operaciones, suministra el equipo de transporte o dispone de cualquier medio que facilite el negocio ilícito.

Artículo 5.- (Modificado por la Ley N° 17-952 del 17 de diciembre de 1995): Cuando se trate de cocaína, la magnitud de cada caso sometido a la justicia se determinará de acuerdo a la escala siguiente:

- a) Cuando la cantidad de la droga no excede de un (1) gramo, se considerará la simple posesión, y la persona o las personas procesadas se clasificarán como aficionados. Si la cantidad es mayor de un (1) gramo, pero menor de cinco (5) gramos, la persona o personas procesadas se clasificarán como distribuidores. Si la cantidad excede los cinco

(5) gramos, se considerará a la persona o las personas procesadas como traficantes.

- b) No se considerará aficionado cuando la droga que la persona lleve consigo tenga como fin la distribución o venta, cualquiera que sea su cantidad, en este caso, se considerará al procesado como distribuidor o vendedor.

Artículo 6.- Cuando se trate de marihuana, por la cantidad decomisada o envuelta en la operación, se determinará la magnitud de cada caso.

- a) Cuando la cantidad no exceda de 20 gramos, se considerará la simple posesión, y la persona o las personas procesadas se clasificarán como aficionados; si la cantidad es mayor de 20 gramos pero menor de una libra, se clasificará a la persona o a las personas como distribuidores; si la cantidad excede de una libra, se clasificará a la persona o las personas procesadas como traficantes.
- b) Cuando la cantidad no exceda de 5 gramos, tratándose de Hashish, se considerará la simple posesión, y la persona o las personas procesadas se clasificarán como aficionados; si la cantidad es mayor de 5 gramos pero menor de un cuarto (1/4) libra, se clasificará a la persona o las personas procesadas como distribuidores; si la cantidad excede de un cuarto (1/4) de libra se clasificará a la persona o a las personas procesadas como traficantes.
- c) (Agregado por la Ley N° 17-95, del 17 de diciembre de 1995). No se considerará aficionado, cuando la droga que la persona lleve consigo tenga como fin su distribución o venta, cualquiera que sea su cantidad, en este

caso, se considerará al procesado como distribuidor o vendedor.

Artículo 7.- Cuando se trate de LSD o cualquier otra sustancia alucinógena, lo mismo que el opio y sus derivados, en la cantidad que fuera, se clasificará a la persona o las personas procesadas como traficantes.

CAPITULO II CATEGORIAS DE LAS DROGAS CONTROLADAS

Artículo 8.- Se establecen a partir de este artículo, cinco Categorías de sustancias controladas, que se conocerán como Categorías I, II, III, IV y V. Tales Categorías consistirán inicialmente en las sustancias químicas, básicas y esenciales, así como los precursores inmediatos, enumeradas en este artículo y de cualesquiera otras que sean incluidas o cambiadas de una Categoría a otra, de acuerdo con lo dispuesto en este artículo. Durante el mes de diciembre de cada año, la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, deberá publicar en dos (2) periódicos de circulación nacional, por lo menos durante tres (3) días consecutivos, una relación de los cambios habidos en las Categorías en el curso de dicho año. En caso de no haber cambios, es evidente, que la Secretaría no tendrá la obligación de hacer tal publicación.

Las determinaciones que se requieren para cada Categoría será como se expresa a continuación:

- 1) Categoría I.
 - a) La droga u otra sustancia tiene un alto potencial de abuso.
 - b) La droga u otra sustancia no tiene uso medicinal aceptado.

c) Ausencia de condiciones aceptadas de seguridad para su uso bajo supervisión médica.

2) Categoría II.

a) La droga u otra sustancia tiene un alto potencial de abuso.

b) La droga u otra sustancia tiene uso medicinal aceptado, o uso medicinal aceptado con severas restricciones.

c) El abuso de la droga u otra sustancia puede conducir a una grave dependencia psicológica o física.

3) Categoría III.

a) La droga u otra sustancia tiene un potencial menor para el abuso que el de las drogas u otras sustancias enumeradas en las Categorías I y II.

b) La droga u otra sustancia tiene uso medicinal aceptado.

c) El abuso de la droga u otra sustancia puede conducir a una dependencia física de carácter leve o moderado o una fuerte dependencia psicológica.

4) Categoría IV.

a) La droga u otra sustancia tiene un bajo potencial de abuso en comparación con las drogas y otras sustancias incluidas en la Categoría III.

b) La droga u otra sustancia tiene uso medicinal aceptado.

c) El abuso de la droga u otra sustancia puede crear dependencia física o dependencia psicológica limitada en comparación con las drogas u otras sustancias incluidas en la Categoría III.

5) Categoría V.

a) La droga u otra sustancia tiene un bajo potencial de abuso en comparación con las drogas u otras sustancias incluidas en la Categoría IV.

b) La droga u otra sustancia tiene uso medicinal aceptado.

c) El abuso de la droga u otra sustancia puede crear dependencia física o dependencia psicológica limitada en comparación con las drogas u otras sustancias incluidas en la Categoría IV.

Las Categorías I, II, III, IV y V, salvo que sean enmendadas, comprenderán las siguientes drogas u otras sustancias, conocidas por cualquier nombre oficial, usual o corriente, químico o comercial con que se designen.

CATEGORIA I

Incluye drogas con alto potencial de abuso y sin uso médico aceptado actualmente. Se deben utilizar únicamente para investigaciones, uso instruccional o análisis químico.

ACAPITE I.- A menos que estén específicamente exceptuados o incluidos en otra Categoría, se entenderán incluidos en esta Categoría, cualquiera de los siguientes opiatos, incluyendo sus isómeros, sales de sus isómeros, ésteres, y éteres, siempre que la existencia de dichos isómeros, sales de sus

isómeros, ésteres y éteres sea posible dentro de la designación química correspondiente.

1.	Acetilmétadol	9601
2.	Alilprodina.....	9602
3.	Alfacetilmétadol	9603
4.	Alfaméprodina.....	9604
5.	Alfamétadol	9605
6.	Alfametilfenil.....	9814
7.	Bencetidina	9606
8.	Betacetilmétadol	9607
9.	Betameprodina.....	9608
10.	Betamétadol	9609
11.	Betaprodina.....	9611
12.	Clonitaceno.....	9812
13.	Dextromoramida	9613
14.	Diampromida.....	9615
15.	Dietiltiambuteno.....	9616
16.	Difenoxina.....	9168
17.	Dimenoxadol.....	9617
18.	Dimefeptanol.....	9618
19.	Dimetiltiambuteno	9619
20.	Dioxafetilbutirato.....	9621
21.	Dipipanona.....	9622
22.	Etilmetiltiambuteno	9623
23.	Etonitaceno.....	9624
24.	Etoxidina	9625
25.	Furetídina.....	9626
26.	Hidroxiptidina.....	9627
27.	Ketobemidona	9628
28.	Levomoramida	9629
29.	Levofenacilmorfan.....	9631
30.	Morferídina.....	9832
31.	Noracimétadol.....	9633
32.	Norlevorfanol.....	9634
33.	Normetadona	9635
34.	Norpipanona.....	9636
35.	Fenaxodona.....	9637
36.	Fenanpromida.....	9638

37.	Fenomorfán.....	9647
38.	Fenoperidina.....	9641
39.	Piritramida.....	9642
40.	Proheptacina.....	9643
41.	Propiridina.....	9644
42.	Propiran.....	9649
43.	Racemoramida.....	9645
44.	Sufentanil.....	9740
45.	Tilidina.....	9750
46.	Trimeperidina.....	9646

ACAPITE II.- A menos que estén específicamente exceptuados o incluidos en otra Categoría, se entenderán incluidos en esta Categoría, cualquiera de los siguientes derivados del opio, sus sales, isómeros y sales de sus isómeros, siempre que la existencia de dichas sales, isómeros y sales de sus isómeros sea posible dentro de la designación química específica.

1.	Acetorfina.....	9319
2.	Acetildihidrocodeína.....	9051
3.	Bencilmorfina.....	9052
4.	Metilbromuro de Codeína.....	9070
5.	Oxido-N-Codeína.....	9053
6.	Ciprenorfina.....	9054
7.	Desomorfina.....	9055
8.	Dihidromorfina.....	9145
9.	Drotebanol.....	9335
10.	Etorfina (excepto la sal de hidrocloruro.....	9056
11.	Heroína.....	9200
12.	Hidromorfinol.....	9301
13.	Metildesorfina.....	9302
14.	Metildihidromorfina.....	9304
15.	Metilbromuro de morfina.....	9305
16.	Metilsulfonato de morfina.....	9306
17.	Oxido-N-morfina.....	9307
18.	Mirofina.....	9308

19.	Nicocodeína.....	9309
20.	Nicomorfina.....	9312
21.	Normorfina.....	9313
22.	Folcodina.....	9314
23.	Tebacon.....	9315

ACAPITE III.- A menos que estén específicamente exceptuados o incluidos en otra Categoría, se entenderán incluidos en esta Categoría, los materiales, compuestos, mezclas o preparaciones que contengan una cantidad cualquiera de las siguientes sustancias alucinógenas, sus sales, isómeros y sales de sus isómeros, siempre que la existencia de tales sales, isómeros y sales de sus isómeros sea posible dentro de la designación química específica.

1.	4-bromo-2.5 -dimetoxi-anfetamina.....	7391
2.	2,5-dimetoxianfetamina.....	7396
3.	4-metoxianfetamina.....	7411
4.	5-metoxi-3,4, metilenodioxi-anfetamina.....	7401
5.	4-metil,-2,5, dimetoxi-anfetamina ...	7395
6.	3,4, metilenodioxi-anfetamina.....	7400
7.	3, 4, 5, trimetoxi-anfetamina.....	7390
8.	Bufotenina.....	7433
9.	Dietiltriptamina.....	7434
10.	Dimetilriptamina.....	7435
11.	Ibogaína.....	7260
12.	Dietilamida del ácido lisérgico.....	7315
13.	Marihuana.....	7360
14.	Mescalina.....	7381
15.	Prahexil.....	7374
16.	Peyote.....	7415
17.	N-etil-3piperidil bencilato.....	7482
18.	N-metil-3-piperidil bencilato.....	7484
19.	Psilocibina.....	7437
20.	Psilocina.....	7438
21.	Tetrahidrocanabinos.....	7370

22. Análogo etilamínico de fenciclidina 7455
23. Análogo pirrolidino de fenciclidina 7458
24. Análogo tiofeno de la fenciclidina..7470
25. Fenetilina.....1503
26. N-etilanfetamina.....1475

ACAPITE IV.- Los materiales, compuestos, mezclas o preparaciones que contengan cualquier cantidad de las siguientes sustancias depresoras del sistema nervioso central, incluyendo sus sales, isómeros y sales de sus isómeros.

1. Meclocualona.....2572
2. Metacualona.....2565

CATEGORIA II

A menos que estén específicamente exceptuadas o incluidas en otra Categoría, cualquiera de las siguientes sustancias ya sean producidas directa o indirectamente mediante extracción de sustancias de origen vegetal, o independientemente por medio de síntesis química, o mediante una combinación de extracción y síntesis química.

ACAPITE I.- Cualquier sal, compuesto, derivado o preparación de opio, excluyendo la Apomorfina, el Dextrorfan, la Nalbufina y la Naltrexona y sus sales respectivas, pero incluyendo las siguientes:

1. Opio crudo.....9600
2. Extractos de opio.....9610
3. Extractos de líquidos opiáceos.....9620
4. Opio en polvo.....9639
5. Opio Granulado.....9640
6. Tintura de Opio.....9630
7. Codeína.....9050
8. Etilmorfina.....9190

9.	Hidrocloruro de etorfina	9059
10.	Hidrocodona	9193
11.	Hidromorfona	9150
12.	Metopon	9260
13.	Morfina.....	9300
14.	Oxicodona.....	9143
15.	Oximorfina.....	9652
16.	Tabaina.....	9333
17.	Concentrado del tallo de opio	9670
18.	Alfaprodina.....	9010
19.	Anileridina.....	9020
20.	Becitramina.....	9800
21.	Dextropropoxifeno.....	9273
22.	Dihidrocodeína	9120
23.	Difenoxilato.....	9170
24.	Fentanil.....	9801
25.	Isometadona	9226
26.	Levomorfina	9210
27.	Levorfanol.....	9220
28.	Metasocina.....	9240
29.	Metadona.....	9250
30.	Metadona-intermedio, 4-ciano-2- dimetilamino 4, 4-difenil butano	9254
31.	Moramida-intermedio, 2-metil-3- morfolino-1, 1-difenil-propanocar- boxílico-ácido.....	9802
32.	Meperidina (petidina).....	9230
33.	Meperidina-intermedio-A; 4-ciano -1-metil-4-fenil peridina	9232
34.	Meperidina-intermedio-B; etil-4- fenilpiperidina-4-carboxilato.....	9233
35.	Meperidina-intermedio-C-1-metil-4- fenilpiperidina-4-ácido carboxílico.....	9234
36.	Fenazocina.....	9715
37.	Piminodina.....	9730
38.	Racemorfina	9732
39.	Racemorfina.....	9733

ACAPITE II.- Cualquier material, compuesto, mezcla o preparación que contenga cualquier cantidad de las siguientes sustancias estimulantes del sistema nervioso central.

1. Anfetamina, sus sales, isómeros ópticos y sales de éstos.....1100
2. Metanfetamina, sus sales, isómeros y sales de éstos1105
3. Fenmetracina y sus sales.....1631
4. Metilfenidato.....1724
5. Hojas de coca9040
6. Cocaína.....9041
7. Ecgonina.....9180

ACAPITE III.- Cualquier material, compuesto, mezcla o preparación que contenga cualquier cantidad de las siguientes sustancias con efecto depresor sobre el sistema nervioso central, incluyendo sus sales, isómeros y las sales de éstos.

1. Amobarbital.....2125
2. Pentobarbital.....2270
3. Secobarbital2315

ACAPITE IV.- Cualquier material, compuesto, mezcla o preparación que contenga cualquier cantidad de estos precursores inmediatos: anfetamina, metanfetamina y fenciclidina.

1. Fenilacetona.....8501
2. 1-fenilciclohexilamina.....7460
3. 1-piperidinociclohexanecarbonitrilo (PCC)8603

A menos que estén específicamente exceptuados o incluidos en otra Categoría, se entenderá incluidos en esa Categoría los líquidos inyectables que contengan cualquier cantidad de metanfetamina,

incluyendo sus sales, isómeros y sales de sus isómeros.

CATEGORIA III

ACAPITE I.- Cualquier material, compuesto, mezcla o preparación que contenga cualquier cantidad de las siguientes sustancias con efecto estimulante sobre el sistema nervioso central incluyendo sus isómeros, sales (ya sea sus posiciones ópticas o geométricas), y las sales de tales isómeros.

1. Benzfetamina.....1228
2. Clorofentermina.....1645
3. Clorotermina.....1647
4. Fendimetracina.....1615

ACAPITE II.- Cualquier material, compuesto, mezcla o preparación que contenga cualquier cantidad de las siguientes sustancias con efecto depresor sobre el sistema nervioso central.

1. Clohexadol.....2510
2. Glutetimida.....2550
3. Acido lisérgico.....7300
4. Amina del ácido lisérgico.....7310
5. Metiprilón.....2575
6. Sulfonetilmetano.....2605
7. Sulfondietilmetano.....2600
8. Sulfonmetano.....2610
9. Nalorfina.....9400
10. Cualquier sustancia que contenga derivados del ácido barbitúrico y sus sales.....2100

ACAPITE III.- Cualquier material, compuesto, mezcla o preparación que contenga cualquiera de las siguientes drogas narcóticas o sus sales calculadas según la base anhidrica libre o alcaloide

en cantidades limitadas según se especifica a continuación:

1. No más de 1.8 gramos de codeína por 100 mililitros o no más de 90 miligramos por dosis única, con una cantidad igual o mayor de un alcaloide isoquinolínico del opio.....9803
2. No más de 1.8 gramos de codeína por 100 mililitros o no más de 90 miligramos de dosis única, con uno o más ingredientes activos, no narcóticos, en cantidades reconocidas como de valor terapéutico9804
3. No más de 300 miligramos de dihidrocodeinona por 100 mililitros o no más de 15 miligramos por dosis única, con cuatro veces o mayor cantidad de un alcaloide isoquinolínico del opio9805
4. No más de 300 miligramos de dehidrocodeinona por 100 mililitros o no más de 15 miligramos por dosis única, con uno o más ingredientes activos no narcóticos en cantidades consideradas terapéuticas.....9806
5. No más de 1.8 gramos de dehidrocodeína por 100 mililitros o no más de 90 miligramos por dosis única, con uno o más ingredientes activos no narcóticos en dosis terapéuticas.....9807
6. No más de 300 miligramos de estilmorfina por 100 mililitros o no más de 15 miligramos por dosis, con uno o más ingredientes activos no narcóticos en dosis terapéuticas.....9808

7. No más de 500 miligramos de opio por 100 mililitros o por 100 gramos o no más de 25 miligramos por dosis única con uno o más ingredientes activos, no narcóticos, en dosis terapéuticas.....9809
8. No más de 50 miligramos de morfina por 100 mililitros o por 100 gramos, con uno o más ingredientes no narcóticos activos en dosis terapéuticas.....9810

CATEGORIA IV

ACAPITE I.- Cualquier material, compuesto, mezcla o preparación que contenga cualquier cantidad de las siguientes sustancias, incluyendo sus sales, isómeros y sus sales.

1. Alprazolam.....2882
2. Barbital.....2145
3. Betano de cloral.....2460
4. Hidrato de cloral.....2465
5. Clordiazepoxido.....2744
6. Clonazepam.....2737
7. Cloracepato.....2768
8. Diazepam.....2765
9. Etclorovinol.....2540
10. Etinamato.....2545
11. Flurazepam.....2767
12. Halazepam.....2762
13. Lorazepam.....2885
14. Mebutamato.....2800
15. Meprobamato.....2820
16. Metohexital.....2264
17. Metilfenobarbital (mefobarbital)....2250
18. Oxazepam.....2835
19. Paraldehido.....2585

20.	Petricloral	2591
21.	Fenobarbital.....	2285
22.	Prazepam	2764
23.	Temazepam	2925
24.	Triazolam	2887
25.	Fenfluramina.....	1670

ACAPITE II.- Cualquier material, compuesto, mezcla o preparación que contenga cualquier cantidad de las siguientes sustancias estimulantes:

1.	Dietilpropion.....	1610
2.	macindol	1605
3.	Pemolina (incluyendo complejos organometálicos y quelatos).....	1530
4.	Fentermina.....	1640
5.	Pipradol.....	1750
6.	SPA (1-dimetilamino-1,2, difeniletano).....	1635
7.	Pentasocina en cualquier cantidad incluyendo sus sales.....	9709

CATEGORIA V

ACAPITE I.- Cualquier material, compuesto, mezcla o preparación, que contenga cualquiera de las siguientes drogas o sus sales, en cantidades limitadas como se especifica más adelante, que incluyan uno o más ingredientes activos medicinales no narcóticos, en cantidades suficientes para conferirle al compuesto, propiedades medicinales de valor, distintas a las que poseen las drogas narcóticas por sí solas:

1. No más de 200 miligramos de codeína por cada 100 mililitros o por cada 100 gramos
2. No más de 100 miligramos de

- dihidrocodeína por cada 100 mililitros o por cada 100 gramos.
3. No más de 100 miligramos de etilmorfina por cada 100 mililitros o por cada 100 gramos.
 4. No más de 2.5 miligramos de difenoxilato y no menos de 25 microgramos de sulfato de atropina por dosis única.
 5. No más de 100 miligramos de opio por cada 100 mililitros o por cada 100 gramos.
 6. No más de 0.5 miligramos de difenoxina y no menos de 25 microgramos de sulfato de atropina por dosis única.

PARRAFO.- (Agregado por la Ley N° 35-90, del 7 de junio de 1990). Se consideran como sustancias controladas y por tanto sujetas a todas las disposiciones legales de esta ley, los siguientes precursores, solventes y reactivos químicos.

- a) Cloruro de Acetileno;
- b) Acido Antranílico;
- c) Acido N-Acetil-Antranílico;
- d) Ergonovina;
- e) Ergotamina;
- f) Acido Fenilacético;
- g) Fenil-2-Propanona;
- h) Piperidina;
- i) Anhídrido Acético;
- j) Acetona;
- k) Eter Etilico;
- l) Benceno;
- m) Tolueno;
- n) Hexano;
- ñ) Metil-Etil-Cetona (MEK);
- o) Metil-Isobutil-Cetona (MIBK);

- p) Metil-Isopropil-Cetona (MIK);
- q) Di-Isopropil-Cetona;

Artículo 9.- Entre todas las drogas peligrosas enumeradas en el Artículo 8, para los fines de esta Ley se considerarán como de las más peligrosas, las siguientes:

- a) El opio en todas sus formas, todos sus derivados (alcaloides, sales, preparados o sustitutos sintéticos).
- b) La heroína.
- c) La coca (Erythroxylon Coca).
- d) La cocaína, sus derivados o sustitutos sintéticos, o cualquier compuesto en el cual entre como base.
- e) El LSD o cualquier otra sustancia alucinógena.
- f) Todas las semillas y plantas de la familia de las Cannabináceas, y productos derivados de ellas que contengan propiedades estupefacientes o estimulantes (como Cannabis Indica, Cannabis Sativa, Marihuana, y otras yerbas que tengan propiedades similares).

CAPITULO III ORGANISMOS PARA APLICACION DE LA LEY

Artículo 10.- Se crea bajo dependencia del Poder Ejecutivo, la DIRECCION NACIONAL DE CONTROL DE DROGAS. Esta Dirección Nacional de Control de Drogas tendrá como objetivos principales:

- a) Velar por el fiel cumplimiento y ejecución de las disposiciones de la presente Ley.
- b) Prevenir y reprimir el consumo, distribución

- y tráfico ilícito de drogas y sustancias controladas en todo el territorio nacional.
- c) Las labores de investigación y preparación para sometimiento a la justicia de aquellas personas físicas o morales violadoras de la presente Ley de Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, que operen tanto a nivel nacional como internacional.
 - d) El control del sistema de inteligencia nacional antidrogas, para coleccionar, analizar y diseminar informaciones de inteligencia estratégica y operacional, con el fin de contrarrestar las actividades del tráfico ilícito de drogas en la República Dominicana, para cuyo fin se crea como una dependencia de esta Dirección Nacional de Control de Drogas, el CENTRO DE INFORMACION Y COORDINACION CONJUNTA (CICC).
 - e) El decomiso, incautación y custodia de los bienes y beneficios derivados del tráfico ilícito, hasta tanto pese sobre éstos, sentencia irrevocable y definitiva.
 - f) La implementación de las previsiones consignadas en esta Ley respecto a la producción, fabricación, refinación, transformación, extracción, preparación, distribución o cualesquiera otras operaciones de manipulación de estas sustancias controladas producidas legalmente.
 - g) La coordinación y cooperación con autoridades policiales, militares y judiciales, en sus esfuerzos comunes para mejorar y dar cabal cumplimiento a las disposiciones de la presente Ley.
 - h) La coordinación y cooperación con gobiernos

e instituciones extranjeras para reducir la disponibilidad de drogas ilícitas en la República Dominicana y el Area del Caribe, desarrolladas dentro del contexto de los Convenios y Tratados Internacionales suscritos y ratificados por la República Dominicana.

- i) Ser contacto y representante ante la INTERPOL, así como ante cualquier otro organismo internacional, en materia de programas de control internacional de drogas y sustancias controladas.

Artículo 11.- La Dirección Nacional de Control de Drogas estará a cargo de una Junta Directiva integrada por cinco miembros, que serán nombrados por el Poder Ejecutivo.

PARRAFO I.- La Junta Directiva estará formada por:

- a) Un representante de la Presidencia de la República;
- b) Un representante de las Fuerzas Armadas o la Policía Nacional;
- c) Un representante de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social;
- d) Un representante de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, y
- e) Un miembro prominente de la Iglesia Católica Dominicana.

PARRAFO II.- El Presidente de la República designará la persona que presidirá la Junta.

PARRAFO III.- Las decisiones de la Junta Directiva que correspondan con el ejercicio de sus

atribuciones, serán determinadas por el voto positivo de cuatro de sus miembros.

Artículo 12.- El Departamento de Drogas Narcóticas y Peligrosas de la Policía Nacional, pasa a ser dependencia de esta Dirección Nacional de Control de Drogas.

PARRAFO: Los oficiales superiores, oficiales subalternos y alistados, que en la actualidad prestan sus servicios bajo la dependencia del Departamento de Drogas Narcóticas y Peligrosas de la Policía Nacional, pasarían a ser miembros de esta Dirección Nacional de Control de Drogas, luego de la evaluación correspondiente.

Artículo 13.- El personal que laborará en esta Dirección Nacional de Control de Drogas provendrá de los diferentes Departamentos de las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional y el Departamento Nacional de Investigaciones, así como de cualquier otra institución pública, a consideración del Poder Ejecutivo.

PARRAFO I.- Los oficiales superiores, oficiales subalternos y alistados, seleccionados previa evaluación correspondiente, para ingresar a la Dirección Nacional de Control de Drogas, deberán recibir entrenamiento y capacitación especializada en materia de investigación y drogas.

PARRAFO II.- Para estos fines se crea mediante esta Ley y bajo la dependencia de esta Dirección, la ACADEMIA DE CONTROL DE DROGAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Artículo 14.- El personal militar, policial y civil de esta Dirección Nacional de Control de Drogas no podrá ingresar, ser trasladado, sustituido o can-

celado, sin la previa autorización del Presidente de la República, en su condición de Jefe Supremo de todas las fuerzas armadas y de los cuerpos policiales, en virtud de lo estipulado en el artículo cincuenticinco (55) de la Constitución Dominicana.

Art. 15.- (Modificado por la Ley Nº 35-90, del 7 de junio de 1990). El presidente de la Dirección Nacional de Control de Drogas queda facultado previo los requisitos correspondientes a asignar Armas de Fuego a los miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas.

Artículo 16.- Los miembros de esta Dirección Nacional de Control de Drogas, militares, policiales y civiles, serán provistos de carnets y placas especiales que los acreditarán como tales.

Artículo 17.- La Dirección Nacional de Control de Drogas tendrá derecho a requerir, para el cumplimiento de su misión, la cooperación de todas las dependencias gubernamentales, cuando se considere que tal cooperación es necesaria para la consecución de sus objetivos.

Artículo 18.- Las autoridades militares, policiales, civiles y judiciales, deberán prestar su colaboración para el fortalecimiento de los programas y operaciones que lleve a cabo esta Dirección Nacional de Control de Drogas.

Artículo 19.- Se crea bajo dependencia del Poder Ejecutivo el CONSEJO NACIONAL DE DROGAS, que estará formado por siete personas de reconocida solvencia moral que serán designadas por el Presidente de la República. Este Consejo Nacional de Drogas tendrá como objetivos principales:

- a) Asesorar al Poder Ejecutivo en materia de la

problemática de las drogas en la República Dominicana.,

- b) Revisar, diseñar, desarrollar e implementar la estrategia y campaña nacional contra el consumo, distribución y tráfico de drogas ilícitas en la República Dominicana.
- c) Propiciar la coordinación de todos los sectores públicos y privados de la República Dominicana, para detener el tráfico ilícito de drogas a nivel nacional e internacional.

Artículo 20.- El Consejo Nacional de Drogas tendrá derecho a requerir, para el cumplimiento de su misión, la cooperación de todas las dependencias gubernamentales, cuando se considere que tal cooperación es necesaria para la consecución de sus objetivos.

CAPITULO IV PROHIBICIONES Y CONTROL

Artículo 21.- Se prohíbe en todo el territorio nacional, la siembra, cultivo, producción, recolección, cosecha y explotación de plantas de los géneros *papaver somniferum* L. (paja de la adormidera, amapola), y su variedad "album" (papaveráceas), de la coca (*erytroxilón coca*) y sus variedades (erytroxiláceas), del cáñamo (*cannabis sativa* L.) y sus variedades "indica", "movacae", "marihuana" y demás plantas y parte de plantas que posean principios considerados como estupefacientes y sustancias controladas.

Artículo 22.- Queda prohibida la producción, fabricación, extracción, síntesis, elaboración y fraccionamiento de los estupefacientes y sustancias controladas, enumeradas en la Categoría I del Artículo 8 de la presente Ley.

Artículo 23.- Se prohíbe asimismo, la extracción, purificación, cristalización, recristalización y síntesis parcial o integral de los estupefacientes y demás drogas sujetas al régimen de la fiscalización, salvo las excepciones señaladas por la presente Ley.

Artículo 24.- La Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, a través de su departamento correspondiente, en coordinación con la Dirección Nacional de Control de Drogas, que se encargará de realizar las investigaciones y depuraciones correspondientes, podrá según los casos, autorizar a instituciones científicas, oficiales o privadas, de enseñanza superior o de investigación, aquellas actividades que, de manera general, se prohíben en los Artículos 21, 22 y 23 de esta Ley. Estas instituciones quedarán sujetas al control periódico de dicha secretaría y dirección.

Artículo 25.- Los establecimientos farmacéuticos y organismos sanitarios que fabriquen drogas y medicamentos que produzcan dependencia física o psicológica, o ambas a la vez, estarán sometidos a la inspección y vigilancia de la Dirección Nacional de Control de Drogas, así como de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social.

PARRAFO. La producción, fabricación, refinación, transformación, extracción y preparación o cualesquiera otras operaciones de manipulación de estas sustancias, o de sus preparados, a que se refiere la presente Ley, estarán sometidos al régimen de autorización y fiscalización de la Dirección Nacional de Control de Drogas, así como de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social.

Artículo 26.- Los laboratorios que contemplan producir, fabricar, extraer, preparar, transformar o refinar sustancias estupefacientes o controladas

indicadas en las Categorías II, III y IV, destinadas a la elaboración de productos farmacéuticos, deberán solicitar por escrito a la Dirección Nacional de Control de Drogas, para la debida investigación y depuración, la autorización correspondiente, debiendo hacer conocer la cantidad, contenido y naturaleza de lo que serán sus producciones.

Artículo 27.- La fabricación, refinación, transformación, extracción, preparación, producción y cualesquiera otras actividades similares de las sustancias a que se refiere esta ley, sus derivados, sales, preparaciones y especialidades farmacéuticas, quedan limitadas estrictamente a las cantidades necesarias para el tratamiento médico, la producción legal de medicamentos o investigaciones científicas, y sólo las personas legalmente autorizadas podrán intervenir en todo lo relacionado con ellas. Se declara ilícito cualquier otro destino que se les dé a dichas sustancias.

Artículo 28.- Ninguna persona podrá mantener en su poder, ya sea en sus ropas o valijas, ya también en su domicilio, oficina de trabajo u otro lugar, bajo su orden o responsabilidad, sin autorización legal, cantidad alguna de los estupefacientes y de las sustancias controladas mencionadas en la Categoría I.

Artículo 29.- Todas las acciones que se relacionen con las transacciones comerciales ilícitas de sustancias controladas, quedan involucradas en el concepto de "tráfico ilícito". La figura también comprende las acciones ilegítimas que se realicen transgrediendo la prohibición de importar y comercializar sustancias químicas, básicas y esenciales, así como precursores inmediatos, que para el efecto precisan de licencia expresa de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, así como la prohibición de fraccionar, comercializar, im-

portar y exportar estupefacientes y sustancias controladas.

PARRAFO I.- La Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, es la única facultada para dar licencia para la adquisición, importación, exportación y comercialización de estupefacientes y sustancias controladas, las que para uso médico sólo podrán ser vendidas mediante receta médica, expedida en formulario oficial, diseñado por la Dirección Nacional de Control de Drogas. La prohibición alcanza a las muestras médicas, las que están sujetas a registro.

PARRAFO II.- Queda terminantemente prohibida la importación o exportación de las sustancias puras o contenidas en especialidades farmacéuticas a que se refiere esta Ley, en encomiendas, bultos postales, correspondencias, etcétera, dirigidas a almacenes de aduanas, almacenes habilitados, almacenes generales de depósitos, zonas francas o puertos libres. Las infracciones a lo dispuesto en este artículo serán sancionadas con el decomiso y se procederá de acuerdo a lo establecido en esta ley.

Artículo 30.- La Secretaría de Estado de Salud pública y Asistencia Social, en coordinación con la Dirección Nacional de Control de Drogas, que realizará la investigación y depuración correspondientes, autorizará la adquisición limitada de estupefacientes y sustancias controladas indicadas en la Categoría I, a instituciones científicas, oficiales o privadas, o de enseñanza superior o de investigación; las mismas deberán informar periódicamente los resultados de los estudios de investigaciones, así como la forma y cantidades utilizadas.

Artículo 31.- Los medicamentos que contengan sustancias controladas indicadas en las Categorías II,

III y IV, se expenderán al público en farmacias o establecimientos de comercio autorizado, sólo mediante receta médica en formularios diseñados por la Dirección Nacional de Control de Drogas, vendidos en las estafetas de Rentas Internas ubicadas en la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social.

Artículo 32.- Las muestras médicas gratuitas que contengan sustancias controladas, estarán sujetas a su registro en la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, para su ingreso, distribución o salida del país.

Artículo 33.- Serán decomisadas e incautadas las sustancias químicas, básicas y esenciales, así como los precursores inmediatos, insumos, fábricas, laboratorios, alambiques, implementos y enseres empleados en la producción y fabricación ilícita de drogas. Los cultivos serán destruidos. Igualmente serán decomisados e incautados los terrenos de cultivos. También será decomisado e incautado el dinero empleado u obtenido en la comisión del delito de tráfico ilícito.

Artículo 34.- Los bienes muebles e inmuebles, equipos y demás objetos donde se compruebe que ilícitamente se almacene, conserve, fabrique, elabore, venda o suministre a cualquier título, heroína, cocaína, marihuana o cualquier otra droga clasificada por esta Ley como peligrosa, al igual que los vehículos y demás medios de transporte, incluyendo las aeronaves, embarcaciones marítimas, así como los semovientes, utilizados para la comisión del delito de tráfico ilícito, lo mismo que los dineros y efectos provenientes de tales actividades, serán decomisados e incautados, y puestos a disposición del Estado Dominicano.

Artículo 35.- Los bienes sujetos a incautación special como cuerpo del delito, sin que su numeración sea limitativa, estarían entre:

- a) Los bienes raíces, incluidos lo que crezca en la tierra, se le haya incorporado o se encuentre en ella.**
- b) Los bienes muebles, tangibles e intangibles, incluidos los derechos, privilegios, intereses, acciones y valores.**
- c) Todos los derechos reales sobre los bienes descritos, en el momento en que se cometa el acto que dé lugar a la incautación, en virtud de lo dispuesto por esta Ley. Cualquiera de esos bienes que se transmita ulteriormente a persona distinta del acusado, podrá ser objeto de una sentencia especial de incautación en beneficio del Estado, salvo si el adquirente demuestra ante los tribunales competentes, que lo adquirió de buena fe, a título oneroso, y que en el momento de la compra no tenía ninguna razón válida para creer que dichos bienes fuesen producto del tráfico ilícito de drogas controladas.**
- d) Todo medio de transporte, incluyendo naves aéreas, barcos, vehículos, bestias, etcétera, que se usen o se destinen para transportar o facilitar en alguna forma la transportación, venta, recibo, posesión o encubrimiento de la propiedad.**
- e) Todos los libros, récords, estudios e investigaciones, incluyendo fórmulas, microfilms, cintas registradoras, diskettes de computadoras, etcétera, así como informaciones que se usen o se proyecten usar infringiendo esta Ley.**

PARRAFO I. La propiedad incautada o retenida de acuerdo con esta Ley, no será reivindicable, sino que se considerará bajo la custodia del Estado, a través de sus órganos competentes, y sujeta a las órdenes y sentencias de los tribunales.

PARRAFO II.- Los bienes decomisados e incautados, descritos en los Artículos 33, 34 y 35, sobre los que pese sentencia irrevocable de incautación a nombre del Estado Dominicano, serán administrados y cuando se considere necesario, distribuidos o subastados por la Comisión Nacional de Drogas, salvo cualquier otra disposición del Poder Ejecutivo.

Artículo 36.- Se prohíbe cualquier tipo de publicación, publicidad, propaganda o programas a través de los medios de comunicación, que contengan estímulos y mensajes subliminales, auditivos, impresos o audiovisuales que tiendan a favorecer el consumo y el tráfico ilícito de drogas y sustancias controladas.

Artículo 37.- Se consideran insumos para fabricación de sustancias peligrosas, por lo que se recomienda que se les preste atención especial y prioridad por parte de las autoridades, las siguientes sustancias químicas, básicas y esenciales:

- a) El ácido antranílico y ácido-N-acetil-antranílico, usados para fabricar metacualona.
- b) Fenil-2-propanona y ácido fenilacético, usados para fabricar anfetamina y metanfetamina.
- c) Piperidina, usada para fabricar fenciclidina (PCP).

- d) Los alcaloides del cornezuelo del centeno, ergotamina y ergonovina, usados para fabricar dietilamida de ácido lisérgico (LSD).
- e) Acetona, usada en la extracción, síntesis y elaboración de heroína y cocaína.
- f) Eter etílico, usado en la síntesis de heroína y cocaína, anhídrico acético, usado para fabricar heroína.
- g) Cloruro acetílico, usado para fabricar heroína.

Artículo 38.- Se establecen dos Categorías de Certificados de Inscripción de drogas controladas:

Clase A.- Certificados para tener el derecho de prescribir o administrar drogas controladas, para los médicos, dentistas o veterinarios, legalmente autorizados por la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, para quienes su uso será obligatorio, los que tendrán una duración de tres (3) años a partir de la fecha de su expedición, debiendo ser renovados al término de este período.

Clase B.- Certificados para la importación, exportación, fabricación o comercio de drogas controladas, que tendrán una duración de un (1) año a partir de la fecha de su expedición, debiendo ser renovados al término de este período.

Artículo 39.- Los Certificados de inscripción de drogas controladas, diseñados por la Dirección Nacional de Control de Drogas, pagarán un derecho del siguiente modo:

Los de clase A, pagarán un derecho de ciento cincuenta pesos (RD\$150.00).

Los de clase B, pagarán un derecho de quinientos pesos (RDS\$500.00).

Artículo 40.- Para importar o exportar cualquier sustancia controlada, sus preparaciones o especialidades farmacéuticas que las contengan, es indispensable un Certificado de Inscripción Clase B. Los fabricantes, importadores, exportadores, distribuidores y vendedores de insumos para la fabricación de sustancias controladas, deberán proveerse de un Certificado de esta clase en las condiciones señaladas por esta Ley.

Artículo 41.- Los importadores o exportadores de especialidades farmacéuticas o de cualquier sustancia química, básica y esencial, lo mismo que los precursores inmediatos, así como de los insumos a que se refiere el Artículo 8 de esta Ley, solicitarán por escrito al departamento correspondiente de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, un permiso especial que se extenderá en unos formularios diseñados por la Dirección Nacional de Control de Drogas, impresos específicamente para este fin.

PARRAFO: Estos formularios deberán hacerse por quintuplicado, los cuales se distribuirán, uno al importador o exportador para que éste lo envíe a la casa exportadora o importadora, otro a la oficina encargada del control de drogas controladas en el país exportador o importador, otro se le enviará al Colector de Aduanas, otro para el archivo de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, y el otro para el archivo de la Dirección Nacional de Control de Drogas.

Artículo 42.- Los permisos de importación o exportación de drogas controladas o de especialidades farmacéuticas que las contengan, así como de

sus insumos, tendrán validez por un período de noventa (90) días a partir de la fecha en que se expidan.

Artículo 43.- La Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social suspenderá los Certificados de Inscripción indicados en el Artículo 38 de la presente Ley, a cualquier persona física o moral que se encuentre acusada de violación de la presente Ley, hasta tanto intervenga la sentencia irrevocable correspondiente.

Artículo 44.- Cuando cualquier partida de sustancias controladas importadas no llegue dentro del plazo concedido en el permiso, el interesado lo participará a la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, a fin de obtener un nuevo permiso.

Artículo 45.- (Modificado por la Ley N° 35-90, del 7 de junio de 1990). Las sustancias controladas en general no podrán ser introducidas al país, sino por el Puerto de Haina, el Puerto de Santo Domingo, o el Aeropuerto Internacional de las Américas, y su uso y comercio estará rigurosamente sujeto a las previsiones y prohibiciones establecidas en la presente Ley.

PARRAFO: Las autoridades aduanales se encargarán de recibir las sustancias químicas, básicas y esenciales, así como los precursores inmediatos, lo mismo que los insumos especificados en el Artículo 8 de esta Ley, correspondiendo a la Dirección Nacional de Control de Drogas, verificar su cantidad, autenticidad y legalidad.

Artículo 46.- La Aduana de Santo Domingo, entregará a la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, y contra recibo de ésta, cuyo

duplicado se dará al importador interesado, todas las sustancias controladas importadas, y los insumos a que se refiere el Artículo 8 de esta Ley, pasando éstos a ser guardados en los depósitos destinados por la Secretaría para tal fin. Esta entrega será hecha después que el importador haya pagado los impuestos correspondientes, y en la persona del funcionario o empleado de dicha secretaría especialmente autorizado por escrito para recibirla y conducirla a los depósitos indicados, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley.

PARRAFO: La Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social conservará las drogas en sus depósitos y entregará a los interesados, mediante orden de éstos dirigida por escrito a dicha secretaría, la cantidad necesaria para cubrir sus ventas o las que necesitaren usar durante un período aproximadamente de treinta días, para el despacho de las atenciones normales de sus establecimientos. En la citada orden se mencionará los nombres y las direcciones de las personas a quienes se destinen las cantidades de sustancias controladas retiradas.

Artículo 47.- Es obligatorio para los fabricantes o vendedores, mantener un récord de las reducciones en peso o volumen de drogas controladas o insumos, cuando éstas obedezcan a acciones atmosféricas, y comunicarlo por escrito a la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, así como a la Dirección Nacional de Control de Drogas, tan pronto sean comprobadas.

Artículo 48.- Toda persona o entidad que despache una prescripción de un médico, dentista o veterinario, deberá conservarla por el espacio de un (1) año a contar de la fecha en que la despachó, de modo que sea fácilmente inspeccionada por la Dirección Nacional de Control de Drogas, o por

cualquier funcionario o empleado autorizado por la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, y enviar una copia a dicha dependencia gubernamental por lo menos diez (10) días después del expendio.

Artículo 49.- Los médicos, dentistas y veterinarios provistos del Certificado Clase A, para prescribir o administrar drogas controladas, podrán tener en su maletín de urgencia, hasta dos ampolletas de las drogas controladas especificadas en las Categorías II, III y IV del Artículo 8 de la presente Ley, las cuales serán reponibles por receta expedida a favor de la persona a quien se le haya aplicado, debiendo hacer llegar esta receta a la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, en un plazo no mayor de diez (10) días.

Artículo 50.- Los talonarios de Rentas Internas para la compra y venta de drogas controladas, diseñados por la Dirección Nacional de Control de Drogas, sólo podrán ser manejados por las personas o establecimientos provistos de Certificados de Inscripción Clase B, y las órdenes de compra sólo podrán ser firmadas por los propietarios o por los farmacéuticos regentes de los establecimientos en cuestión. La firma de estas órdenes por otra persona que no sea el propietario o el farmacéutico regente, a menos que esté avalada por un poder auténtico autorizado y firmado por la persona competente, será considerada como una violación a la presente Ley.

Artículo 51.- La Dirección General de Rentas Internas hará que se preparen y suministren a todos los Colectores de Rentas Internas, talonarios oficiales para esas órdenes, numerados en serie y en triplicado, encuadernados en libros o en bloques, con papel polígrafo que deber usarse entre el impreso original y los duplicados.

PARRAFO I.- Los bloques o libros serán vendidos por los colectores de Rentas Internas, a un precio que fijará la Dirección, y que no excederá a su costo de impresión, el ciento de folios, a cualquier persona debidamente registrada, de acuerdo con las disposiciones de esta Ley.

PARRAFO II.- La Dirección General de Rentas Internas, con la aprobación de la Secretaría de Estado de finanzas, preparará y suministrará todos los modelos de formularios diseñados por la Dirección Nacional de Control de Drogas, que se requieran para la aplicación de esta Ley.

Artículo 52.- La producción industrial, extracción, síntesis, elaboración, importación, exportación, transporte o distribución en cualquier forma, comercio, todo acto relacionado con el tráfico o suministro de drogas controladas, de sus derivados o de cualquier producto reputado como tal, así como los insumos previstos en el Artículo 8 de esta Ley, quedan sujetos a lo establecido en los Tratados y Convenios Internacionales en esta materia, suscritos y ratificados por el país.

* **Artículo 53.-** Se crea bajo la dependencia de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, una Comisión Multi-disciplinaria, que asesorará al Magistrado Procurador Fiscal competente, constituida por un médico representante de dicha Secretaría de Estado, un representante de la Asociación Médica Dominicana (AMD), un oficial médico de la Dirección Nacional de Control de Drogas, y un médico representante de la Procuraduría General de la República, para determinar la condición de adictos o fármacos-dependientes de los consumidores que caigan en la categoría de simples poseedores de las drogas controladas previstas en esta Ley, puestos a

disposición de la justicia. Dicha Comisión tendrá su asiento en la Capital de la República Dominicana, pero con jurisdicción nacional, y nombrará Sub-Comisiones donde sea posible designar los funcionarios mencionados. Donde no sea posible, dicha Sub-Comisión queda constituida por el Procurador Fiscal y un médico de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social.

PARRAFO: (Modificado por la Ley N° 17-95 del 17 de diciembre de 1995).- Esta comisión emitirá su juicio y recomendará al tribunal apoderado si procede enviar al procesado a un centro público o especializado en tratamiento para la desintoxicación, rehabilitación y reinserción social, o someterlo a la acción de la justicia represiva.

Artículo 54.- La condición de adicto o fármaco-dependiente se establecerá luego de que el Magistrado Procurador Fiscal envíe a las personas puestas a disposición de la justicia por consumo de drogas en la categoría de simples poseedores, por ante la Comisión Multi-disciplinaria, la que habrá de recomendar al tribunal apoderado del caso de violación a la presente Ley, la rehabilitación del acusado sometido a evaluación, y que se determine sea adicto o fármaco-dependiente, en un centro público o privado, hasta curación, y/o sometimiento por ante la justicia represiva, en caso de no serlo.

PARRAFO I: (Agregado por la Ley N° 17-95 del 17 de diciembre de 1995).- El tribunal apoderado del caso tendrá la potestad de otorgarle un plazo de quince (15) días a la Comisión Multidisciplinaria para rendir su informe sobre la condición de adicto del inculpado.

PARRAFO II.- El período de rehabilitación será computado a la pena que se le imponga al violador

como sanción prevista por esta Ley, liberándolo definitivamente del cumplimiento de ésta, en el caso de que la curación haya sido total.

PARRAFO III.- El Magistrado Procurdor Fiscal está facultado a dictar todas las medidas de seguridad y vigilancia del sometido a rehabilitación, que crea oportunas.

Artículo 55.- En ausencia de un centro de rehabilitación público, el tribunal podrá disponer que el acusado sea internado en un centro privado, corriendo en este caso los gastos por cuenta del acusado, sus familiares, u otras fuentes.

Artículo 56.- Toda persona que haya cumplido los requisitos exigidos para su total rehabilitación, deberá presentar un certificado de la institución en la cual fue internado. Dicho certificado será presentado al juez encargado del caso, el cual expedirá sentencia de descargo definitivo del acusado.

PARRAFO: En caso de que la persona internada para fines de rehabilitación, no cumpla con la misma, en ningún momento se le tomará en cuenta el tiempo que estuvo en tratamiento.

Artículo 57.- La Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, a través de la Comisión Multidisciplinaria que funcionará bajo su dependencia, asumirá la responsabilidad del tratamiento y rehabilitación de las personas adictas al uso de las drogas que se haya ordenado su tratamiento.

CAPITULO V DELITOS Y SANCIONES

Artículo 58.- Se considerarán como delitos graves en esta Ley, y por tanto sancionados con el máximo de las penas y las multas:

- a) El tráfico ilícito.
- b) La fabricación o posesión de material o equipo que sea usado o se intente usar en la producción o fabricación ilícita de drogas o sustancias controladas.
- c) La adquisición, posesión, transferencia o "lavado" de dinero o cualesquiera otros valores, así como las ganancias derivadas de, o usadas en el tráfico ilícito.

PARRAFO: Se considerará el tráfico ilícito como un delito internacional.

Artículo 59.- El que introduzca drogas controladas al territorio nacional o las saque de él, en tráfico internacional con destino a otros países, será sancionado con prisión de cinco (5) a veinte (20) años, y con multa no menor de doscientos cincuenta mil pesos (RD\$250,000.00).

PARRAFO I: Si como último destino del tráfico, el agente introduce drogas controladas en el territorio nacional, la sanción será de treinta (30) años y multa no menor de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00).

PARRAFO II: Se aplicará la ley penal dominicana, a los hechos cometidos en el extranjero, cuando dentro del territorio nacional se hubieren realizado actos encaminados a su consumación, o cualesquiera

transacciones con bienes provenientes de dichos delitos relacionados con drogas controladas.

Artículo 60.- Cuando dos o más personas se asocien con el propósito de cometer delitos previstos y sancionados por esta Ley, cada una de ellas será sancionada por ese solo hecho, con prisión de tres (3) a diez (10) años, y multa de diez mil (RD\$10,000.00) a cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00).

PARRAFO: A los promotores, jefes o dirigentes de la asociación ilícita, se les sancionará con el doble de la prisión y multa prevista en este artículo.

Artículo 61.- El que con fines ilícitos use o destine un establecimiento para el consumo, venta o el suministro de drogas controladas, será sancionado con prisión de tres (3) a diez (10) años, y multa de diez mil (RD\$10,000.00) a cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00), y se procederá a la clausura temporal del establecimiento por un período de dos años. En caso de reincidencia o si el establecimiento ha sido destinado primordial o exclusivamente para los fines que se indican en este artículo, la clausura del mismo será definitiva.

PARRAFO: Con igual pena de prisión será sancionado el propietario, arrendatario, administrador o poseedor a cualquier título de un inmueble o establecimiento que lo use o proporcione a otra persona, a sabiendas de que lo está usando o lo usará, para elaborar, almacenar, expender, cultivar o permitir el consumo de drogas controladas en forma ilícita.

Artículo 62.- Quienes con fines ilícitos, compren, vendan o traspasen, a cualquier título, especialidades farmacéuticas controladas por esta Ley, serán sancionados con prisión de tres (3) a diez (10)

años, y multa de diez mil (RD\$10,000.00) a cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00).

Artículo 63.- (Suprimido por la Ley N° 17-95 del 17 de diciembre de 1995).

Artículo 64.- Los que sin permiso de la autoridad competente, cultiven plantaciones de marihuana, o más de una (1) libra de sus semillas, así como cualquier otra planta de la que pueda producirse cocaína, heroína o cualquier droga controlada que produzca dependencia, o más de un cuarto (1/4) de kilogramo de semillas de dichas plantas, serán considerados traficantes, y por tanto sancionados con prisión de cinco (5) a veinte (20) años, y con multa de cincuenta mil (RD\$50,000.00) a doscientos cincuenta mil pesos (RD\$250,000.00).

PARRAFO I: Si la cantidad de plantas a que se refiere este artículo excedieren de veinte (20), pero sin sobrepasar de la cantidad de cien (100), la pena será de tres (3) a diez años (10) de prisión, y multa de diez mil (RD\$10,000.00) a cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00).

PARRAFO II: Si la cantidad de plantas de que se trata en este artículo no excediera de veinte (20), la pena será de dos (2) a cinco (5) años de prisión, y multa de dos mil (RD\$2,000.00) a diez mil pesos (RD\$10,000.00).

Artículo 65.- Los que produjeran, extrajeran, purificaren, cristalizaren, recristalizaren o sintetizaren, parcial o integralmente las drogas controladas en la Categoría I, consignadas en el Artículo 8 de esta Ley, serán sancionados con prisión de cinco (5) a veinte (20) años, y multa de cincuenta mil (RD\$50,000.00) a doscientos cincuenta mil pesos (RD\$250,000.00).

Artículo 66.- Los importadores, fabricantes, distribuidores y vendedores de sustancias químicas, básicas y esenciales, precursores inmediatos, así como de insumos autorizados para la fabricación de sustancias controladas o de preparaciones o especialidades farmacéuticas que las contengan, que no cumplan lo previsto en los Artículos 32, 40, 41, 42 y 47 de la presente Ley, serán sancionados con la suspensión por un (1) año de su Permiso o Certificado de Importación, y multa de cincuenta mil (RD\$50,000.00) a cien mil pesos (RD\$100,000.00).

Artículo 67.- Las firmas importadoras, de fabricantes, de distribuidores y vendedores, así como farmacias o locales comerciales autorizados para el expendio de sustancias controladas o de preparaciones o de las especialidades farmacéuticas que las contengan, cuyas existencias en depósitos no guarden relación con sus inventarios y registros, serán sancionados con la clausura temporal por un (1) año de sus establecimientos y multa de cincuenta mil (RD\$50,000.00) a cien mil pesos (RD\$100,000.00).

Artículo 68.- Los propietarios, regentes o empleados de farmacias o locales de comercio autorizados para la venta de medicamentos, que despachen estupefacientes o drogas con sustancias controladas, sin llenar las formalidades previstas en los Artículos 31 y 48 de la presente Ley, serán sancionados en la siguiente forma:

- a) Los propietarios, con la clausura de sus establecimientos por el término de seis (6) meses y multa de veinticinco mil (RD\$25,000.00) a cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00).
- b) Los regentes, con un (1) año de suspensión

del ejercicio profesional y multa de diez mil pesos (RD\$10,000.00).

- c) Los empleados con seis (6) meses de prisión correccional, y multa de quinientos pesos (RD\$500.00).

Artículo 69.- El que ilegalmente tenga en su poder, elementos que sirvan para el procesamiento de cocaína o de cualquier droga que produzca dependencia, tales como éter etílico, acetona, amoníaco, permanganato de potasio, carbonato liviano, ácido sulfúrico, diluyentes, disolventes u otras sustancias que se utilicen con el mismo fin, será sancionado con prisión de dos (2) a cinco (5) años, y multa de dos mil (RD\$2,000.00) a diez mil pesos (RD\$10,000.00).

Artículo 70.- Los médicos, dentistas y veterinarios que no cumplan con lo previsto en los Artículos 31, 38 y 49 de la presente Ley, serán sancionados con la inhabilitación para el ejercicio de sus respectivas profesiones por el término de un (1) año, y multa de cinco mil pesos (RD\$5,000.00).

PARRAFO: El profesional inhabilitado por infracción a esta Ley, que continúe prestando servicio o atención médica durante el período de inhabilitación, será sancionado con prisión de dos (2) a cinco (5) años, y multa de cinco mil (RD\$5,000.00) a diez mil pesos (RD\$10,000.00).

Artículo 71.- Quien después de cometido un delito relacionado con drogas controladas, sin haber participado en él, ayude a asegurar a provecho, eludir las investigaciones de la autoridad, sustraerse a la acción de ésta o del cumplimiento de la condena, será sancionado como encubridor, con prisión de dos

(2) a cinco (5) años, y multa de dos mil (RD\$2,000.00) a diez mil pesos (RD\$10,000.00).

Artículo 72.- El que a sabiendas, por sí o por interpuesta persona, física o moral, realice con otras personas o con establecimientos comerciales o de cualquier naturaleza, transacciones comerciales de cualquier tipo, o suministre información falsa para la apertura de cuentas o para la realización de operaciones de la misma naturaleza, con dinero proveniente de las actividades del tráfico ilícito de drogas controladas, será sancionado como encubridor, con prisión de dos (2) años a cinco (5) años, y multa de dos mil (RD\$2,000.00) a diez mil pesos (RD\$10,000.00).

PARRAFO: En caso de que el encubridor fuera una persona moral, se sancionará con la suspensión por un (1) año de sus actividades, y con multa de cincuenta mil (RD\$50,000.00) a cien mil pesos (RD\$100,000.00).

Artículo 73.- Quien después de cometido un delito relacionado con el tráfico ilícito de drogas controladas, sin haber participado en él, oculte, adquiera o reciba dinero, valores u objetos, o de cualquier otro modo intervenga en su adquisición, captación u ocultación, será sancionado como encubridor, con prisión de dos (2) a cinco (5) años, y multa de dos mil (RD\$2,000.00) a diez mil pesos (RD\$10,000.00).

Artículo 74.- Los establecimientos comerciales o de cualquier otra naturaleza, que encubran las actividades relacionadas con los dineros y valores provenientes del tráfico ilícito de drogas controladas, violando las disposiciones de esta Ley, serán sancionados con el cierre definitivo e irrevocable, y

con multa de cien mil (RD\$100,000.00) a quinientos mil pesos (RD\$500,000.00).

Artículo 75.- Cuando se trate de simple posesión, se sancionará a la persona o a las personas procesadas, con prisión de seis (6) meses a dos (2) años, y con multa de mil quinientos (RD\$1,500.00) a dos mil quinientos pesos (RD\$2,500.00).

PARRAFO I: Cuando se trate de distribuidores o vendedores, así como de intermediarios, se sancionará a la persona o a las personas procesadas, con prisión de tres (3) a diez (10) años, y multa de diez mil (RD\$10,000.00) a cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00).

PARRAFO II: Cuando se trate de traficantes, se sancionará a la persona o a las personas procesadas, con prisión de cinco (5) a veinte (20) años, y multa no menor del valor de las drogas decomisadas o envueltas en la operación, pero nunca menor de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00).

PARRAFO III: Cuando se trate de patrocinadores, se sancionará a la persona o a las personas procesadas, con prisión de treinta (30) años, y multa no menor del valor de las drogas decomisadas o envueltas en la operación, pero nunca menor de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00).

Artículo 76.- Las sumas provenientes de las multas impuestas por las violaciones a la presente Ley, los derechos de los Certificados de Inscripción pagados, así como el producto de las ventas de los bienes incautados, serán destinadas para financiar las actividades de las instituciones públicas y privadas legalmente establecidas para desarrollar e implementar programas de prevención, rehabilitación y educación, contra el uso, abuso, consumo,

distribución y tráfico ilícito de drogas y sustancias controladas en la República Dominicana, así como de cualquier otra institución pública o privada legalmente establecida para la implementación de programas de salud.

PARRAFO: (Modificado por la Ley N° 17-95 del 17 de diciembre de 1995).- El Consejo Nacional de Drogas administrará y distribuirá los fondos de la siguiente manera:

- a) 15% para las instituciones dedicadas a la regeneración de los adictos a drogas.
- b) 15% para la Secretaría de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación, para la práctica de los deportes.
- c) 40% para la Dirección Nacional de Control de Drogas, para ser utilizados conforme sus necesidades.
- d) 20% para el Consejo Nacional de Drogas, para prevenir y educar contra el uso de las drogas.
- e) El 10% para el Patronato Nacional de Ayuda a los Cuerpos de Bomberos Civiles, para ser distribuidos entre los mismos equitativamente.

Artículo 77.- Los cómplices en cada caso, serán sancionados con la pena inmediatamente inferior, pero en el caso de simple posesión, se le impondrá a la persona o a las personas procesadas, las mismas penas que al autor principal.

Artículo 78.- La tenencia o posesión ilegal de cualquier fármaco controlado por esta Ley, será sancionada con las penas establecidas para la simple posesión, a menos que por sus cantidades, caiga en otras clasificaciones ya establecidas y penalizadas.

Artículo 79.- No podrán ser deportadas, repatriadas o expulsadas del país, las personas extranjeras que se encuentren involucradas en la ejecución de cualquier delito previsto en esta Ley, hasta tanto concluya el proceso penal, y de ser condenadas, cumplan las penas que les sean impuestas.

PARRAFO: Los extranjeros que hayan cumplido la condena impuesta, serán deportados o expulsados del país, aún cuando tuvieran domicilio legalmente establecido en el territorio nacional, quedando prohibido su reingreso.

Artículo 80. (Modificado por la Ley 17-95 del 17 de diciembre de 1995).- Los allanamientos, cuando se trata de violación a esta Ley, se harán a cualquier hora del día y de la noche, con una orden escrita y motivada del Procurador Fiscal o Procurador General de la Corte correspondiente o del Procurador General de la República y con la presencia de un representante del Ministerio Público.

Artículo 81.- Ninguna persona convicta por violación a esta Ley, así como de cualquier país extranjero, o que haya sido declarada adicta a las drogas, podrá obtener licencia de las autoridades competentes, para la tenencia, o por posesión de armas de fuego, a partir de la sentencia definitiva e irrevocable o a partir de la declaración de adicción. Los funcionarios o empleados públicos a cargo de expedir dichas licencias, estarán impedidos de extenderlas cuando concurra alguna de las circunstancias ya señaladas en el solicitante.

Cualquiera de tales licencias que hubiese sido expedida con anterioridad a la sentencia o declaración de adicción, será inmediatamente cancelada por las autoridades competentes.

Artículo 82.- La Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, a través de su departamento correspondiente, cooperará con las instituciones públicas, nacionales o internacionales, en todo lo concerniente a la prevención y represión del tráfico ilícito de sustancias controladas y a la supresión de su abuso. Para lograr este fin, queda autorizado a:

- a) Tomar medidas para el intercambio de información entre los funcionarios y empleados gubernamentales respecto al uso y abuso de sustancias controladas.
- b) Cooperar con la iniciación y tramitación de los procesos judiciales y administrativos.
- c) Conducir programas de adiestramiento para el personal a cargo de hacer cumplir la Ley de Drogas y Sustancias Controladas.
- d) Desarrollar en coordinación con la Secretaría de Estado de Agricultura y la Dirección General Forestal, programas de erradicación destinados a extirpar la producción silvestre, o ilícita de especies vegetales de las cuales puedan extraerse sustancias controladas o que provoquen dependencia.

Artículo 83.- Las investigaciones de los delitos relacionados con el tráfico ilícito de drogas controladas, por parte de las autoridades competentes, podrán ser iniciadas a petición o en cooperación del Estado en el que se hayan cometido los delitos.

PARRAFO: Las pruebas provenientes del extranjero, relativas a la investigación de los delitos previstos y sancionados por esta Ley, serán valorados de acuerdo con las normas que sobre el

particular existan en la República Dominicana, así como las del Derecho Internacional.

Artículo 84.- Los Tribunales de Primera Instancia serán los competentes para conocer como jurisdicción de primer grado, de las infracciones a la presente Ley.

Artículo 85.- Son circunstancias agravantes del tráfico ilícito de drogas controladas, y en consecuencia caerán bajo la esfera de los Artículos 56, 57 y 58 del Código Penal Dominicano:

- a) La exportación o importación, producción, fabricación, distribución o venta de drogas controladas o especialidades farmacéuticas, adulteradas o a base de sustancias adulteradas.
- b) La participación de grupos criminales organizados.
- c) El hecho de haberse cometido el delito en banda, o en calidad de afiliado a una banda destinada al tráfico ilícito de drogas controladas. Si además de haber cometido el delito en banda, el agente la hubiese promovido, organizado, financiado o dirigido.
- d) El uso de armas de fuego o de la violencia.
- e) Cuando el agente autor del delito, hubiese ingresado al territorio nacional, con artificios o engaños o sin autorización legal, sin perjuicio del concurso de delitos que puedan presentarse.
- f) El empleo de menores para la ejecución del delito, así como de personas con trastornos mentales o habituadas, lo mismo que imputables.
- g) El hecho de haber cometido el delito en un

inmueble que se tenga a título de tutor o curador.

- h) Cuando el que cometa el delito ostente un cargo público, ó fuese funcionario o servidor público encargado de la prevención o investigación de cualquier delito, o tuviese el deber de aplicar penas o de vigilar su ejecución, o tuviese la profesión de educar o se desempeñase como tal en cualquiera de los niveles de enseñanza, o fuese profesional que ejerciese cualquier profesión sanitaria.
- i) El uso de escuelas y universidades, así como de sus alrededores, hasta una distancia de veinticinco (25) metros a partir de donde terminen los límites de la entidad, de instituciones públicas o privadas, como cárceles, cuarteles, oficinas, de entidades dedicadas a la prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de adictos a las drogas, de instalaciones asistenciales, culturales, deportivas, recreativas, vacacionales, de lugares donde se celebren espectáculos o diversiones públicas o actividades similares, etcétera, como centros de consumo o de operaciones.
- j) Las reincidencias.

PARRAFO I: La reincidencia se sancionará con el máximo de la pena que corresponde de acuerdo con la clasificación de la violación cometida.

PARRAFO II: Cuando se trate de traficantes o patrocinadores reincidentes, se sancionarán además en cada caso, con el doble de la pena o multa prevista para los mismos, sin que en ningún caso la prisión pueda exceder de treinta (30) años.

Artículo 86.- Los culpables de violación a las

disposiciones de esta Ley, ya sean personas físicas o morales, no gozarán del beneficio de las circunstancias atenuantes establecidas en el Artículo 463 del Código Penal Dominicano.

Artículo 87.- Para los fines de esta Ley, no tendrán aplicación las Leyes que establecen la Libertad Provisional Bajo Fianza, la Libertad Condicional y el Perdón Condicional de la Pena.

Artículo 88.- En los casos en que las sanciones por la violación a las disposiciones de esta Ley lleven prisión, o multa, o ambas penas a la vez, la prisión preventiva será siempre obligatoria.

Artículo 89.- Una (1) copia de todas las sentencias dictadas por los tribunales competentes, en cada caso de violación a la presente Ley, deberá ser enviada inmediatamente a la Dirección Nacional de Control de Drogas para los fines estadísticos correspondientes.

Artículo 90.- Por la presente Ley se crea el pergamino de reconocimiento público que se titula RECONOCIMIENTO NACIONAL DE LUCHA CONTRA LAS DROGAS, que lo podrá otorgar el Poder Ejecutivo a su discreción, luego de ponderar las recomendaciones de los organismos competentes, a las personas físicas o morales que se destaquen activamente en la implementación de programas preventivos y campañas de lucha contra las drogas en beneficio de la sociedad dominicana.

Artículo 91.- Las donaciones que hagan las personas físicas o morales para la realización de programas preventivos o campañas de lucha contra las drogas que lleven a cabo instituciones legalmente establecidas para tal fin, serán consideradas como gastos deducibles de la renta neta

imponible conforme a la Ley N° 5911 del 22 de mayo de 1962 y cualquier otra Ley que la modifique.

Artículo 92. (Modificado por la Ley 17-95 del 17 de diciembre de 1995).- Las drogas decomisadas por violación a esta Ley, deberán ser destruidas, pero previamente deberá ser analizada y comprobada su calidad y grado de pureza.

La destrucción deberá realizarse en la capital de la República, en presencia de un representante del Ministerio Público, de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, de la Asociación Médica Dominicana, de la Dirección Nacional de Control de Drogas y del Consejo Nacional de Drogas, con acceso a invitación a la prensa y al público en general, levantándose un acta que deberá ser firmada por los representantes de las instituciones mencionadas, a quienes se les entregará una copia del documento.

Artículo 93.- Aparte de las autoridades mencionadas en la presente Ley, queda a cargo de la Policía Nacional y de las Fuerzas Armadas de la Nación, velar por el fiel cumplimiento de las disposiciones de la misma.

Artículo 94.- Queda a cargo del Poder Ejecutivo la REGLAMENTACION para la viabilización, ejecución y aplicación de esta Ley.

Artículo 95.- La presente Ley deroga y sustituye la N° 168 del 12 de mayo de 1975, así como cualquier Ley o disposición legal que le sea contraria.

Artículo 96. (Agregado por la Ley N° 35-90, del 7 de junio de 1990).- Será suspensiva la ejecución de la sentencia dictada en materia de Hábeas Corpus, cuando contra ella se interponga el recurso ordi-

nario de la apelación o el extraordinario de la casación, siempre que la misma recaiga sobre cualquiera de los delitos previstos y sancionados por la Ley Nº 50-88, del 30 de mayo del año 1988.

Artículo 97. (Agregado por la Ley 17-95 del 17 de diciembre de 1995).- El procedimiento de los delitos y crímenes definidos en esta Ley se regirá, con relación a los medios de prueba, por lo dispuesto en los artículos subsiguientes, aplicándose subsidiariamente al Código de Procedimiento Criminal.

Artículo 98. (Agregado por la Ley 17-95 del 17 de diciembre de 1995).- El análisis de la sustancia decomisada se realizará en presencia de un representante del Ministerio Público especialista en Análisis Químico.

Artículo 99. (Agregado por la Ley 17-95 del 17 de diciembre de 1995).- El que a sabiendas, por omisión o comisión convierta o transfiera bienes que sean producto de un delito de tráfico ilícito de drogas controladas o delitos conexos, previstos en esta Ley, será sancionado con reclusión de dos (2) a cinco (5) años y multa de RD\$50,000.00 (Cincuenta Mil pesos con 00/100) a RD\$100,000.00 (Cien Mil Pesos con 00/100).

Artículo 100. (Agregado por la Ley 17-95 del 17 de diciembre de 1995).- Toda persona que adquiera, posea, transfiera, tenga o utilice bienes a sabiendas de que tales bienes hayan sido producto de un delito de tráfico ilícito de drogas controladas o delitos conexos previsto en esta Ley, será sancionada con reclusión de dos (2) a cinco (5) años y multas de RD\$50,000.00 (Cincuenta Mil pesos) a RD\$100,000.00 (Cien Mil Pesos).

Artículo 101. (Agregado por la Ley 17-95 del 17 de

diciembre de 1995).- Toda persona que a sabiendas ocultase, encubriese o impidiera la determinación real de la naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento o propiedad de bienes o de derechos relativos a tales bienes que hayan sido producto de un delito de tráfico ilícito de drogas o delitos conexos previstos en esta ley, será sancionada con reclusión de dos (2) a cinco (5) años y multas de RD\$50,000.00 (Cincuenta Mil pesos) a RD\$100,000.00 (Cien Mil pesos).

PARRAFO: Son delitos conexos para los fines de la presente Ley las acciones o actividades establecidas en los Artículos 99, 100 y 101, encaminadas a facilitar el lavado de dinero.

Artículo 102. (Agregado por la Ley 17-95 del 17 de diciembre de 1995).- Cuando dos o más personas se asocian para participar en la comisión de los delitos previstos o sancionados por los artículos 100 y 101 de esta Ley, cada una de ellas será sancionada por este hecho, con reclusión de tres (3) a diez (10) años y multa de RD\$100,000.00 (Cien Mil pesos) a RD\$250,000.00 (Doscientos Cincuenta Mil pesos).

Artículo 103.- (Agregado por la Ley 17-95 del 17 de diciembre de 1995).- En todos los casos, la tentativa de las infracciones señaladas precedentemente será castigada como el crimen mismo.

Artículo 104. (Agregado por la Ley 17-95 del 17 de diciembre de 1995).- Las instituciones financieras que, con conocimiento de sus organismos rectores o las personas que tienen el poder de dirigir la política y las operaciones de la misma y deliberadamente violen las disposiciones de los artículos 99, 100, 101 y 102 y cualesquiera otras previsiones de esa Ley, independientemente de la responsabilidad penal que pudiera corresponderle a las personas responsables

por los delitos de tráfico ilícito de drogas, será sancionada con multa de RD\$100,000.00 (Cien Mil pesos oro) a RD\$250,000.00 (Doscientos Cincuenta Mil pesos oro). Cuando el caso lo ameritare el tribunal competente recomendará a la Junta Monetaria, vía la Superintendencia de Bancos, la cancelación de la licencia que ampara las operaciones de la institución sancionada. Con la misma pena serán sancionados personalmente los empleados, funcionarios, directores y otros representantes autorizados que, actuando como tales deliberadamente violen las disposiciones de los textos legales arriba citados.

Artículo 105. (Agregado por la Ley 17-95 del 17 de diciembre de 1995).- El tribunal apoderado de un caso de lavado dictará en cualquier momento sin notificación ni audiencia previa, una orden de incautación o congelación provisional, con el fin de preservar la disponibilidad de los bienes, productos o instrumentos relacionados con el tráfico ilícito y otros delitos conexos previstos en esta Ley.

PARRAFO I: Las instituciones financieras que entreguen fondos en virtud de esta disposición, quedarán descargadas frente a personas afectadas por la sola entrega a las autoridades de fondos incautados.

PARRAFO II: Los bienes decomisados o incautados por la Dirección Nacional de Control de Drogas pasarán de inmediato, bajo inventario, a la custodia y cuidado del Consejo Nacional de Drogas hasta que intervenga sentencia que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

Artículo 106. (Agregado por la Ley 17-95 del 17 de diciembre de 1995).- Serán decomisados todos los bienes, productos o instrumentos relacionados con un delito de tráfico ilícito o delitos conexos y si no

podieran ser decomisados como resultado de cualquier acto u omisión del condenado, el tribunal ordenará el decomiso de cualesquiera otros bienes del condenado por un valor equivalente u ordenará que pague una multa por dicho valor.

Artículo 107. (Agregado por la Ley 17-95 del 17 de diciembre de 1995).- El tribunal competente ordenará la devolución de los bienes, productos o instrumentos al reclamante de buena fe, siempre que tenga un interés jurídico legítimo y no se le pueda imputar ninguna falta o participación directa o indirecta en un delito de tráfico ilícito de drogas o delitos conexos.

Artículo 108. (Agregado por la Ley 17-95 del 17 de diciembre de 1995).- Los bienes o instrumentos confiscados por sentencia definitiva e irrevocable que no deben ser destruidos, el Consejo Nacional de Drogas dispondrá su venta en pública subasta adjudicando éstos al mejor postor y último subastador. Los fondos así obtenidos se distribuirán conforme a lo establecido en el Párrafo del Artículo 76.

Artículo 109. (Agregado por la Ley 17-95 del 17 de diciembre de 1995).- Las instituciones financieras estarán obligadas a proporcionar a los tribunales, a la Dirección Nacional de Control de Drogas y a los organismos de seguridad del Estado, vía la Superintendencia de Bancos, en el más breve plazo, cualquier información que le sea requerida relacionada con la comisión de los delitos previstos en los artículos 99, 101, 102, 103, 104, y cualesquiera otros previstos en la presente Ley.

PARRAFO I: Las instituciones financieras, de crédito, las empresas transportistas de dinero o remesadoras no reguladas por los organismos rectores del sector financiero proporcionarán las

informaciones requeridas por el tribunal, la autoridad competente o la Dirección Nacional de Control de Drogas a través de la administración tributaria en el más breve plazo.

PARRAFO II: La violación al presente artículo será condenada con las penas y multas establecidas en el Artículo 104 de la presente ley.

Artículo 110. (Agregado por la Ley 17-95 del 17 de diciembre de 1995).- El tribunal apoderado cooperará con el tribunal competente de otro Estado, a fin de prestarse asistencia mutua en los casos de delitos de tráfico ilícito conexos dentro de los límites de sus respectivos ordenamientos jurídicos y de las normas de derecho internacional.

Artículo 111. (Agregado por la Ley 17-95 del 17 de diciembre de 1995).- El tribunal competente podrá recibir una solicitud de un tribunal o autoridad competente de otro Estado para identificar, detectar, incautar o decomisar bienes, productos o instrumentos relacionados con un delito de tráfico ilícito o delitos conexos y podrá disponer las medidas necesarias, incluidas las señaladas en esta Ley, siempre que dicha solicitud esté acompañada de una orden judicial o sentencia expedida por la autoridad y de acuerdo a las normas legales de la República Dominicana y del Derecho Internacional.

Artículo 112. (Agregado por la Ley 17-95 del 17 de diciembre de 1995).- El tribunal podrá recibir o tomar medidas apropiadas sobre una solicitud de un tribunal o autoridad competente de otro Estado para la prestación de asistencia en relación con una investigación o proceso de carácter penal referente a un delito de tráfico ilícito o delitos conexos.

Artículo 113. (Agregado por la Ley 17-95 del 17 de

diciembre de 1995).- Las disposiciones legales referentes al secreto o reserva bancaria no serán un impedimento para el cumplimiento de la presente Ley cuando la información sea solicitada por el tribunal competente por intermedio de los organismos rectores del sector financiero.

Artículo 114. (Agregado por la Ley 17-95 del 17 de diciembre de 1995).- El que a sabiendas, por sí o interpósita persona divulgue las informaciones o traicione la confidencialidad de la misma, con la finalidad de eludir las investigaciones de la autoridad competente relativas a los delitos de lavado de dinero, se sancionará con la pena de reclusión de dos (2) a cinco (5) años y multa de RD\$10,000.00 (Diez Mil pesos Oro) a RD\$50,000.00 (Cincuenta Mil pesos Oro).

Artículo 115. (Agregado por la Ley 17-95 del 17 de diciembre de 1995).- No estará sujeto a la incautación para fines de confiscación, un bien mueble o inmueble arrendado o vendido bajo venta condicional por una persona física o moral acreditada en el país que sea usado en la comisión de un delito de tráfico ilícito de drogas, a menos que la autoridad competente pruebe la existencia de un vínculo delictivo entre el propietario del bien y la persona que lo alquile o venda.

Artículo 116. (Transitorio). (Agregado por la Ley 17-95 del 17 de diciembre de 1995).- La presente Ley entrará en vigencia conjuntamente con el Reglamento de aplicación y ejecución dispuesto por el Artículo 94 de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de mayo del año mil

**novecientos ochenta y ocho, año 145° de la
Independencia y 125° de la Restauración.**

**Francisco A. Ortega Canela
Presidente**

**Juan José Mesa Medina
Secretario**

**Rafael Mantolío Lóñez
Secretario Ad-Hoc**

**DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de
Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo
Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la
República Dominicana, a los veinticuatro días del
mes de mayo del año mil novecientos ochenta y
ocho, año 145° de la Independencia y 125° de la
Restauración.**

**Luis José González Sánchez
Presidente**

**Luis E. Puello Domínguez
Secretario**

**Rafaela O. Alburquerque
Secretaria**

**JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana**

**En ejercicio de las atribuciones que me confiere
el Artículo 55 de la Constitución de la República,**

**PROMULGO la presente Ley y mando que sea
publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento
y cumplimiento.**

**DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito
Nacional, Capital de la República Dominicana, a los
treinta (30) días del mes de mayo del año mil
novecientos ochenta y ocho, año 145° de la Inde-
pendencia y 125° de la Restauración.**

JOAQUIN BALAGUER



LEYES Y REGLAMENTOS

PROMULGADOS PARA DAR EFECTO A LAS DISPOSICIONES DE TRATADOS INTERNACIONALES SOBRE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS SICOTROPICAS

De conformidad con los artículos pertinentes de los tratados internacionales sobre estupefacientes y sustancias sicotrópicas, el Secretario General tiene el honor de comunicar los textos siguientes.

REPUBLICA DOMINICANA

Comunicados por el Gobierno de la República Dominicana

NOTA DE LA SECRETARIA

- (a) En aras de la claridad, la Secretaría puede hacer algunas modificaciones de tipo editorial en el texto. A este respecto, las palabras entre corchetes [] han sido insertadas o cambiadas por la Secretaría.
- (b) Sólo los pasajes concernientes a la fiscalización de estupefacientes o sustancias sicotrópicas han sido reproducidos en este documento. Las partes no pertinentes de leyes y reglamentos han sido suprimidas por la Secretaría; esas supresiones se indican con puntos suspensivos entre corchetes [...].

	<u>Indice</u>	<i>Página</i>
1997/17	LEY Nº 17-95 [DEL 17 DE DICIEMBRE DE 1988] QUE INTRODUCE MODIFICACIONES A LA LEY Nº 50-88 SOBRE DROGAS Y SUSTANCIAS CONTROLADAS EN LA REPUBLICA DOMINICANA	2
1997/18	DECRETO Nº 300-95 [DEL 17 DE DICIEMBRE DE 1995] QUE APRUEBA EL REGLAMENTO SOBRE DELITOS Y LAVADO DE BIENES RELACIONADOS CON EL TRAFICO ILICITO DE DROGAS Y DE SUSTANCIAS CONTROLADAS EN LA REPUBLICA DOMINICANA	9
1997/19	DECRETO Nº 288-96 [DEL 3 DE AGOSTO DE 1996] QUE ESTABLECE EL REGLAMENTO DE LA LEY 50-88 SOBRE DROGAS Y SUSTANCIAS CONTROLADAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA	22

***Nota de la Secretaría:** Este documento es una reproducción directa de los textos comunicados a la Secretaría.

Ley No. 17-95 que introduce modificaciones a la Ley No.50-88^{1/} sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

Ley No.17-95

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se modifica el Artículo 5 de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, el cual dispondrá en lo adelante lo siguiente:

"Cuando se trate de cocaína, la magnitud de cada caso sometido a la justicia se determinará de acuerdo a la escala siguiente:

A) Cuando la cantidad de la droga no excede de un (1) gramo, se considerará la simple posesión, y la persona o las personas procesadas se clasificarán como aficionados. Si la cantidad es mayor de un (1) gramo, pero menor de cinco (5) gramos, la persona o personas procesadas se clasificarán como distribuidores. Si la cantidad excede los cinco (5) gramos, se considerará a la persona o las personas procesadas como traficantes.

B) No se considerará aficionado cuando la droga que la persona lleve consigo tenga como fin la distribución o venta, cualquiera que sea su cantidad, en este caso, se considerará al procesado como distribuidor o vendedor".

Artículo 2.- Se agrega un párrafo c) al Artículo 6 de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, que dispondrá en lo adelante lo siguiente:

"c) No se considerará aficionado, cuando la droga que la persona lleve consigo tenga como fin su distribución o venta, cualquiera que sea su cantidad, en este caso, se considerará al procesado como distribuidor o vendedor".

Artículo 3.- Se modifica el párrafo del Artículo 53 de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana en la siguiente forma:

"Párrafo.- Esta comisión emitirá su juicio y recomendará al tribunal apoderado si procede enviar al procesado a un centro público o especializado en tratamiento para la desintoxicación, rehabilitación y reinserción social, o semeterlo a la acción de la justicia represiva".

Artículo 4.- Se agrega un párrafo al Artículo 54 de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, convirtiendo los actuales párrafos I y II en párrafos II y III;

"Párrafo I.- El tribunal apoderado del caso tendrá la potestad de otorgarle un plazo de quince (15) días a la Comisión Multidisciplinaria para rendir su informe sobre la condición de adicto del inculcado".

Artículo 5.- Se suprime el Artículo 63 de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, porque se contradice con otros artículos de la misma, específicamente el Artículo 75.

Artículo 6.- Se modifica el párrafo del Artículo 76 de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, para que en lo adelante diga como sigue:

"PARRAFO. El Consejo Nacional de Drogas administrará y distribuirá los fondos de la siguiente manera:

a) 15% para las instituciones dedicadas a la regeneración de los adictos a drogas.

b) 15% a la Secretaría de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación, para la práctica de los deportes.

c) 40% para la Dirección Nacional de Control de Drogas para ser utilizados conforme sus necesidades.

d) 20% para el Consejo Nacional de Drogas para prevenir y educar contra el uso de las drogas.

e) 10% para el Patronato Nacional de Ayuda a los Cuerpos de Bomberos Civiles para ser distribuidos entre los mismos, equitativamente".

Artículo 7.- Se modifica el Artículo 80 de la Ley-50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, para que en lo adelante diga como sigue:

"Los allanamientos, cuando se trata de violación a esta ley se harán a cualquier hora del día y de la noche, con una orden escrita y motivada del Procurador Fiscal o Procurador General de la Corte correspondiente o del Procurador General de la República, y con la presencia de un representante del Ministerio Público".

Artículo 8.- Se modifica el Artículo 92 de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, el cual dispondrá en lo adelante lo siguiente:

"Artículo 92.- Las drogas decomisadas por violación a esta ley, deberán ser destruidas, pero previamente deberán ser analizadas y comprobada su calidad y grado de pureza.

La destrucción deberá realizarse en la capital de la República, en presencia de un representante del Ministerio Público, de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, de la Asociación Médica Dominicana, de la Dirección Nacional de Control de Drogas y del Consejo Nacional de Drogas, con acceso e invitación a la prensa y al público en general, levantándose un acta que deberá ser firmada por los representantes de las instituciones mencionadas, a quienes se les entregará una copia del documento".

Artículo 9.- Se agregan a la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana los siguientes artículos sobre Procedimiento Criminal:

"Artículo 97.- El procedimiento de los delitos y crímenes definidos en esta ley se regirá, con relación a los medios de prueba, por lo dispuesto en los artículos subsiguientes, aplicándose subsidiariamente al Código de Procedimiento Criminal".

"Artículo 98.- El análisis de la sustancia decomisada se realizará en presencia de un representante del Ministerio Público especialista en Análisis Químico".

Artículo 10.- Se agrega a la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, los artículos siguientes sobre delito de lavado de bienes relacionados con el tráfico ilícito de drogas y delitos conexos en la República Dominicana:

"Artículo 99.- El que a sabiendas, por omisión o comisión convierta o transfiera bienes que sean producto de un delito de tráfico ilícito de drogas controladas o delitos conexos, previstos en esta ley, será sancionado con reclusión de dos (2) a cinco (5) años y multa de RD\$50,000.00 (cincuenta mil pesos con 00/100) a RD\$100,000.00 (cien mil pesos con 00/100)".

"Artículo 100.- Toda persona que adquiera, posea, transfiera, tenga o utilice bienes a sabienda de que tales bienes hayan sido producto de un delito de tráfico ilícito de drogas controladas o delitos conexos previsto en esta ley, será sancionada con reclusión de dos (2) a cinco (5) años y multa de RD\$50,000.00 (cincuenta mil pesos) a RD\$100,000.00 (cien mil pesos)".

"Artículo 101.- Toda persona que a sabiendas ocultase, encubriese, o impidiere la determinación real de la naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento o propiedad de bienes, o de derechos relativos a tales bienes, que hayan sido producto de un delito de tráfico ilícito de drogas o delitos conexos previstos en esta ley, será sancionada con reclusión de dos (2) a cinco (5) años y multa de RD\$50,000.00 (cincuenta mil pesos) a RD\$100,000.00 (cien mil pesos)".

"Párrafo: Son delitos conexos, para los fines de la presente ley, las acciones o actividades establecidas en los Artículos 99, 100 y 101, encaminadas a facilitar el lavado de dinero".

"Artículo 102.- Cuando dos o más personas se asocian para participar en la comisión de los delitos previstos o sancionados por los Artículos 100 y 101 de esta ley, cada una de ellas será sancionada por este hecho, con reclusión de tres (3) a diez (10) años y multa de RD\$100,000.00 (cien mil pesos) a RD\$250,000.00 (doscientos cincuenta mil pesos)".

"Artículo 103.- En todos los casos la tentativa de las infracciones señaladas precedentemente será castigada como el crimen mismo".

"Artículo 104.- Las instituciones financieras que, con conocimiento de sus organismos rectores o las personas que tienen el poder de dirigir la política y las operaciones de las mismas, y deliberadamente violen las disposiciones de los Artículos 99, 100, 101 y 102 y cualesquiera otras previsiones de esta ley, independientemente de la responsabilidad penal que pudiera corresponderles a las personas responsables por los delitos de tráfico ilícito de drogas, serán sancionadas con multa de RD\$100,000.00 (cien mil pesos oro) a RD\$250,000.00 (doscientos cincuenta mil pesos oro). Cuando el caso lo ameritare, el tribunal competente recomendará a la Junta Monetaria, vía la Superintendencia de Bancos, la cancelación de la licencia que ampara las operaciones de la institución sancionada. Con la misma pena serán sancionados personalmente los empleados, funcionarios, directores y otros representantes autorizados que, actuando como tales, deliberadamente violen las disposiciones de los textos legales arriba citados".

"Artículo 105.- El tribunal apoderado de un caso de lavado dictará, en cualquier momento, sin notificación ni audiencia previa, una orden de incautación o congelación provisional, con el fin de preservar la disponibilidad de los bienes, productos o instrumentos relacionados con el tráfico ilícito y otros delitos conexos previstos en esta ley".

"Párrafo I.- Las instituciones financieras que entreguen fondos en virtud de esta disposición quedarán descargadas frente a personas afectadas por la sola entrega a las autoridades de fondos incautados".

"Párrafo II.- Los bienes decomisados o incautados por la Dirección Nacional de Control de Drogas pasarán de inmediato, bajo inventario, a la custodia y cuidado del Consejo Nacional de Drogas, hasta que intervenga sentencia que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada".

"Artículo 106.- Serán decomisados todos los bienes, productos o instrumentos relacionados con un delito de tráfico ilícito o delitos conexos, y si no pudieran ser decomisados como resultado de cualquier acto u omisión del condenado, el tribunal ordenará el decomiso de cualesquier otros bienes del condenado por un valor equivalente u ordenará que pague una multa por dicho valor".

"Art. 107.- El tribunal competente ordenará la devolución de los bienes, productos o instrumentos al reclamante de buena fe, siempre que tenga un interés jurídico legítimo y no se le pueda imputar ninguna falta o participación directa o indirecta en un delito de tráfico ilícito de drogas o delitos conexos".

"Art. 108.- Los bienes o instrumentos confiscados por sentencia definitiva e irrevocable que no deban ser destruidos, el Consejo Nacional de Drogas dispondrá su venta en pública subasta adjudicando éstos al mejor postor y último subastador. Los fondos así obtenidos se distribuirán conforme a lo establecido en el párrafo del Artículo 76".

"Art. 109.- Las instituciones financieras estarán obligadas a proporcionar a los tribunales, a la Dirección Nacional de Control de Drogas y a los organismos de seguridad del Estado, vía la Superintendencia de Bancos, en el más breve plazo, cualquier información que les sea requerida relacionada con la comisión de los delitos previstos en los Artículos 99, 101, 102, 103, 104, y cualesquier otros previstos en la presente ley".

"Párrafo I.- Las instituciones financieras, de crédito, las empresas transportistas de dinero o remesadoras no reguladas por los organismos rectores del sector financiero proporcionarán las informaciones requeridas por el tribunal, la autoridad competente o la Dirección Nacional de Control de Drogas, a través de la administración tributaria, en el más breve plazo".

"Párrafo II.- La violación al presente artículo será condenada con las penas y multas establecidas en el Artículo 104 de la presente ley".

"Art. 110.- El tribunal apoderado cooperará con el tribunal competente de otro Estado, a fin de prestarse asistencia mutua en los casos de delito de tráfico ilícito conexos, dentro de los límites de sus respectivos ordenamientos jurídicos y de las normas de derecho internacional".

"Art. 111.- El tribunal competente podrá recibir una solicitud de un tribunal o autoridad competente de otro Estado para identificar, detectar, incautar o decomisar bienes, productos o instrumentos relacionados con un delito de tráfico ilícito o delitos conexos y podrá disponer las medidas necesarias, incluidas las señaladas en esta ley, siempre que dicha solicitud esté acompañada de una orden judicial o sentencia expedida por la autoridad y de acuerdo a las normas legales de la República Dominicana y del derecho internacional".

"Art. 112.- El tribunal podrá recibir o tomar medidas apropiadas sobre una solicitud de un tribunal o autoridad competente de otro Estado para la prestación de asistencia en relación con una investigación o proceso de carácter penal referente a un delito de tráfico ilícito o delitos conexos".

"Art. 113.- Las disposiciones legales referentes al secreto o reserva bancaria no serán un impedimento para el cumplimiento de la presente ley cuando la información sea solicitada por el tribunal competente por intermedio de los organismos rectores del sector financiero".

"Art. 114.- El que a sabiendas, por sí o interpósita persona divulgue las informaciones o traicione la confidencialidad de las mismas, con la finalidad de eludir las investigaciones de la autoridad competente relativas a

los delitos de lavado de dinero, se sancionará con la pena de reclusión de dos (2) a cinco (5) años y multa de RD\$10,000.00 (diez mil pesos oro) a RD\$50.000.00 (cincuenta mil pesos oro)".

"Art. 115.- No estará sujeto a la incautación para fines de confiscación, un bien mueble o inmueble arrendado o vendido bajo venta condicional por una persona física o moral, acreditada en el país, que sea usado en la comisión de un delito de tráfico ilícito de drogas, a menos que la autoridad competente pruebe la existencia de un vínculo delictivo entre el propietario del bien y la persona que lo alquile o venda".

"Art. 116.- (Transitorio) La presente ley entrará en vigencia conjuntamente con el Reglamento de aplicación y ejecución dispuesto por el Artículo 94 de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana".

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de septiembre del año mil novecientos noventaicinco, años 152 de la Independencia y 133 de la Restauración.

Amables Aristy Castro,
Presidente,

Rafael Octavio Silverio,
Secretario.

Milagros Ortiz Bosh,
Secretaria Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de noviembre del año mil novecientos noventaicinco, años 152 de la Independencia y 133 de la Restauración.

José Ramón Fadul Fadul,
Presidente.

L. Altagracia Guzmán Marcelino,
Secretaria

Nelson de Js. Sánchez Vásquez,
Secretario,

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y cinco, año 152 de la Independencia y 133 de la Restauración.

Joaquín Balaguer

E/NL.1997/18

Dec. No. 300-95 que aprueba el Reglamento sobre delitos y lavado de bienes relacionados con el tráfico ilícito de drogas y de sustancias controladas en la República Dominicana.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 300-95

CONSIDERANDO, Que el instrumento legal mediante el cual se modifica la Ley 50-88, del 30 de mayo de 1988 y que establece disposiciones para perseguir y castigar el lavado de bienes provenientes y/o relacionados con el tráfico ilícito de drogas y sustancias controladas en la República Dominicana consagra en su artículo final No.116 (transitorio) que para su entrada en vigencia es necesario dictar el Reglamento para su aplicación.

VISTA la Ley 50-88 de fecha 30 de mayo de 1988 sobre Drogas y Substancias Controladas de la República Dominicana.

VISTA la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Substancias Sicotrópicas firmada en Viena, Austria, el 20 de diciembre de 1988, ratificada por el Congreso Nacional y promulgada por el Poder Ejecutivo en fecha 23 de junio de 1993.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Numeral 2) del Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O,

Artículo 1.- Se aprueba el siguiente Reglamento sobre delitos y lavado de bienes relacionados con el tráfico ilícito de drogas y de sustancias controladas en la República Dominicana.

ARTICULO NO.1

DEFINICIONES,

Salvo indicación expresa en contrario, las siguientes definiciones se aplicarán con exclusividad a todo el texto del siguiente Reglamento:

1.- Por "Bienes" se entienden los activos de cualquier tipo, corporales o incorporales, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, y los documentos o instrumentos legales que acrediten la propiedad u otros derechos sobre dichos activos.

2.- Por "Decomiso" se entiende la privación con carácter definitivo de algún bien por decisión de un tribunal.

3.- Por "Incautación" se entiende la custodia o control temporal de bienes por mandamiento expedido por un tribunal o la Dirección Nacional de Control de Drogas, luego de cumplidos los requisitos legales correspondientes.

4.- Por "Instrumento" se entiende los objetos utilizados o destinados a ser utilizados con la intención de cometer el delito de tráfico ilícito o delitos conexos.

5.- Por "Persona" se entiende a todos aquellos entes naturales o jurídicos susceptibles de adquirir derechos o contraer obligaciones, tales como una corporación, una sociedad colectiva, un fideicomiso, una sucesión, una sociedad anónima, una asociación una empresa conjunta u otra entidad o grupo registrado o no como sociedad civil o comercial.

6.- Por "Producto" se entiende los bienes obtenidos o derivados directa o indirectamente, de la comisión de un delito de tráfico ilícito o delitos conexos.

7.- Por "Tráfico Ilícito" se entiende los delitos enunciados en la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, de fecha 30 de mayo de 1988 y sus modificaciones.

8.- Por "Delitos Conexos" se entienden las acciones o actividades establecidas en los Artículos 99, 100 y 101 de la Ley 50-88 y sus modificaciones.

ARTICULO NO.2

COMPETENCIA

1.- Los delitos tipificados en la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, de fecha 30 de mayo de 1988 y sus modificaciones, serán investigados por la autoridad competente y enjuiciados, fallados o sentenciados por el tribunal, independientemente de que el delito de tráfico ilícito o delitos conexos haya ocurrido en otra jurisdicción territorial extranjera, sin perjuicio de la extradición cuando proceda conforme a derecho.

ARTICULO NO.3

MEDIDAS CAUTELARES SOBRE LOS BIENES, PRODUCTOS O INSTRUMENTOS:

1.- Conforme a las normas procesales y la Ley 50-88 y sus modificaciones, el tribunal dictará, en cualquier momento, sin notificación ni audiencia previa, una orden de incautación o cualquier otra medida cautelar encaminada a preservar la disponibilidad de los bienes, productos o instrumentos relacionados con un delito de tráfico ilícito o delitos conexos hasta tanto intervenga sentencia irrevocable.

ARTICULO NO.4

DECOMISO DE BIENES, PRODUCTOS O INSTRUMENTOS:

1.- Cuando una persona sea condenada por un delito de tráfico ilícito o delitos conexos, el tribunal ordenará que los bienes, productos o instrumentos relacionados con ese delito sean decomisados y se disponga de ellos conforme a la ley.

2.- Cuando cualquiera de los bienes, productos o instrumentos mencionados en el numeral anterior, como resultado de cualquier acto u omisión del condenado, no pudieran ser decomisados, el tribunal ordenará el decomiso de cualesquier otros bienes del condenado, por un valor equivalente u ordenará al mismo que pague una multa por dicho valor.

ARTICULO NO.5

LOS TERCEROS DE BUENA FE:

1.- Las medidas y sanciones a que se refieren los Artículos Nos. 3 y 4 del presente Reglamento se aplicarán sin perjuicio de los derechos de los terceros de buena fe.

2.- Conforme a las normas procesales, se efectuará la debida notificación a fin de que se presenten a hacer valer sus derechos todos aquellos que pudieran alegar un interés jurídico legítimo sobre los bienes, productos o instrumentos inscritos como resultado de la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas y delitos conexos.

3.- La falta de buena fe del tercero podrá inferirse a juicio del tribunal o como resultado del proceso de investigación de la Dirección Nacional de Control de Drogas, y de las circunstancias objetivas del caso.

4.- Conforme a las normas procesales y la Ley 50-88 y sus modificaciones, el tribunal o la Dirección Nacional de Control de Drogas por efecto del proceso de investigación, dispondrá la devolución al reclamante de los bienes, productos e instrumentos incautados cuando se haya acreditado y concluido que:

a) El reclamante tiene un interés jurídico legítimo respecto de los bienes, productos o instrumentos;

b) Al reclamante no puede imputársele ningún tipo de participación, con respecto a un delito de tráfico ilícito y delitos conexos, objeto del proceso;

c) El reclamante desconocía sin intención, el uso ilegal de los bienes, productos o instrumentos, o que teniendo conocimiento, no haya consentido voluntariamente en dicho uso;

d) El reclamante no adquirió derecho alguno sobre los bienes, productos o instrumentos de la persona procesada en circunstancias que llevaran razonablemente a concluir que el derecho sobre aquello le fue transferido a los efectos de evitar el eventual decomiso posterior de los mismos, y

e) El reclamante hizo todo lo razonable para impedir el uso ilegal de los bienes, productos o instrumentos.

ARTICULO NO.6

DESTINO DE LOS BIENES, PRODUCTOS O INSTRUMENTOS DECOMISADOS

1.- Toda vez que se decomisen bienes, productos o instrumentos conforme el Artículo 4, que no deban ser destruidos, ni resulten perjudiciales para la población, el tribunal procederá, tal como lo disponen los Artículos 35 y 108 de la Ley 50-88 y sus modificaciones.

ARTICULO NO.7

BIENES, PRODUCTOS O INSTRUMENTOS DE DELITOS COMETIDOS EN EL EXTRANJERO:

1.- Conforme a derecho, el tribunal podrá ordenar la incautación o el decomiso de bienes, productos o instrumentos situados en su jurisdicción territorial que estén relacionados con un delito de tráfico ilícito o de un delito conexo cometido contra las leyes de otro país, cuando dicho delito, de haberse cometido en su jurisdicción, también fuese considerado como tal.

ARTICULO NO.8**DE LAS INSTITUCIONES Y ACTIVIDADES FINANCIERAS,**

1.- a) Bancos Comerciales, Bancos de Desarrollo, Bancos Hipotecarios de la Construcción, Banco Nacional de la Vivienda, Asociaciones de Ahorros y Préstamos, Financieras Comerciales, Casas de Préstamos de Menor Cuantía, Empresas Emisoras de Tarjetas de Créditos, Grupos Financieros, Cooperativas de Ahorros y Créditos y cualquier otra entidad que por la naturaleza de sus operaciones financieras actúen como tales según la legislación vigente, sean de propiedad pública, privada o mixta.

b) Personas físicas o jurídicas dedicadas al corretaje o intermediación de títulos o valores.

c) Personas físicas o jurídicas que intermedien en el canje de divisas.

2.- Asimismo, se asimilarán a las instituciones financieras las personas físicas o morales que realicen, entre otras, las siguientes actividades:

a) Operaciones sistemáticas de canje de cheques u otro tipo de valor negociable,

b) Operaciones sistemáticas de emisión, venta o rescate de cheques de viajeros o giro postal,

c) Transferencias sistemáticas de fondos, sea por vía de las entidades financieras, por correos especiales, por medios electrónicos o por cualquier otro medio,

d) Cualquier otra actividad sujeta a supervisión por las autoridades monetarias.

ARTICULO NO.9**IDENTIFICACION DE LOS CLIENTES Y MANTENIMIENTO DE REGISTROS,**

1.- Las instituciones financieras deberán mantener cuentas nominativas. No podrán mantener cuentas anónimas ni cuentas que figuren bajo nombres ficticios o inexactos.

2.- Las instituciones financieras deberán registrar y verificar por medios fehacientes, la identidad, representación, domicilio, capacidad legal, ocupación u objeto social de las personas, así como otros datos de identidad de las mismas, sean estos clientes ocasionales o habituales, a través de documentos de identidad, tales como pasaporte, cédula de identidad y electoral, partidas de nacimiento, carnet de conducir, o cualesquier otros documentos oficiales, cuando establezcan relaciones comerciales, en especial, la apertura de nuevas cuentas el otorgamiento de libretas de depósitos, la realización de transacciones con efectivo que superen el contravalor en moneda nacional de US\$10,000.00.

3.- Las Instituciones financieras deberán adoptar medidas para obtener y conservar información acerca de la verdadera identidad de las personas (físicas o jurídicas) en cuyo beneficio se abra una cuenta o se lleve a cabo una transacción, en especial cuando exista alguna duda de que tales clientes puedan no estar actuando en su propio beneficio.

4.- las instituciones financieras deberán mantener, por lo menos durante cinco (5) años, de la realización de la transacción, los registros de la información y documentación requerida en este artículo, sea por medio de los documentos mismos, de microfilms, o cualquier otro medio electrónico de conservación de documentación e información.

5.- Toda institución financiera estará obligada, a solicitud del tribunal y/o la Dirección Nacional de Drogas, vía la Superintendencia de Bancos, a ofrecer información sobre cualquier cuenta aperturada a un cliente.

ARTICULO NO.10

DISPONIBILIDAD DE REGISTROS:

1.- Las instituciones financieras deberán suministrar en un plazo no mayor de setenta y dos (72) horas hábiles, contadas a partir de la fecha de recepción de la solicitud, las informaciones que les soliciten las autoridades competentes, en relación a la información y documentación a que se refiere el artículo anterior, a fin de ser utilizados en investigaciones y procesos criminales, según corresponda, relacionados con un delito de tráfico ilícito o delitos conexos, o a violaciones de las disposiciones de la Ley No.50-88 y sus modificaciones.

Las instituciones financieras no podrán poner en conocimiento de persona alguna, el hecho de que una información ha sido solicitada o proporcionada al tribunal o autoridad competente. Esta información podrá ser compartida con las autoridades competentes de otra jurisdicción territorial extranjera, de conformidad con los ordenamientos jurídicos y las normas de derecho internacional.

2.- Las autoridades competentes tratarán como reservada la información a la que se refiere este artículo, salvo en la medida en que dicha información sea necesaria en las investigaciones y procesos criminales, relacionados con los delitos de tráfico ilícito o delitos conexos, según lo estipulado en la Ley No.50-88 y sus modificaciones.

3.- Las disposiciones legales referentes al secreto bancario no constituirán impedimento para el cumplimiento del presente artículo, siempre y cuando la información sea solicitada por intermedio de la Superintendencia de Bancos.

ARTICULO NO.11

REGISTRO DE TRANSACCIONES,

1.- Toda institución financiera deberá registrar en un formulario diseñado por la Superintendencia de Bancos, cada transacción en moneda nacional o extranjera, que supere el contravalor en moneda nacional de US\$10,000.00.

Las instituciones financieras podrán someter a la Superintendencia de Bancos, un listado de clientes (personas físicas o jurídicas), cuyas transacciones en efectivo por la naturaleza de sus operaciones superen el contravalor en moneda nacional de US\$10,000.00, a fin de ser exoneradas de estas disposiciones.

La Superintendencia de Bancos, en un plazo prudente, dará el visto bueno u objetará el cliente que no reuna los requisitos establecidos.

2.- Los formularios a que se refiere el numeral anterior, deberán contener por lo menos, en relación con cada transacción, los siguientes datos:

a) La identidad, la firma y la dirección de la persona que físicamente realiza la transacción;

b) La identidad y la dirección de la persona en cuyo nombre se realiza la transacción;

c) La identidad y la dirección del beneficiario o destinatario de la transacción, si la hubiere;

d) La identidad de las cuentas afectadas por la transacción, si existen;

e) El tipo de transacción de que se trata, tales como depósitos en efectivo, cambio de monedas, compra de cheques de administración y transferencias efectuadas por o a través de la institución financiera;

f) La identidad de la institución financiera en que se realizó la transacción, y

g) La fecha, la hora y el monto de la transacción.

3.- Dicho registro será llevado en forma precisa y completa por la institución financiera en el día en que se realice la transacción y se conservará durante el término de cinco (5) años a partir de la fecha de la misma.

4.- Las transacciones múltiples en efectivo que en su conjunto superen el contravalor en moneda nacional de US\$10,000.00, serán consideradas como una transacción única si son realizadas por o en beneficio de determinada persona durante un día laborable. En tal caso, cuando la institución financiera, sus empleados, funcionarios o agentes tengan conocimiento de estas transacciones, deberán efectuar el registro en el formulario diseñado para tal fin.

5.- En las transacciones realizadas por cuenta propia entre las instituciones financieras definidas en el Artículo 8, Numeral 1), Inciso A), que estén sujetas a supervisión por las autoridades bancarias o financieras nacionales, no se requerirá el registro en el formulario requerido en este artículo.

6.- Dichos registros deberán estar a disposición, vía la Superintendencia de Bancos, del tribunal o la Dirección Nacional de Control de Drogas, conforme a derecho, para su uso en investigaciones y procesos criminales, según corresponda, con respecto a un delito de tráfico ilícito o delitos conexos, o a violaciones de las disposiciones de la Ley No.50-88 y sus modificaciones.

7.- Cuando lo estime conveniente, el tribunal o la Dirección Nacional de Control de Drogas podrían solicitar que las instituciones financieras le presenten, vía la Superintendencia de Bancos, dentro del plazo establecido en el Artículo No.10, Ordinal 1), de este Reglamento, el formulario previsto en el Numeral 2) de este artículo. Este documento serviría como elemento de prueba o como informe oficial y se utilizaría para los mismos fines señalados en el Numeral 6) de este artículo.

8.- Las instituciones financieras definidas en el Artículo No.8, ordinal 1), Inciso a), del presente Reglamento, por intermedio de la Superintendencia de Bancos y en su caso, las entidades definidas en los Incisos b) y c) del mismo artículo, por intermedio de la administración tributaria, deberán poner a disposición del tribunal, de la Dirección Nacional de Control de Drogas, y de las instituciones internacionales, las informaciones solicitadas cuando las mismas sean necesarias, siempre y cuando las mismas sean requeridas para el esclarecimiento de los procesos criminales abiertos por la comisión de tráfico ilícito y delitos conexos.

9.- Las disposiciones legales referentes al secreto o reserva bancaria no serían un impedimento para el cumplimiento del presente artículo, cuando la información sea solicitada, vía la Superintendencia de Bancos, por el tribunal o la Dirección Nacional de Control de Drogas.

ARTICULO NO.12

COMUNICACION DE TRANSACCIONES FINANCIERAS SOSPECHOSAS

1.- Las instituciones financieras prestarán especial atención a todas las transacciones efectuadas o no, complejas, insólitas, significativas y todos los patrones de transacciones no habituales y a las transacciones no significativas, pero periódicas, que no tengan un fundamento económico o legal evidente.

2.- Al sospechar que las transacciones descritas en el Numeral 1) de este artículo pudieren constituir o estar relacionadas con actividades relativas al tráfico ilícito y delitos conexos, las instituciones financieras deberán comunicarlo inmediatamente a las autoridades de la Superintendencia de Bancos.

3.- Las instituciones financieras no podrán poner en conocimiento de persona alguna, el hecho de que una información ha sido solicitada o proporcionada al tribunal, la Superintendencia de Bancos o la Dirección Nacional de Control de Drogas.

4.- Cuando la comunicación a que se refiere el Numeral 2) de este artículo se efectúe de buena fe, las instituciones financieras, sus empleados, funcionarios, directores, propietarios u otros representantes autorizados por la legislación, estarán exentos de responsabilidad civil y penal, según corresponda, por el cumplimiento de este artículo o por la revelación de la información cuya restricción esté establecida por contrato o emane de cualquier otra disposición legislativa, reglamentaria o administrativa, cualquiera que sea el resultado de la comunicación.

ARTICULO NO.13

RESPONSABILIDADES DE LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS

1.- Las instituciones financieras o sus empleados, funcionarios, directores, accionistas u otros representantes autorizados que, actuando como tales, tengan participación y/o complicidad en un delito de tráfico ilícito o delitos conexos, se les aplicarán las sanciones previstas en la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas y sus modificaciones.

Quando se demuestre la complicidad de las instituciones financieras, las mismas serán objeto de las medidas establecidas en el Artículo 104.

ARTICULO NO.14

PROGRAMAS DE CUMPLIMIENTO OBLIGATORIO DE PARTE DE LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS

1.- Las instituciones financieras bajo la regulación y supervisión a que se refiere el Artículo 16 de este Reglamento, deberán adoptar, desarrollar y ejecutar programas, normas, procedimientos y controles internos para prevenir y detectar los delitos previstos en la Ley No.50-88, de fecha 30 de mayo de 1988 y sus modificaciones. Esos programas incluirán, como mínimo:

a) El establecimiento de procedimientos que aseguren un alto nivel de integridad del personal y un sistema para evaluar los antecedentes personales, laborales y patrimoniales.

b) Programas permanentes de capacitación del personal, como "conozca su cliente", e instruido en cuanto a las responsabilidades señaladas en los Artículos 9 al 12 de este Reglamento.

c) Incluir dentro del Programa de Auditoría Interna, el cumplimiento de los programas a los que se refiere el presente artículo.

2.- Las instituciones financieras deberán, asimismo, encargar funcionarios a nivel gerencial, a fin de vigilar el cumplimiento de los programas y procedimientos internos, incluido el mantenimiento de registros adecuados y la notificación de transacciones sospechosas. Dichos funcionarios servirán de enlace con las autoridades competentes.

ARTICULO NO.15

DISPOSICIONES PARA OTROS OBLIGADOS

1.- Cuando lo estime conveniente, la administración tributaria extenderá la aplicación de las disposiciones relacionadas con las instituciones financieras contenidas en este Reglamento que resulten pertinentes, a cualquier tipo de actividades económicas cuando la transacción se realice en efectivo y supere el contravalor de US\$10,000.00 en moneda nacional, tales como:

a) La venta o traspaso de bienes raíces, armas, metales, artes, objetos arqueológicos, joyas, automóviles, barcos, aviones u otros bienes duraderos de consumo, bienes coleccionables o servicios relacionados con los viajes o entrenamientos.

- b) Casinos y otras operaciones relacionadas con juegos de azar, o
- c) Servicios profesionales.

ARTICULO NO.16

OBLIGACIONES DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES

1.- Conforme a derecho, la Superintendencia de Bancos, tendrá, entre otras obligaciones:

a) Recomendar a la Junta Monetaria suspender o cancelar licencias o permisos para la operación de instituciones financieras,

b) Adoptar las medidas necesarias para prevenir y/o evitar que cualquier persona no idónea controle o participe, directa o indirectamente en la dirección, gestión u operación de una institución financiera,

c) Examinar, controlar o fiscalizar a las instituciones financieras y reglamentar y vigilar el cumplimiento efectivo de las obligaciones de registro y notificaciones establecidas en el presente Reglamento.

d) Verificar mediante exámenes regulares, que las instituciones financieras posean y apliquen los programas de cumplimiento obligatorio a que se refiere el Artículo 14 de este Reglamento,

e) Suministrar a otras autoridades competentes la información obtenida de instituciones financieras conforme a este Reglamento, incluyendo aquellas fruto de un examen de cualquiera de ellas, cuando así le sea solicitada,

f) Dictar instructivos o recomendaciones que ayuden a las instituciones financieras a detectar patrones sospechosos en la conducta de sus clientes.

Esas pautas se desarrollarán tomando en cuenta técnicas modernas y seguras de manejo de activos y servirán como elemento educativo para el personal de las instituciones financieras.

g) Cooperar con la Dirección Nacional de Control de Drogas en el marco de investigaciones y procesos referentes a los delitos de tráfico ilícito o delitos conexos.

2.- La Superintendencia de Bancos y la administración tributaria deberán poner en conocimiento a la Dirección Nacional de Control de Drogas, en un plazo no mayor de setenta y dos (72) horas hábiles, a partir de la fecha de haber recibido cualquier información de instituciones financieras y comerciales, respectivamente, referentes a transacciones o actividades sospechosas que pudieran estar relacionadas a los delitos de tráfico ilícito o delitos conexos.

3.- La Superintendencia de Bancos y la administración tributaria, a través de la Dirección Nacional de Control de Drogas, deberán prestar una estrecha cooperación con las autoridades competentes de otras jurisdicciones territoriales extranjeras en las investigaciones, procesos y actuaciones referentes a los delitos de tráfico ilícito o delitos conexos.

ARTICULO NO.17

COOPERACION INTERNACIONAL

1.- El tribunal o autoridad competente cooperará con el tribunal o la autoridad competente de otro Estado, tomando las medidas apropiadas, a fin de prestarse asistencia en materia relacionada con un delito de tráfico ilícito o delitos conexos, de conformidad con los respectivos ordenamientos jurídicos y las normas del derecho internacional.

2.- El tribunal y la autoridad competente podrán formular y recibir solicitudes de un tribunal o autoridad competente de otro Estado para identificar, detectar, incautar o decomisar bienes, productos o instrumentos relacionados con un delito de tráfico ilícito o delitos conexos, según lo dispuesto por la Ley 50-88 y sus modificaciones.

3.- Una orden judicial o sentencia que ordene el decomiso de bienes, productos o instrumentos, expedida por un tribunal competente de otro Estado con relación al tráfico ilícito o delitos conexos podrá ser admitida como prueba de que los bienes, productos o instrumentos a que se refiere tal orden o sentencia pudieran ser sujetos a decomiso conforme a la legislación vigente.

4.- El tribunal y la autoridad competente podrán formular, recibir y tomar medidas apropiadas sobre una solicitud de un tribunal o autoridad competente en relación con una investigación o proceso de carácter penal referente a un delito de tráfico ilícito o delitos conexos o a violaciones de este Reglamento. Dicha asistencia podrá incluir el suministro de originales o copias autenticadas de los documentos y los registros pertinentes, comprendidos los de instituciones financieras y entidades gubernamentales, la obtención de testimonios en el Estado requerido, la facilitación de la presencia disponibilidad voluntaria en el Estado requeriente de personas para prestar declaraciones, incluyendo aquellas que estén detenidas, la localización o identificación de personas, la entrega de citaciones, el examen de objetos y lugares, la realización de inspecciones e incautaciones, la facilitación de información y elementos de pruebas, y medidas cautelares.

5.- Las disposiciones legales referentes al secreto o reserva bancaria no serán un impedimento para el cumplimiento del presente artículo, cuando la información sea solicitada vía la Superintendencia de Bancos y conforme al derecho internacional.

6.- La asistencia que se brinda en la aplicación de este artículo se prestará conforme a la legislación.

Artículo 2.- Comuníquese al Consejo Nacional de Drogas, a la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, a la Jefatura de la Policía Nacional, a la Dirección Nacional de Control de Drogas y a la Procuraduría General de la República, para su más estricto cumplimiento.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y cinco, año 152 de la Independencia y 133 de la Restauración.

Joaquín Balaguer

Dec. No.288-96 que establece el Reglamento de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 288-96

CONSIDERANDO: Que el instrumento legal mediante el cual se modifica la Ley 50-88, del 30 de mayo de 1988^{1/} y que establece disposiciones para perseguir y castigar el lavado de bienes provenientes y/o relacionados con el tráfico ilícito de drogas y sustancias controladas en la República Dominicana consagra en su artículo final No.116 (transitorio) que para su entrada en vigencia es necesario dictar el Reglamento dispuesto por el artículo 94 de la Ley 50-88, para su aplicación.

VISTA la Ley 50-88, del 30 de mayo de 1988 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana y la Ley No.17-95, del 17 de diciembre de 1995,^{2/} que la modifica.

VISTA la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas firmada en Viena, Austria, el 20 de diciembre de 1988, ratificada por el Congreso Nacional y promulgada por el Poder Ejecutivo en fecha 23 de junio de 1993.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Numeral 2 del Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O,

Artículo 1.- Se aprueba el Reglamento que se copia a continuación:

**REGLAMENTO DE LA LEY 50-88 SOBRE DROGAS Y
SUSTANCIAS CONTROLADAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA**

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

"Este Reglamento se conocerá y podrá citarse como Reglamento No.1 de Drogas y Sustancias Controladas".

ARTICULO No. 1.- El propósito de este Reglamento tiene la finalidad de regular las acciones tendientes a combatir y erradicar la producción, oferta y tráfico ilícitos y uso indebido de Drogas y Substancias Controladas en la República Dominicana, así como establecer las normas y procedimientos necesarios para el control de fabricación y dispensación de drogas y substancias controladas para la fijación de derechos razonables a pagarse por concepto de registro requerido, de conformidad con la Ley 58-88 sobre Drogas y Substancias Controladas de la República Dominicana y sus modificaciones.

ARTICULO No. 2.- DEFINICIONES

Salvo indicación expresa en contrario, las siguientes definiciones se aplicarán con exclusividad a todo el texto del siguiente Reglamento:

1. Por "Bienes" se entienden los activos de cualquier tipo, corporales o incorporales, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, y los documentos o instrumentos legales que acrediten la propiedad u otros derechos sobre dichos activos.

2.- Por "Clase Básica" en cuanto a las substancias numeradas en los Artículos 8 y 38 de la Ley 50-88.

3.- Por "Decomiso" se entiende la privación con carácter definitivo de algún bien por decisión de un tribunal.

4.- Por "Director" el Director de la Dirección Nacional de Control de Drogas.

5.- Por "Director" el Director de la División de Drogas y Farmacias de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social en Coordinación con la Dirección Nacional de Control de Drogas.

6.- Por "Dispensador" el profesional (médico, veterinario, dentista y farmacéutico) que está autorizado por un registro expedido por el Director, para dispensar substancias controladas. El dispensador podrá estar limitado por el registro a una o varias de estas actividades:

- a. Llevar a cabo investigaciones.
- b. Llevar a cabo análisis químicos.
- c. Llevar a cabo actividades educativas.
- d. Prescribir.
- e. Administrar.
- f. Preparar y despachar para entregar al consumidor final.

7.- Por "Dispensador Institucional" cualquier facilidad hospitalaria, clínica, dispensario, centro o institución pública o privada que ofrezca servicios médicos y/o hospitalarios debidamente licenciado por la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social.

8.- Por "Delitos Conexos" se entienden las acciones o actividades establecidas en los Artículos 99, 100 y 101 de la Ley 50-88 y sus modificaciones.

9.- Por "Envase Comercial" cualquier frasco, cápsula, tubo, ampollas u otro envase que contenga Substancias Controladas para su distribución o dispensación. Este término es directamente a la substancia y no se refiere al empaque.

10.- Por "Farmacia" un establecimiento autorizado y registrado en el Departamento de Salud Pública y Asistencia Social, que esté autorizado además por un registro expedido por el Director para dispensar substancias controladas al consumidor final.

11.- Por "Farmacéutico" el profesional autorizado por el Poder Ejecutivo mediante Exequátur.

12.- Por "Fabricante" la persona que está autorizada para fabricar una droga o una substancia controlada.

13.- Por "Fabricación" la producción, preparación, reproducción, confección o elaboración de una droga u otra substancia controlada, ya sea directa o indirectamente o extrayéndola de substancias de origen natural, o independientemente por medio de síntesis química, o por la combinación de extracción y síntesis química, e incluya cualquier empaque o reempaque de tal substancia o la rotulación de su envase.

14.- Por "Fiscalizador" funcionario o empleado de la sección que ha sido designado por el Director de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD).

15.- Por "Incautación" se entiende la custodia o control temporal de bienes por mandamiento expedido por un tribunal o la Dirección Nacional de Control de Drogas, luego de cumplidos los requisitos legales correspondientes.

16.- Por "Instrumento" se entiende los objetos utilizados o destinados a ser utilizados con la intención de cometer el delito de tráfico ilícito o delitos conexos.

17.- Por "Importador" cualquier persona que en República Dominicana importe o sea agente para la importación de Drogas y Substancias Controladas.

18.- Por "Importación" la introducción de substancias controladas a la República Dominicana por cualquier medio lícito, procedentes de cualquier parte del mundo.

19.- Por "Isómero" Isómero Optico.

20.- Por "Investigación" el estudio y la experimentación médica, científica o pre-clínica, así como el análisis químico de sustancias controladas realizadas por personas provistas de un certificado expedido por el Director de la División de Drogas y Farmacias de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social y/o la Dirección Nacional de Control de Drogas.

21.- Por "Ley" la Ley 50-88 Sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana y sus modificaciones.

22.- Por "Local Controlado" a) Lugar donde se guardan los récords, sellos, certificados y otros documentos originales de acuerdo a esta Ley y este Reglamento. b) Lugar, incluyen fábricas, almacenes y otros establecimientos o medios de transporte donde las personas registradas bajo la Ley puedan legalmente tener, fabricar, distribuir, dispensar, administrar o en cualquier otra forma disponer de sustancias controladas.

23.- Por "Nombre" la designación química específica o el nombre oficial, común o usual, comercial o de marca de una sustancia controlada.

24.- Por "Oficial Examinador" el funcionario que el Director de la Dirección Nacional de Control de Drogas asigne.

25.- Por "Persona" se entiende a todos aquellos entes naturales o jurídicos susceptibles de adquirir derechos o contraer obligaciones, tales como una corporación, una sociedad colectiva, un fideicomiso, una sucesión, una sociedad anónima, una asociación, una empresa conjunta u otra entidad o grupo registrado o no como sociedad civil o comercial.

26. Por "Producto" se entiende los bienes obtenidos o derivados directa o indirectamente, de la comisión de un delito de tráfico ilícito o delitos conexos.

27.- Por "Propiedad" bienes sujetos a confiscación, cualquier acción de retención bajo la Ley.

28.- Por "Profesional" el médico, dentista, veterinario, investigador científico, farmacéutico, farmacia, hospital, y otra persona con licencia, registrada o en forma autorizada por la República Dominicana, a distribuir, dispensar, efectuar experimentos o administrar o usar la enseñanza, o en los análisis químicos, una sustancia controlada en el transcurso de su práctica o investigación profesional en la República Dominicana.

29.- Por "Profesional Individual" el médico, el dentista, veterinario, que esté autorizado por un registro expedido por el Director para dispensar sustancias controladas en le curso de su práctica profesional en República Dominicana. No incluye a un farmacéutico, una farmacia o un profesional institucional.

30.- Por "Profesional Institucional" un hospital o institución con licencia, que esté autorizado por un registro expedido por el Director para dispensar sustancias controladas. El término "profesional institucional", no incluye las farmacias.

31.- Por "Perjudicado" cualquier persona adversamente afectada por cualquier reglamento, orden, resolución o acción del Director de la División de Drogas y Farmacias de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social y/o la Dirección Nacional de Control de Drogas.

32.- Por "Registro y Reglamento" se refiere esto únicamente a Certificación de Registro requerido y permitido por la Ley y propuesto en este Reglamento.

33.- Por "Registrante" cualquier persona que esté registrada de acuerdo con la Ley y sus Reglamentos.

34.- Por "Rótulo o Etiqueta" cualquier despliegue de material escrito, impreso colocado sobre el envase comercial de una Sustancia Controlada por el fabricante o por el dispensador.

35.- Por "Registro" El Certificado Clase A que expide la Dirección Nacional de Control de Drogas a través de la División de Drogas y Farmacias para tener el derecho de prescribir o administrar drogas controladas a los médicos, dentistas y veterinarios, tendrá una duración de tres años a partir de sus fecha. El Certificado Clase B "anual" que expide la Dirección Nacional de Control de Drogas a través de la División de Drogas y Farmacias autorizando la fabricación, distribución dispensación o investigación con sustancias controladas. "Reregistro" significa el certificado de registro que se expide al vencimiento del original.

36.- Por "Tráfico Ilícito" se entiende los delitos enumerados en la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana y sus modificaciones, de fecha 30 de mayo de 1988.

ARTICULO No.3.- PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

1.- La Dirección Nacional de Control de Drogas como institución especializada, conforme a las normas establecidas en la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana y sus modificaciones, es esencialmente obediente y apolítica y no tiene en ningún caso facultad para deliberar.

2.- El objeto de la creación de la Dirección Nacional de Control de Drogas, está consignado específicamente en el artículo No.10 de la Ley 50-88 Sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana y su modificaciones.

3.- La Dirección Nacional de Control de Drogas, se rige estrictamente por lo establecido en las disposiciones contenidas en la Ley 50-88 Sobre Drogas y Substancias Controladas en la República Dominicana y sus modificaciones, así como por lo establecido en la Constitución de la República y por las leyes y reglamentos que a ella se refieren.

ARTICULO No.4.- DE LOS MIEMBROS

1.- Para ser miembro de la Dirección Nacional de Control de Drogas, se requieren, además de los requisitos enumerados en los Artículos Nos.12 y 13 de la Ley 50-88 Sobre Drogas y Substancias Controladas en la República Dominicana, los siguientes:

a) Ser ciudadano dominicano, hombre o mujer, en el pleno goce de los derechos civiles políticos.

b) Haber cumplido los dieciocho (18) años de edad.

c) Ser bachiller, comprobado por el certificado correspondiente, que deberá anexarse al expediente de ingreso, a excepción del personal doméstico y limpieza.

d) Ser sano física y mentalmente según examen médico comprobado.

e) Ser de buenas costumbres y presentar certificado de "No delincuencia", expedido por el Magistrado Procurador Fiscal, de donde resida y de la Policía Nacional.

f) No haber sido condenado por crimen o delito, ni haber sido excluido de otro servicio público por mala conducta.

g) No tener pendiente ninguna acción pública.

ARTICULO No.5.- CATEGORIAS

1.- La (s) categoría (s) en que caerá (n) (el) o (los) que negocie (n) ilícitamente con las drogas y substancias controladas dependerá de la cantidad y tipo de droga o substancia controlada que se logre incautar al sujeto, tomándose como base para determinarlas, las medidas de peso, en unas utilizando un cuerpo llamado kilogramo y en otras utilizando una balanza para determinar el peso de las mismas;

2.- EQUIVALENCIAS:

a) Un (1) gramo equivale a mil (1000) miligramos.

- b) Una (1) libra equivale a cuatrocientos cincuenticuatro (454) gramos.
- c) Una (1) onza equivale a veintiocho punto treinta y ocho (28.38) gramos.
- d) Un (1) kilo equivale a mil (1000) gramos.
- e) Un (1) kilo equivale a dos punto dos (2.2) libras.
- f) Una (1) tonelada equivale a dos mil (2000) libras.

Quando se trate de cualquier otra sustancia alucinógena, lo mismo que el opio y sus derivados en la cantidad que fuere, se clasificará a la persona o personas procesadas como traficante en base a lo establecido por el Artículo 7 de la Ley 50-88 Sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana y sus modificaciones.

ARTICULO No.6.- PROTOCOLO DE ANALISIS Y CADENA DE CUSTODIA

1 Las drogas y sustancias controladas a que se refieren los Artículos 5, 6, 7, 8, y 9 de la Ley 50-88 Sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, y en su caso, las materias primas empleadas en su elaboración, que sean incautadas por las autoridades, será separada de ellas una cantidad técnicamente suficiente, para ser entregada de inmediato al laboratorio de criminalística que corresponda para su experticio.

2.- El laboratorio de criminalística deberá analizar la muestra de la sustancia que se le envía en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas, debiendo emitir en ese plazo un protocolo de análisis en el que se identificará la sustancia y sus características, se dejará constancia de cantidad, peso, nombre, calidad y clase o tipo de sustancias a que se refiere la ley, así como el número asignado al análisis, la sección que lo solicita, requerimiento de que oficial, departamento al cual pertenece el solicitante, designación de la (s) personas (s) a la cual se le incautó la sustancia descripción de la evidencia y resultados.

3.- Cuando circunstancias especiales así lo ameriten, este plazo se podrá ampliar hasta en veinticuatro (24) horas, a solicitud de los oficiales que hubieren incautado las aludidas sustancias controladas.

Dicho análisis deberá ser realizado a pena de nulidad en presencia del un miembro del Ministerio Público, quien visará el original y copias del mismo.

4.- Los oficiales investigadores constatarán si la sustancia enviada constituye droga o sustancia controlada, y de ser así, remitirán de inmediato, de dicho protocolo de análisis a la Consultoría Jurídica de la

Dirección Nacional de Control de Drogas para la confección del expediente y posterior sometimiento a la justicia.

5.- Dicho protocolo de análisis tendrá el valor probatorio de conformidad a las disposiciones establecidas en los artículos 87 al 90 del Código de Procedimiento Criminal Dominicano.

6.- Realizado el análisis a que se refiere el inciso tercero de este artículo, las drogas y sustancias controladas, deberán ser incineradas de conformidad con la Ley 50-88 Sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana y sus modificaciones. Del procedimiento administrativo de incineración o destrucción se levantará acta, copia de la cual deberá hacerse llegar al tribunal competente a más tardar diez (10) días de haberse producido.

ARTICULO No.7.- ADMINISTRACION, CONTROL, INCAUTACION Y DEVOLUCION DE BIENES INCAUTADOS

1.- Los bienes muebles e inmuebles, los instrumentos, los equipos y los demás objetos que se utilicen en la comisión de los delitos provistos en la Ley 50-88 Sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana y sus modificaciones, incautados en virtud de los Artículos 33, 34 y 35 de la Ley 50-88 Sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana y sus modificaciones, lo mismo que los diversos bienes y valores provenientes de tales acciones, serán administrados por la Dirección Nacional de Control de Drogas, en atención a lo establecido en el literal e) del Artículo 10 de la mencionada Ley, hasta tanto recaiga sobre ellos sentencia definitiva e irrevocable de decomiso.

2.- Cuando los bienes incautados necesitaren de mantenimiento, la Dirección Nacional de Control de Drogas queda autorizada a utilizarlos, mientras se resuelve el caso en los tribunales de manera definitiva. Cuando resulte necesario, la Dirección Nacional de Control de Drogas deberá asegurar los bienes incautados, con el fin de garantizar un posible resarcimiento por deterioro o destrucción.

3.- Si se tratara de dinero la Dirección Nacional de Control de Drogas lo depositará en una cuenta corriente, en un banco del Sistema Bancario Nacional, previamente aprobada por el Contralor General de la República. La Junta Directiva de la Dirección Nacional de Control de Drogas, podrá autorizar la apertura de certificados de depósitos a plazos fijos y los intereses ser utilizados en el cumplimiento de sus fines.

4.- Cuando se incauten inmuebles registrados, el tribunal apoderado ordenará inmediatamente la anotación correspondiente al dorso del certificado de títulos en el Registro de Títulos correspondiente y la notificará a la Dirección Nacional de Control de Drogas.

5.- El Consejo Nacional de Drogas, se encargará de dar fiel seguimiento a las sentencias definitivas e irrevocables que dicten los tribunales competentes, para los casos de decomiso.

6.- Cuando los bienes muebles e inmuebles, los instrumentos, los equipos y los demás objetos que se utilicen en la comisión de los delitos previstos en la Ley 50-88 sobre Drogas y Substancias Controladas de la República Dominicana y sus modificaciones, no fueren propiedad de los implicados serán devueltos a sus legítimos propietarios, siempre y cuando se demuestre que no actuó con responsabilidad. Asimismo se devolverán aquellos bienes que el tribunal apoderado ordene su devolución por medio de sentencia definitiva que adquiera la autoridad irrevocable de la cosa definitivamente juzgada.

7.- El procedimiento para solicitar la devolución de los bienes descritos en el inciso sexto será el siguiente:

a) El interesado o su apoderado legal, deberá elevar una solicitud de devolución por escrito y motivada, dirigida al Director Nacional de Control de Drogas, y

b) Deberá anexar copias de los documentos justificativos de propiedad.

8.- Se exceptúan de decomiso e incautación las naves comerciales aéreas, terrestres o marítimas, que en equipajes bajo la exclusiva responsabilidad del pasajero, se encuentren drogas. Sin embargo, los medios de transporte de carga por encomienda, deben exigir la declaración jurada de su contenido, también quedan exceptuados de decomiso e incautación los predios rústicos y urbanos en los cuales se encuentren drogas, a condición de que el propietario pruebe su falta de responsabilidad.

9.- Si el tribunal ordenara el decomiso de los bienes referidos anteriormente, por medio de sentencia definitiva e irrevocable, estos deberán ponerse a la orden del Consejo Nacional de Drogas para que disponga de ellos de conformidad con el Artículo 76 de la Ley 50-88 sobre Drogas y Substancias Controladas de la República Dominicana y sus modificaciones.

ARTICULO No.8.- ALLANAMIENTOS

1.- La actuación de los miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas en allanamientos a viviendas, lugares públicos y a cualquier medio de transporte (barcos, aviones lanchas, automóviles, etc.), se harán en base al siguiente procedimiento:

a) Los miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas deberán siempre estar acompañados de un Ayudante Fiscal o de un Fiscal en los allanamientos a viviendas, lugares públicos o cualquier tipo de transporte ya sea automóvil, avión o barco. El representante del Ministerio Público será el que dirigirá el allanamiento.

- b) El Fiscal, deberá a su vez contar con la debida autorización por escrito del Procurador Fiscal o Procurador General de la Corte correspondiente o del Procurador General de la República, para realizar la requisita, cuando se trate del período de tiempo comprendido entre las seis (6) de la tarde a las seis (6) de la mañana del otro día.
- c) Está prohibido registrar o requisar cualquiera de los lugares señalados anteriormente, si no está un representante del Ministerio Público.
- d) El encargado del allanamiento deberá hacer uso de su juicio para determinar el número de ayudantes que necesitará para que lo acompañen en las acciones de la requisita. El resto del personal lo usará como parte de la seguridad perimetral de las viviendas, lugares públicos, y de los medios de transporte.
- e) El encargado del allanamiento deberá siempre hacerse acompañar de un miembro de la familia que mora la vivienda, de un empleado del lugar público o de un tripulante en caso de barcos o aviones, en cada una de las diferentes áreas cuando están siendo requisadas. El resto de la familia, empleados, o tripulantes debe ser apartado y puesto bajo su seguridad.
- f) El encargado del allanamiento debe leer el acta de allanamiento y verificar que todo está completo y correcto antes de estampar su firma en el referido documento.
- g) El encargado del allanamiento no vacilará en mostrar su identificación en una forma cortés y correcta cuando se presente a una vivienda, lugar público, barco o avión a realizar una requisita.
- h) Antes de realizar un allanamiento los miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas deberán tener indicios suficientes de que el lugar está vinculado al tráfico de drogas, mediante la investigación previa.
- i) Los bienes, objetos y documentos incautados en el allanamiento serán debidamente detallados en el acta que a ese respecto levantará el representante del Ministerio Público, dichos bienes quedarán bajo su guarda y cuidado, de conformidad con los Artículos 32 al 40 del Código de Procedimiento Criminal Dominicano.
- j) Si el encargado del allanamiento constata que en el lugar del allanamiento no hay ninguna persona o que el lugar está cerrado, procederá de conformidad con los Artículos 32 al 40 del Código de Procedimiento Criminal Dominicano.

ARTICULO No.9.- DISPOSICIONES ESPECIALES

1.- Además de las prohibiciones establecidas en los Artículos 86 y 87 de la Ley 50-88 sobre Drogas y Substancias Controladas de la República Dominicana y sus modificaciones, los culpables de violación a las disposiciones de la referida Ley no gozarán del otorgamiento de indulto, excarcelación y exención de multas.

2.- Cuando la Dirección Nacional de Control de Drogas actúe en caso de flagrante delito de tráfico ilegal de drogas y substancias controladas, cometido mediante el uso de aeropuertos o pistas de aterrizajes de propiedad privada, podrá ocupar estos, y la licencia de funcionamiento de los mismos será cancelada por la autoridad competente, temporal o permanentemente, según el grado de participación de su propietario en la comisión del delito.

3.- Igual sanción se aplicará al propietario, arrendatario, administrador o poseedor a cualquier título de un inmueble o establecimiento que lo utilice para consumir, elaborar, almacenar o distribuir drogas ilícitas o lo proporcione a otra persona, a sabiendas que lo usa o lo usará para estas actividades.

4.- Cuando se trate de locales comerciales o centros de diversión destinados al público, se procederá a su cierre definitivo cuando se haya demostrado que sus propietarios o administradores los hayan destinado a la realización de las conductas señaladas en el párrafo segundo.

5.- Igual sanción se impondrá cuando quede establecido que dichos locales o centros de diversión hayan sido utilizados reiteradamente para la realización de delitos contemplados en la Ley 50-88 sobre Drogas y Substancias Controladas de la República Dominicana y sus modificaciones, aún cuando los dueños o administradores, no haya participado en la comisión de los delitos.

CAPITULO II

DISPOSICIONES GENERALES DE LA SECCION DE QUIMICOS Y PRECURSORES

ARTICULO No.1.- FUNCIONES DE LA SECCION DE QUIMICOS Y PRECURSORES

El Director de la Dirección Nacional de Control de Drogas podrá delegar en el Encargado de la sección de Químicos y Precursores de la Dirección Nacional de Control de Drogas y este podrá a su vez subdelegar en los fiscalizadores las funciones relacionadas con el cumplimiento de los deberes y el ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 50-88 en su Artículo 24 y 25 y por este Reglamento.

**ARTICULO No.2.- FACULTAD DEL DIRECTOR PARA
LA EXPEDICION DE CERTIFICADO**

El Director expedirá registros autorizando la fabricación, distribución y/o dispensación de sustancias controladas a tenor con el presente reglamento.

ARTICULO No.3.- AUTORIZACION PARA ACTUAR

Ninguna persona podrá participar en actividades para las cuales se requiera un registro hasta que se apruebe su solicitud de registro y se le otorgue el correspondiente certificado.

ARTICULO No.4.- QUIENES DEBEN REGISTRARSE

Deberán obtener anualmente una certificación de registro a tenor con este Reglamento:

1.- Toda persona que se dedique o desee dedicarse a la fabricación, distribución o dispensación de cualquier sustancia controlada, a menos que esté exento de tal requisito por la Ley 50-88 o por este Reglamento. Solamente aquellas personas que se dedican y participan directamente en tales actividades deberán registrarse y no las personas relacionadas o afiliadas que no se dediquen ni participen en tales actividades.

2. Los laboratorios de la División de Drogas y Farmacias para llevar a cabo análisis químicos, que no sean pruebas de campo u otras pruebas químicas preliminares realizadas por personal exento de registro.

3. Toda nave marítima y toda aeronave debidamente registrada en Aeronáutica Civil, que tenga oficina en República Dominicana para poder dispensar y tener sustancias controladas a bordo.

De tener su registro, a tenor con la Ley 50-88 y este Reglamento rendirá a la División de Drogas y Farmacias un informe al 31 de diciembre de las sustancias controladas adquiridas en República Dominicana, las dispensadas y el balance en su poder a esa fecha.

ARTICULO No.5.- QUIENES QUEDAN EXENTOS DE REGISTROS

Quedan exentas del requisito de obtener un registro:

1. Todas aquellas personas exentas y/o exoneradas por la Ley 50-88 o este reglamento.

2. Cualquier nave marítima, activa en el comercio internacional, o cualquier aeronave comercial debidamente registrada en Aeronáutica Civil que no tenga oficinas en República Dominicana, si las substancias controladas que mantenga a bordo son adquiridas por y guardadas y dispensadas bajo la supervisión de:

- a. Un médico con licencia de República Dominicana.
- b. Un oficial médico debidamente acreditado como tal.
- c. El capitán de la nave marítima o el piloto de la aeronave comercial, según sea el caso, si la nave no emplea a ningún médico licenciado de República Dominicana.

Cuando una nave marítima o aeronave comercial sin oficina en República Dominicana, necesite substancias controladas, el médico licenciado en República Dominicana, el oficial médico debidamente acreditado, el capitán o el piloto según fuese el caso, adquirirá las substancias controladas debidamente obteniendo la correspondiente autorización de la Dirección Nacional de Control de Drogas, el cual se presentará a la División de Drogas y Farmacias quien expedirá un certificado "Clase B" autorizando, el que sean adquiridas las substancias controladas de un distribuidor registrado en la República Dominicana.

3. Un profesional individual, que sea médico interno, residente, médico graduado en el exterior o médico de la facultad médica de una universidad reconocida, que sea empleado de un hospital u otra institución registrada. Este profesional individual podrá dispensar (prescribir y recetar) substancias controladas bajo el registro del hospital o institución para la cual trabaje sin tener que estar registrado, siempre y cuando que:

a. El dispensador (recetar, prescribir o administrar) se efectúe en el curso usual de su práctica profesional dentro del hospital u otra institución registrada.

b. El profesional individual esté autorizado para practicar su profesión en República Dominicana.

c. El hospital u otra institución que lo emplee haya verificado que el profesional individual está calificado para dispensar (recetar, prescribir o administrar) substancias controladas en República Dominicana.

d. El hospital y otra institución le conceda autorización, al profesional individual para dispensar, (recetar, prescribir o administrar) bajo el registro del hospital o institución y le asigne a cada profesional individual un número de codificación interno específico. El número de codificación tendrá forma de número o letras, o una combinación de éstos, y será un sufijo al número de registro del hospital o institución, precedido por

un guión. La responsabilidad sobre la cualificación profesional e idoneidad moral recae en el hospital o institución.

e. El hospital u otras institución mantenga una lista al día de las codificaciones internas con el nombre de los profesionales individuales correspondientes, la que estará siempre disponible para inspección por la División de Drogas y Farmacias, o al ser solicitada por otro registrante o por la Dirección Nacional de Control de Drogas que vela por el cumplimiento de la Ley 50-88 con el propósito de verificar la autoridad del profesional individual que receta.

4. Cualquier Médico del Ejército, la Fuerza Aérea, la Marina de Guerra, la Policía Nacional que esté autorizado para dispensar (recetar o administrar, pero no solicitar o comprar) substancias controladas en el curso de sus deberes oficiales. Tales Oficiales o Funcionarios seguirán los procedimientos indicados en este Reglamento en cuanto a recetas, pero identificarán la rama del servicio y el número de identificación de servicio del Oficial que emite la receta, en vez del número de registro que se pide en las hojas de recetas.

5. Si algún funcionario oficial o empleado exento por la División de Drogas y Farmacias participa además como individuo particular en cualquier actividad para la cual se exige el registro, tal Oficial Médico deberá obtener registro para esa actividad privada.

ARTICULO No.6.- REQUISITOS DEL CERTIFICADO CLASE B.

Serán requisitos para el Registro:

a. Aquellos enumerados en el Artículo 8 Categoría II, III y IV y el Artículo 37 de la Ley 50-88.

b. Todo solicitante que solicite registro para fabricar una substancia controlada no tendrá que divulgar detalles técnicos que considere como un secreto comercial incluyendo temperatura, presión, volumen y el catalítico utilizado para ayudar en el proceso, pero tendrá que identificar cada substancia que se utiliza en o que se deriva de las etapas sucesivas de la fabricación, con el propósito de notificarle a la División de Drogas y Farmacias y la Dirección Nacional de Control de Drogas sobre los Precursores narcóticos y productos secundarios.

c. Una persona registrada para dispensar con el propósito de hacer investigaciones con substancias controladas de acuerdo con el Artículo 24 de la Ley 50-88 deberá someter:

1. Un protocolo de investigación que incluirá:
 - a. La duración en tiempo de la investigación.

- b. La sustancia controlada o precursores que se utilicen.
- c. Evidencia de la competencia profesional de los investigadores.

2. Los resultados de la investigación los cuales se mantendrán a petición del interesado, como información confidencial y sujeto a las disposiciones del Artículo 30 de la Ley 50-88.

3. Terminada la investigación se devolverá al Director de la División de Drogas y Farmacias toda existencia de sustancias controladas no utilizadas.

d. Toda solicitud de registro para fabricar una sustancia controlada narcótica, que envuelva un proceso de síntesis química (ya se derive o no de materiales narcóticos), vendrá acompañada de un resumen del proceso de síntesis. Dicho resumen deber:

1. Identificar las sustancias con las cuales se va a preparar la sustancia.

2. Identificar las sustancias que se formarán como resultado de cada etapa sucesiva del proceso.

3. Indicará, en cada caso, si la sustancia será aislada y pesada o medida, o si permanecerá en solución en un proceso de fabricación continuo.

ARTICULO No.7.- REGISTRO PARA LOCALES SEPARADOS

Se requiere un registro para cada local o establecimiento principal de negocio donde se fabriquen, distribuyan o dispensen sustancias controladas.

a. Los siguientes locales o establecimientos no se considerarán como sitios donde se fabrican, distribuyen o dispensan sustancias controladas.

1. Todo almacén donde se guarden sustancias controladas a solicitud de una persona registrada, a menos que tales sustancias se distribuyan directamente desde el almacén a otros registrantes, o a personas que no tengan la obligación de registrarse.

2. La oficina utilizada por agentes de un registrante donde se solicite, efectúe o supervise la distribución de sustancias controladas, pero donde no se almacenen tales sustancias excepto aquellas usadas para propósitos de exhibición o como muestra para ser distribuidas a los profesionales y que no sea utilizada como punto de distribución o de despacho de órdenes de venta.

3. La oficina utilizada por un profesional donde se dispensen sustancias controladas, pero donde ni se administren ni se entreguen como parte corriente de la práctica profesional en tal oficina y donde no se mantenga existencia de sustancias controladas excepto las muestras que ordinariamente recibe el profesional.

El profesional deberá llevar constancia escrita de las substancias controladas recibidas como muestras y la disposición final de estas.

b. Expresamente se prohíbe el uso de viviendas o residencias para almacenaje de substancias controladas.

c. Estarán exentos de la anterior disposición:

1. Los profesionales individuales.
2. El consumidor final.
3. Los visitadores médicos que podrán mantener la existencia de muestras a ser distribuidas en un período no mayor de 30 días, el almacenaje se hará en gabinete de metal con llave.

ARTICULO No.8.- FORMULARIOS DE SOLICITUD

Toda persona que interesada en obtener un Certificado, deberá solicitar y complementar los Formularios Clase B/A, los cuales podrán obtenerse en la División de Drogas y Farmacias y/o Dirección Nacional de Control de Drogas.

a. A cada persona registrada le serán enviados los formularios de registro por correo, aproximadamente 60 días antes del vencimiento de su registro. Cualquier persona que no recibiera tales formularios 45 días antes de la fecha de vencimiento de su registro, deberá notificarlo inmediatamente a la División de Drogas y Farmacias y/o Dirección Nacional de Control de Drogas.

b. Cada solicitud de registro deberá incluir toda la información que se solicite en los formularios a menos que el encasillado no sea aplicable, incluyendo su número de licencia, nombre del establecimiento que solicite su renovación.

c. Cada solicitud anexo u otro documento sometido como parte de una solicitud, estará firmado por el solicitante, si es un individuo, o por el Presidente o Secretario, si se trata de una corporación. Una persona previamente registrada podrá autorizar a uno o más individuos a firmar solicitudes de registro por él, cumplimiento y radicando en la División de Drogas y Farmacias el formulario Clase B y 20-65. Este formulario se le facilitará por la División de Drogas y Farmacias y estará firmado por la persona que esté autorizada para firmar las solicitudes, e incluirá la firma de la persona a quien se le esté autorizado a firmar solicitudes, como aceptación de la delegación. La autorización tendrá validez hasta tanto una de las partes le revoque. La intención de revocar deberá notificarse por escrito y no será efectiva hasta tanto reciba la aprobación de la División de Drogas y Farmacias.

d. En caso de instituciones Gubernamentales exentas del pago de derechos por concepto de registro.

ARTICULO No.9.- FECHA Y FORMA DEL PAGO DE DERECHOS, REEMBOLSO

Los derechos de registro se pagarán al radicarse la solicitud de registro. El pago deberá efectuarse mediante comprobante de pago de la Dirección Nacional de Control de Drogas, por el importe de los derechos.

ARTICULO No.10.- INFORMACION ADICIONAL

El Director de la División de Drogas y Farmacias y de la Dirección Nacional de Control de Drogas podrá exigir a cualquier solicitante aquellos documentos o declaraciones escritas que considere necesarios para determinar si se acepta la solicitud, o si se concede o deniega el registro. Si el solicitante no somete los documentos o declaraciones escritas dentro del período de tiempo que le otorgue para ello la Dirección Nacional de Control de Drogas, en caso contrario considerará que renuncia a su oportunidad de presentar tales documentos.

ARTICULO No.11.- ENMIENDAS A SOLICITUDES; RETIRO

Una solicitud de registro podrá enmendarse o retirarse, al aceptarse una solicitud para radicación si el solicitante pide que se le devuelva, o si no contesta la correspondencia oficial relacionada con la solicitud, cuando dicha correspondencia se envía por correo certificado o registro con acuse de recibo, a la dirección que aparece en la solicitud se considerará que el solicitante retira la solicitud.

ARTICULO No.12.- EXPEDICION DEL REGISTRO

La División de Drogas y Farmacias, expedirá un Certificado de Clase A o Clase B al solicitante, si se justifica y se ha comprobado que procede su expedición. De lo contrario denegará la solicitud, previo el trámite provisto para ello en este Reglamento.

a. Para determinar si procede la expedición del Certificado de Registro el Director de la División de Drogas y Farmacias podrá:

1. Revisar la solicitud.
2. Revisar cualquier otra información adicional relacionada con la solicitud.
3. Inspeccionar el establecimiento o local del solicitante.

b. El Certificado Clase A y Clase B, contendrá:

1. El nombre.
2. La dirección del Registrante.
3. El número de registro.
4. Las categorías de las sustancias controladas que el registrante queda autorizado a manejar.

5. La categoría del Certificado con la cantidad de los derechos pagados a la exención de pago.

6. La fecha de vencimiento del registro.

c. El registrante colocará el certificado de registro en un sitio prominente en el local registrado fácilmente asequible para el Fiscalizador.

d. Todo registro se expedirá únicamente a nombre del dueño y/o razón social y nunca a nombre del local o establecimiento, excepto en el caso de instituciones del Estado, en cuyo caso se expedirá a nombre de la institución.

e. El Certificado se debe expedir por un año fiscal.

ARTICULO No.13.- EXTENSION DEL REGISTRO

Si una persona, que esté haciendo negocios bajo un registro previamente otorgado, que no haya sido ni revocado ni suspendido y que haya solicitado un nuevo registro por lo menos con cuarenta y cinco días de antelación a la fecha de vencimiento del registro vigente, la Dirección Nacional de Control de Drogas le otorgará para la fecha en que vence el registro vigente el nuevo registro.

a. El Director de la Dirección Nacional de Control de Drogas podrá extender cualquier registro bajo las circunstancias indicadas en este artículo (aunque el registrante no haya solicitado su registro por lo menos 45 días antes del vencimiento del registro vigente) motu proprio o a petición del solicitante, cuando determine que tal extensión no será perjudicial a la salud y seguridad pública y que el solicitante cumple con el requerido por la Ley y por este Reglamento.

ARTICULO No.14.- EXPIRACION DE REGISTRO.

Cualquier registro expira cuando la persona a favor de quien se expidió fallezca, cese su existencia legal, descontinúe su práctica de negocios o profesional, o cambie de nombre a otro no sea el que aparece en el Certificado de Registro. Cualquier cambio de los antes señalados deben notificarse a la División de Drogas y Farmacias y a la Dirección Nacional de Control de Drogas dentro del período de treinta (30) días de ocurrido.

a. En el caso de un cambio de nombre la persona solicitará un nuevo Certificado de Registro con antelación a la fecha de efectividad de tal cambio, radicando una solicitud y pagando derechos correspondientes como si fuera una solicitud para un nuevo registro.

b. El cambio de dirección del local o establecimiento de un registrante no profesional individual no conlleva la expiración del Registro, pero no podrá ocuparse el nuevo local sin el consentimiento previo de la División de Drogas y Farmacias.

c. El cambio de dirección de un profesional, individual o institucional no conlleva expiración del registro y solamente se requiere se notifique el cambio a la División de Drogas y Farmacias, a los fines de enmendar la dirección en el certificado de registro, en los recetarios o en cualquier otro documento o formulario oficial.

ARTICULO No.15.- TRANSFERENCIA DE REGISTRO

No se transferirá ningún registro o autoridad alguna por él conferido.

ARTICULO No.16.- DENEGACION, REVOCACION O SUSPENSION DE REGISTRO.

El Director podrá denegar, suspender o revocar cualquier registro por cualquiera de las causas enumeradas en la Ley o en este reglamento.

Dicha denegación, suspensión o renovación será por el término conveniente.

ARTICULO No.17.- CAUSAS PARA LA DENEGACION, SUSPENSION O REVOCACION DEL REGISTRO.

La Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social en coordinación con la Dirección Nacional de Control de Drogas podrá denegar, suspender o revocar la solicitud de registro por cualquiera de las siguientes causas:

a. Por las causas enumeradas en el Artículo 43.

b. Que no cuente el establecimiento con las facilidades necesarias y los requerimientos legales exigidos por la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social.

c. Cuando determine que la concesión del registro es contrario al interés público, porque afectaría adversamente o pondría en peligro la salud, la seguridad o el bienestar de la comunidad.

ARTICULO No.18.- PROCEDIMIENTO PARA LA DENEGACION, SUSPENSION O REVOCACION DEL REGISTRO.

Antes de denegar suspender o revocar cualquier registro, la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social emitirá y notificará

al interesado, por correo certificado a la dirección que aparece en su registro o solicitud una orden para mostrar causa por la cual el Registro no debe denegarse, revocarse o suspenderse.

a. En la orden para mostrar causa se le informará al solicitante o registrante que debe comparecer ante el Director de la División de Drogas y Farmacias en el sitio y fecha que se le indiquen que no será menos de 30 días después de la notificación para mostrar causa por la cual no deba denegársele, suspenderse, o revocársele su registro. El registrante o solicitante podrá, a su opción, someter sus razones por escrito al Secretario de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social en o antes de la fecha fijada en la orden.

b. De no cumplir el interesado con lo anterior, o de así determinarlo el Secretario de Estado de Salud Pública y Asistencia Social luego de evaluar las razones planteadas por el registrante o solicitante, expedirá una orden denegando, suspendiendo o revocando el registro. En dicha orden se le informará al solicitante de su derecho a solicitar una vista pública por la denegación, suspensión o revocación de registro de acuerdo con lo dispuesto para ellos en este Reglamento.

c. Al recibir una orden suspendiendo o revocando un registro, el registrante inmediatamente entregará a la División de Drogas y Farmacias:

1. Su Certificado Clase A y Clase B.
2. Los formularios de hojas oficiales de pedido que posea.
3. Todas las sustancias controladas que sean de su propiedad o posea conforme a su registro para ser puestas bajo sello y custodia del Director de Drogas y Farmacias.

ARTICULO 19.- SUSPENSION INMEDIATA

La Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social podrá suspender cualquier registro simultáneamente con o en cualquier momento después de la notificación al registrante de una orden para que muestre causa en cualquier caso en que encuentre que existe un peligro inminente a la salud o seguridad pública. Si el Secretario de hecho ordena tal suspensión, notificará, con la orden para mostrar causa, de acuerdo con la sección precedente, una orden de suspensión inmediata informándole los hechos que pondrían en peligro la salud o seguridad pública.

a. Al notificarse la orden de suspensión inmediata, el registrante procederá a cumplir inmediatamente con el Inciso C de la sección precedente.

b. Todo registrante cuyo registro sea suspendido bajo este artículo podrá solicitar una vista pública con relación a la revocación o suspensión de su registro para una fecha anterior a la indicada en la orden de mostrar causa. La Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social al conocerla fijará la fecha para la misma a la brevedad posible.

ARTICULO No.20.- VIGENCIA DE LA SUSPENSION O REVOCACION.

Toda suspensión continuará en efecto hasta que finalicen todos los procedimientos relacionados con la revocación o suspensión, incluyendo su revisión judicial, a menos que sea antes dejada sin efecto por la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social o por un tribunal con jurisdicción competente.

ARTICULO No.21.- FORMULARIOS DE RECETA.

Todo profesional (médico, dentista, veterinario) deberá proveerse de un talonario 2064 como lo define la Ley 50-88 en el Artículo 31.

Estos formularios no podrán ser utilizados para otra cosa que no sea expedir recetas.

ARTICULO No.22.- FORMA DE LOS FORMULARIOS.

Los formularios de recetas se expedirán en bloques de 100 originales.

Estos formularios deberán ser prenumerados en secuencia para cada profesional y llevarán su nombre, dirección y número de registro, disponiéndose que cuando se trate de un profesional individual se incluirá además su especialidad. Estos datos no podrán ser alterado sin la previa autorización de la Dirección Nacional de Control de Drogas.

ARTICULO No.23.- FORMA DE ADQUIRIR LOS FORMULARIOS.

Los formularios de recetas serán suministrados por Rentas Internas previa solicitud al efecto y de acuerdo a lo establecido para ello en este Reglamento.

ARTICULO No.24.- PAGO DEL COSTO DEL FORMULARIO

El profesional individual que solicite los bloques de formularios deberá pagar por el costo de impresión del formulario. Dicho pago se efectuará mediante comprobante de Rentas Internas.

ARTICULO No.25.- SOLICITUD DE FORMULARIOS

La solicitud para formularios de recetas deberá hacerse por escrito a la Dirección Nacional de Control de Drogas y deberá estar firmada por el profesional individual o en caso de un profesional institucional por su representante autorizado.

a. Cada solicitud vendrá acompañada de:

1. El comprobante de Rentas Internas por la totalidad del costo de impresión de los formularios.

2. Una justificación por escrito de la necesidad que tiene el profesional de la cantidad de bloques de formularios de receta que solicita. Dicha justificación se hará de acuerdo a la cantidad promedio de recetas expedidas diariamente por el profesional. Esta justificación estará sujeta a verificación por la Dirección Nacional de Control de Drogas la cual podrá negarse a suministrar la cantidad de bloques de formularios de recetas solicitadas cuando entienda que dicha cantidad no se justifica.

ARTICULO 26.- FORMA DE EXPEDIR LA RECETA.

El profesional que expida la receta entregará el original del formulario al paciente y conservará la copia. La copia de formulario de recetas será guardada por el profesional debidamente registrado, por un término de un año desde la fecha en que fue expedida la receta en orden numérico y estarán disponibles para investigación por cualquier funcionario debidamente autorizado por el Director de la Dirección Nacional de Control de Drogas. En el caso de un formulario de receta de un profesional Institucional se requiere que incluya su nombre en forma legible en adición a su firma.

ARTICULO 27.- DESGLOSE FORMULARIO 2064.

Los Talonarios de formularios de recetas oficiales 2064 serán encuadernados en bloques con papel polígrafo que deberán distribuirse de la siguiente manera:

- a. Original a la farmacia
- b. Duplicado al interesado
- c. Triplicado al profesional
- d. Cuadruplicado a la Dirección Nacional de Control de Drogas.
- e. Quintuplicado a la Secretaría de Salud Pública.

Los formularios 2064 serán de uso exclusivo del profesional y no podrán transferirse ni cederse a ningún título.

ARTICULO 28.- ANULACION O DAÑO AL FORMULARIO.

En caso de que algún formulario se anulase o dañase el profesional afectado deberá escribir la palabra "nulo" sobre el mismo y conservar el original y las copias igualmente anulada como lo requiere este Reglamento.

ARTICULO 29.- ROBO O PERDIDA DE LOS FORMULARIOS.

Cualquier robo o pérdida de los formularios de recetas deberá ser notificado por la vía más rápida, por el profesional afectado, a la Dirección Nacional de Control de Drogas dentro de los tres días siguientes a que tenga conocimiento de dicho robo o pérdida.

ARTICULO 30.- VIGENCIA DE LOS FORMULARIOS DE RECETAS.

A partir de la fecha de vigencia de este Reglamento se concede a los profesionales individuales un período de 60 días para adquirir y comenzar el uso de los formularios de recetas. A los profesionales institucionales se le conceden 180 días para igual propósito.

CAPITULO III

DISPOSICIONES GENERALES DE PRODUCTOS SICOTROPICOS

Artículo 1.- La importación, exportación, tránsito, producción, fabricación, fraccionamiento, preparación, distribución, transporte, transferencia a cualquier título, expendio, posesión, tenencia y uso de las drogas; preparado y demás productos sicotrópicos se someterán a las normas del presente Reglamento.

Artículo 2.- Las referencias que las leyes, reglamentos, decretos, resoluciones y otras disposiciones vigentes hacen a las "Substancias o productos farmacéuticos que causen dependencia", se entenderán formuladas a los productos Sicotrópicos sometidos al presente Reglamento.

Artículo 3.- Corresponderá a la División de Drogas y Farmacias el control de la importación, exportación, tránsito, producción, fabricación, fraccionamiento y distribución de los productos Sicotrópicos.

Por parte a los servicios de salud les corresponderá el control de las actividades de preparación, transporte, transferencia a cualquier título, expendio posesión, tenencia y uso de los productos Sicotrópicos, dentro del territorio de su competencia.

Artículo 4.- La importación, exportación, tránsito, extracción, producción, fabricación, fraccionamiento, preparación, distribución, transporte, transferencia a cualquier título, expendio, posesión y tenencia de las drogas, preparados y especialidades farmacéuticas incluidas en las Lista I, estarán prohibidas en el territorio nacional.

Artículo 5.- Las disposiciones del presente Reglamento son sin perjuicio de la aplicación a las drogas, preparados y especialidades farmacéuticas sicotrópicas de la Ley 50-88, y otras normas complementarias del Código Sanitario, en cuanto a ellas sean pertinentes y compatibles con este Reglamento.

Artículo 6.- Las drogas, preparados y productos Sicotrópicos solo podrán ser importados o exportados del territorio nacional por laboratorios de producción química farmacéutica, distribuidoras e instituciones de investigación médica o científica, previa autorización de Salud Pública, y la Dirección Nacional de Control de Drogas.

Con ese objeto, los establecimientos o entidades interesadas comunicarán a Salud Pública, en el mes de enero de cada año, sus previsiones de importación o exportación de dichos productos para el año calendario siguiente, a fin de que ese organismo, sobre la base de la información aportada por el solicitante, determine la cantidad que podrá importar o exportar durante ese período.

Artículo 7.- Para importar o exportar Sicotrópicos incluidos en las previsiones aprobadas, cada establecimiento deberá emitirse dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la solicitud.

La autorización se otorgará mediante un Certificado oficial de Importación o Exportación, que deberá emitirse dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la solicitud.

Artículo 8.- La solicitud de importación deberá indicar los siguientes datos:

- a. Nombre y domicilio del establecimiento o de su representante legal, si se trata de una persona jurídica.
- b. Individualización del Regente del establecimiento, o del profesional de área de la salud responsable, en los casos de las instituciones de investigación médicas y científicas.
- c. Nombre y domicilio del exportador y país de origen del producto.
- d. Denominación genérica y nomenclatura química de identificación de la droga o producto.
- e. Cantidad que desee importar.

f. Forma farmacéutica, nombre y naturaleza del envase, si se trata de preparados o especialidades farmacéuticas.

g. Aduana a través de la cual se efectuará la internación del producto.

Artículo 9.- La solicitud de exportación deberá indicar los siguientes datos:

a. Nombre y domicilio del establecimiento exportador y de su representante, si se trata de una persona jurídica.

b. Nombre y domicilio del destinatario y país de destino.

c. Regente del establecimiento.

d. Denominación genérica y nomenclatura química de identificación de la droga o producto.

e. Cantidad del producto que se desea exportar.

f. Forma farmacéutica, nombre y naturaleza del envase, si se trata de preparados o especialidades farmacéuticas.

g. Número y fecha del certificado de importación y autoridad que lo ha emitido en el país de destino.

h. Aduana a través de la cual se efectuará la exportación.

Artículo 10.- Los certificados oficiales de importación y exportación tendrán una validez de noventa días (90) contados desde la fecha de su emisión.

Artículo 11.- Para cursar cualquier destinación aduanera de los productos Sicotrópicos cuya importación haya sido autorizada, el servicio de aduana exigirá un certificado emitido por Salud Pública, en el que señala el lugar autorizado donde deberán depositarse estas substancias, la ruta y las condiciones de transporte que deberán utilizarse para efectuar su traslado desde los recintos aduaneros hasta el lugar de depósito indicado.

Salud Pública deberá pronunciarse respecto del certificado a que se alude en el inciso anterior, a más tardar en el plazo de tres días hábiles contados desde la fecha de petición y, en caso de rechazo, deberá hacerlo por resolución fundada.

Si por cualquier razón el interesado no recibiera los sicotrópicos en las cantidades indicadas en el certificado, deberá comunicar de inmediato este hecho a Salud Pública a fin de que se investiguen las causas de extravío, pérdida o sustracción de las substancias.

Artículo 12.- Los productos sicotrópicos que ingresen al país en tránsito no podrán ser sometidos a operación o manipulación alguna que pueda alterar su naturaleza ni modificar su embalaje, salvo en casos calificados que autorice Salud Pública y la Dirección Nacional de Control de Drogas.

PRODUCCION Y EXPENDIO

Artículo 13. La producción, fabricación, fraccionamiento o preparación de sicotrópicos solo podrá llevarse a efecto en laboratorios de producción químico farmacéutica, farmacia y otros establecimientos autorizados.

Para estos efectos, el propietario del establecimiento solicitará autorización a Salud Pública en Enero de cada año indicando la cantidad de sicotrópicos que se propone extraer, producir, fabricar, fraccionar o preparar durante el año calendario siguiente, la que podrá ser objetada por ese organismo dentro de los treinta días siguientes a su presentación, vencidos los cuales se entenderá aprobada.

Artículo 14.- Todo establecimiento autorizado para extraer, producir, fabricar, fraccionar o preparar sicotrópicos llevará un registro actualizado, que estará permanentemente a la disposición de las autoridades sanitarias y la Dirección Nacional de Control de Drogas que deba contener las siguientes anotaciones:

- a. Las cantidades y procedencias de las drogas o productos sicotrópicos ingresadas al establecimiento y fechas de sus ingresos.
- b. Las cantidades de los productos sicotrópicos fabricados por el establecimiento, las fechas de fabricación y los nombres y los domicilios de los destinatarios.
- c. Los saldos correspondientes.

Los mismos establecimientos deberán comunicar a Salud Pública, antes del día 15 de Enero de cada año, la siguiente información:

- a. La cantidad total de drogas sicotrópicas, ingresadas al establecimiento durante el año anterior y los saldos existentes a la fecha de la comunicación.
- b. Las cantidades totales de los productos sicotrópicos extraídos o elaborados durante el mismo período y los saldos existentes a la fecha de la comunicación.

Artículo 15.- Los referidos establecimientos deberán llevar actualizados un libro de control de productos sicotrópicos con el visto bueno de Salud Pública y fiscalizado por la Dirección Nacional de Control de Drogas a quien se asignará esta función en el que se registrarán en forma preparada

los siguientes datos, respecto de cada droga o producto sicotrópico, indicando su denominación comercial si ello procediera:

a) Ingresos:

- 1.- Fecha
- 2.- Cantidad
- 3.- Número y fecha de la resolución que haya autorizado la internación, distribución o transferencia en su caso,
- 4.- Proveedor, número y fecha de la factura, guía u otro documento según corresponda.
- 5.- Número de serie, cuando corresponda.

b) Egresos:

- 1.- Fecha
- 2.- Cantidad
- 3.- Nombre de la droga, medicamento que le contenga o producto sicotrópico y número de serie, cuando proceda.
- 4.- Número y fecha de la factura, guía u otro documento de control interno del establecimiento.
- 5.- Número de la receta cheque, número de registro de la receta si es preparado magistral.
- 6.- Nombre del médico cirujano o profesional que haya extendido la receta, en su caso, y cédula de identidad.
- 7.- Nombre y domicilio del destinatario o paciente.
- 8.- Nombre y cédula de identidad del adquiriente.

c) Saldos.

Artículo 16.- Los envases de los productos sicotrópicos no podrán contener una cantidad inferior a diez ni superior a treinta unidades posológicas. El contenido de los envases clínicos destinados a ser utilizados exclusivamente en establecimientos asistenciales, podrá ser mayor del indicado anteriormente.

Las etiquetas de los envases deberán expresar la condición de venta del producto y la leyenda en letras negras sobre fondo blanco: "Sujeto a control de sicotrópicos". Las etiquetas llevarán además, una estrella de cinco puntas de color azul, cuyo tamaño no podrá ser inferior a la sexta parte de su superficie.

Artículo 17.- El inicio, suspensión o término de la elaboración y/o comercialización de todo producto sicotrópico deberá ser comunicado por el respectivo establecimiento a Salud Pública y la Dirección Nacional de Control de Drogas dentro de los treinta días siguientes. El incumplimiento de esta obligación podrá dar lugar a la cancelación de la autorización y registro sanitario del producto.

Para reanudar la fabricación o comercialización de un producto sicotrópico cuya elaboración se hubiera suspendido, el establecimiento deberá comunicarlo previamente a Salud Pública.

Artículo 18.- Sólo podrán adquirir sustancias naturales y drogas estupefacientes los establecimientos indicados el Artículo 8 previa autorización de Salud Pública, otorgada a solicitud suscrita por el regente del establecimiento. Tanto el vendedor como el adquiriente deberán conservar copias de las respectivas autorización.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES GENERALES DE PRODUCTOS ESTUPEFACIENTES

Artículo 1.- Corresponderá a la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, conjuntamente con la Dirección Nacional de Drogas, el control de la importación, exportación, tránsito, producción, fabricación, fraccionamiento y distribución de los productos estupefacientes.

Por su parte, a los Servicios de Salud les corresponderá el control de las actividades de preparación, transporte, transferencia a cualquier título, expendio, posesión, tenencia y uso de los productos estupefacientes, dentro del territorio de su competencia.

Artículo 2.- La importación, exportación, tránsito, producción, fabricación, fraccionamiento, preparación, distribución, transporte, transferencia a cualquier título, expendio, posesión y tenencia de acetofina, cannabis y su resina, cetobemidona, desomorfinina, etorfina, heroína y las sales de estas sustancias, en su caso, estarán prohibidas en el territorio nacional. Con todo, en casos calificados y para fines de investigación científica, el uso de estas sustancias podrá ser autorizado por la Secretaría de Salud Pública y Asistencia Social, en las condiciones que determine la resolución correspondiente.

IMPORTACION Y EXPORTACION

Artículo 3.- Las drogas, preparados y productos estupefacientes sólo podrán ser importados o exportados del territorio nacional por Laboratorios de producción química farmacéuticas, droguerías, farmacias, hospitales e instituciones de investigación médica o científica, previa autorización de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social (SESPAS).

Con ese objeto, los establecimientos o entidades interesadas comunicarán a ese Instituto, en el mes de Enero de cada año, sus previsiones de importación o exportación de dichos productos para el año calendario siguiente, a fin de que ese organismo, sobre la base de la información aportada por el solicitante, determine la cantidad que podrá importar o exportar durante ese período.

Artículo 4.- Para importar o exportar estupefacientes incluidos en las previsiones aprobadas, cada establecimiento deberá solicitar a la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social (SESPAS), autorización respecto de cada producto y partida determinadas.

La autorización se otorgará mediante un certificado oficial de importación o exportación, que deberá emitirse dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la solicitud.

La solicitud de importación deberá indicar los siguientes datos:

- a) Nombre y domicilio del establecimiento o de su representante legal, si se trata de una persona jurídica,
- b) Individualización del director técnico del establecimiento o del profesional del área de la salud responsable, en los casos de las Instituciones de Investigación Médica o Científica,
- c) Nombre y domicilio del exportador y país de origen del producto,
- d) Denominación genérica y nomenclatura química de identificación de la droga o producto,
- e) Cantidad que desea importar,
- f) Forma farmacéutica, nombre y naturaleza del envase, si se trata de preparado o especialidades farmacéuticas, y
- g) Aduana a través de la cual se efectuará la internación del producto.

Artículo 5.- La solicitud de exportación deberá indicar los siguientes datos:

- a) Nombre y domicilio del establecimiento exportador y de su representante, si se trata de una persona jurídica,
- b) Nombre y domicilio del destinatario y país de destino,
- c) Director Técnico del establecimiento,

- d) Denominación genérica y nomenclatura química de identificación de la droga o producto,
- e) Cantidad del producto que se desea exportar,
- f) Forma farmacéutica, nombre y naturaleza del envase, si se trata de preparados o especialidades farmacéuticas,
- g) Número y fecha del Certificado de importación y autoridad que lo ha emitido en el país de destino, y
- h) Aduana a través de la cual se efectuará la exportación.

Artículo 6.- Los Certificados Oficiales de Importación y Exportación tendrán una validez de cuatro meses contados desde la fecha de su emisión y la respectiva internación o exportación, según corresponda, deberá efectuarse, en todo caso, dentro del plazo máximo de 6 meses contados desde la misma fecha.

Artículo 7.- Para cursar cualquiera destinación aduanera de los productos estupefacientes cuya importación haya sido autorizada, el Servicio de Aduanas exigirá un certificado emitido por la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social (SESPAS), respectivo, en el que señale el lugar autorizado donde deberán depositarse estas substancias, la ruta y las condiciones de transporte que deberán utilizarse para efectuar su traslado desde los recintos aduaneros hasta el lugar de depósito indicado.

El Servicio de Salud correspondiente deberá pronunciarse respecto del Certificado a que se alude en el inciso anterior, a más tardar en el plazo de tres días hábiles contados desde la fecha de la petición y, en caso de rechazo, deberá hacerlo por resolución fundada.

Artículo 8.- Una vez concluida la tramitación del documento de destinación aduanera y retirados los productos estupefacientes de los recintos primarios de Aduanas, quedarán depositados bajo la responsabilidad del consignatorio, quien no podrá producir, fabricar, fraccionar ni distribuirlos, sin obtener la autorización de la autoridad sanitaria competente.

Esta autoridad deberá dictar la resolución otorgando o rechazando la autorización, o bien fijando un período de seguridad con el fin de que se efectúen los controles sanitarios correspondientes, durante el cual los productos no podrán ser comercializados. Dicha resolución deberá dictarse dentro del plazo de tres días hábiles contados desde la fecha en que el interesado le comunique haber ingresado esas substancias a su lugar de depósito, acompañando copia del certificado emitido por el Servicio de Salud que permitió su traslado a ese recinto.

Si por cualquier razón el interesado no recibiera los estupefacientes en las cantidades indicadas en el Certificado, deberá comunicar de inmediato este hecho a la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social

(SESPAS), a fin de que se investiguen las causas del extravío, pérdida o sustracción de las sustancias.

Artículo 9.- Los productos estupefacientes que ingresen al país en tránsito no podrán ser sometidos a operación o manipulación alguna que pueda alterar su naturaleza ni modificar su embalaje, salvo en casos calificados que autorice la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social (SESPAS).

DE LA PRODUCCION Y EXPENDIO

Artículo 10.- La extracción, producción, fabricación, fraccionamiento o preparación de estupefacientes sólo podrá llevarse a efecto en laboratorios de producción química farmacéutica, farmacias y otros establecimientos autorizados.

Para estos efectos, el propietario del establecimiento solicitará autorización a la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social (SESPAS), antes del 1ro. de septiembre de cada año, indicando la cantidad de estupefacientes que se propone extraer, producir, fabricar, fraccionar o preparar durante el año calendario siguiente, la que podrá ser objetada por ese Organismo dentro de los treinta días siguientes a su presentación, vencidos los cuales se entenderá aprobada.

Artículo 11.- Todo establecimiento para extraer, producir, fabricar, fraccionar o preparar estupefacientes llevará un registro especializado, que estará permanentemente a disposición de la autoridad sanitaria y que deberá contener las siguientes anotaciones:

- a) Las cantidades y procedencias de las drogas o productos estupefacientes ingresados al establecimiento y fechas de sus ingresos,
- b) Las cantidades de los productos estupefacientes fabricados por el establecimiento, las fechas de fabricación y los nombres y domicilios de los destinatarios y,
- c) Los saldos correspondientes,

Los mismos establecimientos deberán comunicar a la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, antes del día 15 de enero de cada año, la siguiente información:

- a) La cantidad total de drogas estupefacientes ingresadas al establecimiento durante el año anterior y los saldos existentes a la fecha de la comunicación y,

b) Las cantidades totales de los productos estupefacientes extraídos o elaborados durante el mismo período y los saldos existentes a la fecha de la comunicación.

Artículo 12.- Los referidos establecimientos deberán llevar actualizado un Libro de Control de Estupefacientes, aprobado por la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social (SESPAS), o por el servicio de salud a quien asigne esta función, en el que se registrarán en forma separada los siguientes datos, respecto de cada droga o producto estupefaciente, indicando su denominación comercial si ello procediera:

a) Ingresos:

- Fecha,
- Cantidad,
- Número y fecha de la resolución que haya autorizado la internación, distribución o transferencia en su caso,
- Proveedor, número y fecha de la factura, guía u otro documento, según corresponda, y
- Número de serie, cuando corresponda.

b) Egresos:

- Fecha,
- Cantidad,
- Nombre de la droga, medicamento que la contenga o producto estupefaciente, y número de serie, cuando proceda,
- Número y fecha de la factura, guía u otro documento de control interno del establecimiento,
- Número de la receta cheque, número de registro de la receta si es preparado magistral,
- Nombre del médico cirujano o profesional que haya extendido la receta en su caso, y cédula de identidad,
- Nombre y domicilio del destinatario o paciente,
- Nombre y cédula de identidad del adquiriente, y

c) Saldos.

Artículo 13.- Los envases de los productos estupefacientes no podrán contener una cantidad superior a 12 unidades posológicas. El contenido de los envases clínicos destinados a ser utilizados exclusivamente en establecimientos asistenciales, podrá ser mayor del señalado anteriormente.

Las etiquetas de los envases deberán expresar la condición de venta del producto y la leyenda en letras negras sobre fondo blanco: Sujeto o Control de Estupefacientes. Las etiquetas llevarán, además, una estrella de cinco puntas de color rojo, cuyo tamaño no podrá ser inferior a la sexta parte de su superficie.

Artículo 14.- Los preparados o productos que contengan estupefacientes de las listas II y III sólo podrán expendirse al público en farmacias o laboratorios mediante el formulario 2064.

Sin perjuicio de lo anterior, en el caso de los preparados o productos farmacéuticos que contengan dosis mínimas de drogas estupefacientes mezcladas con uno o varios ingredientes más, la autoridad sanitaria podrá disponer otra modalidad de venta.

CAPITULO V
Precursores

Parrafo 1 Se consideran como sustancias controladas y por tanto sujetas a todas las disposiciones legales de esta Ley, los siguientes precursores. solventes y reactivos químicos

(1) N.C.C.A.	(2) S.A.	NOMBRES	SINONIMOS
29.02	29.03	Cloruro de Bencilo	Cloro metil benceno; alfa clorotolueno
29.13	29.14	3, 4 metil enodioxifenil 2 propanona	3, 4 metil enodioxifenilacetona; 3, 4 metilendioxifenil - metil - cetona - piperonil - metilacetona
29.27	29.26	Cianuro de benceno	Acetonitrilo de benceno; 2-fenil aceto nitrilo, alfa toluinitrilo, cianotolueno
29.27	29.26	Cianuro de bromo, bencilo	Bromobenceno acetato de nitrilo
29.35	29.39	Piperidina Piperonal	Hexahidro piridina; penta metilnamina Heliotropina; 3, 4 metilendroxi; benzaldehido, aldehido piperonilico
29.42	29.39	Efedrina, sus sales isomeras	alfa [1-(metilamino)etil] benceno mitanol; alcohol alfa [1-(metilamino)propionil] bencilico; 2 -metil amino-1-fenil-1-hidroxi-2 metil amino propano; alfa hidroxi-beta-metil amino propil benceno
29.42	29.39	Seudo efedrina, sus sales, isomeros opticos y sales de sus isomeros opticos (3) D.C.I.	2-metil amino-1-fenil-1-propanol; 1-fenil-1-hidroxi-2-metil aminopropano; d-isoefedrina

“OTROS PRODUCTOS QUIMICOS”

(1) N.C.C.A.	(2) S.A.	NOMBRES	SINONIMOS
22.08 22.09	22.07 22.08	Alcohol etilico	alcohol etanol, alcohol anhidro hidroxido de etilo
		* Alcohol Isopropilico	2-propanol; esopropanol; alcohol propilico secundario
		* Alcohol metilico	metanol, carbinol, alcohol de madera

28.06	28.06	Acido clorhidrico	acido muriatico, cloruro de hidrogeno en solucion acuosa
28.08	28.07	Acido sulfurico	Aceite de vitriola, sulfato de hidrogeno, acido fumante
28.15	28.13	Sulfuro de carbono	disulfuro de carbono
28.116	28.14	Amoniaco anhidro o en solucion acuosa	agua amoniacal, hidroxido de amonio, hidrato amonico, amoniaco en solucion acuosa
28.17	28.15	Hidroxido de potasio	potasa caustica
28.17	28.15	Hidroxido de sodio	soda caustica, lejia
		* Hidroxido de calcio	hidrato de calcio, hidrato de cal, cal hidratada, cal caustica, cal apagada
28.28	28.33	Sulfato de sodio	sulfato disodico, sulfato sodico anhidro, sulfato sodico desecado, torta de sal thenardita [mineral]. En la forma hidratada sulfato de sodico dicahidratado, sal glauco merabilita [mineral]
28.42	28.36	Carbonato de Potasio	carbonato neutro de potasio, cenizas de perla, sal tartara
28.42	28.36	Carbonato de Sodio	carbonato neutro de sodio, soda solvay, ceniza sosagoza calcinada
28.47	28.41	Permanganato de Potasio	Permanganato de Potasa, sal de potasio del acido permanganico, camaleon mineral
29.02	20.03	Cloruro de metileno	diclometano, bicloruro de metileno
29.02	29.03	Tricloroetileno	tricloroetano
		* Peroxido de hidrogeno	agua oxigenada, bioxido de hidrogeno, dioxido de hidrogeno
		* Queroseno	keroseno, kerosina, petroleo lampante
		* Urea	carbomida
		Acido oxalico	acido etanoico

- (1) Nomenclatura del Consejo de Cooperación Aduanera
- (2) Sistema Armonizado de Designación y Coordinación de Mercancías
- (3) Denominación Común Internacional, publicada por la Organización Mundial de la Salud
- (*) Buen sustituto del Permanganato

CAPITULO VI

**DISPOSICIONES RELATIVAS SOBRE DELITOS Y LAVADO DE BIENES
RELACIONADOS CON EL TRAFICO Ilicito DE DROGAS Y DE SUBSTANCIAS
CONTROLADAS EN LA REPUBLICA DOMINICANA.**

ARTICULO No.1

COMPETENCIA

1.- Los delitos tipificados en la Ley 50-88 sobre Drogas y Substancias Controladas en la República Dominicana, de fecha 30 de mayo de 1988 y sus modificaciones, serán investigados por la autoridad competente y enjuiciados, fallados o sentenciados por el tribunal, independientemente de que el delito de tráfico ilícito o delito conexos haya ocurrido en otra jurisdicción territorial extranjera, sin el perjuicio de la extradición cuando proceda conforme a derecho.

ARTICULO No.2

MEDIDAS CAUTELARES SOBRE LOS BIENES, PRODUCTOS O INSTRUMENTOS.

1.- Conforme a las normas procesales y la Ley 50-88 y sus modificaciones, el tribunal dictará, en cualquier momento, sin notificación ni audiencia previa, una orden de incautación o cualquier otra medida cautelar encaminada a preservar la disponibilidad de los bienes, productos o instrumentos relacionados con un delito de tráfico ilícito o delitos conexos hasta tanto intervenga sentencia irrevocable.

ARTICULO No.3

DECOMISO DE BIENES, PRODUCTOS O INSTRUMENTOS.

1.- Cuando una persona sea condenada por un delito de tráfico ilícito o delitos conexos, el tribunal ordenará que los bienes, productos o instrumentos relacionados con este delito sean decomisados y se disponga de ellos conforme a la Ley.

2.- Cuando cualquiera de los bienes, productos o instrumentos mencionados en el numeral anterior, como resultado de cualquier acto u omisión del condenado, no pudieran ser decomisados, el tribunal ordenará el decomiso de cualquier otros bienes del condenado, por un valor equivalente u ordenará al mismo que pague una multa por dicho valor.

ARTICULO NO.4

LOS TERCEROS DE BUENA FE.

1.- Las medidas y sanciones a que se refieren los Artículos Nos.2 y 3 del presente Reglamento se aplicarán sin perjuicio de los derechos de los terceros de buena fe.

2.- Conforme a las normas procesales, se efectuará la debida notificación a fin de que presenten a hacer valer sus derechos todos aquellos que pudieran alegar un interés jurídico legítimo sobre los bienes, productos o instrumentos inscritos como resultado de la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas y delitos conexos.

3.- La falta de buena fe del tercero podrá inferirse a juicio del tribunal o como resultado del proceso de investigación de la Dirección Nacional de Control de Drogas, y de las circunstancias objetiva del caso.

4.- Conforme a las normas procesales y la ley 50-8 y sus modificaciones, el tribunal o la Dirección Nacional de Control de Drogas por efecto del proceso de investigación, dispondrá la devolución al reclamante de los bienes, productos e instrumentos incautados cuando haya acreditado y concluido que:

a) El reclamante tiene un interés jurídico legítimo respecto de los bienes, productos o instrumentos,

b) Al reclamante no puede imputársele ningún tipo de participación, con respecto a un delito de tráfico ilícito y delitos conexos, objetos del proceso,

c) El reclamante desconocía sin intención, el uso ilegal de los bienes, productos o instrumentos, o que teniendo conocimiento, no haya consentido voluntariamente en dicho uso,

d) El reclamante no adquirió derecho alguno sobre los bienes, productos o instrumentos de la persona procesada en circunstancias que llevaran razonablemente a concluir que el derecho sobre aquello le fue trasferido a los efectos de evitar el eventual decomiso posterior de los mismos, y

e) El reclamante hizo todo lo razonable para impedir el uso ilegal de los bienes, productos o instrumentos.

ARTICULO NO.5

DESTINO DE LOS BIENES, PRODUCTOS O INSTRUMENTOS DECOMISADOS.

1.- Toda vez que se decomisen bienes, productos o instrumentos conforme el Artículo 3, que no deban ser destruidos, ni resulten perjudiciales

para la población, el tribunal procederá, tal y como lo disponen los Artículos 35 y 108 de la Ley 50-88 y sus modificaciones.

ARTICULO NO.6

DESTINO DE LOS BIENES, PRODUCTOS O INSTRUMENTOS DECOMISADOS.

1.- Toda vez que se decomisen bienes, productos o instrumentos conforme el Artículo 3. que no se deban ser destruidos, ni resulten perjudiciales para la población, el tribunal procederá, tal y como lo disponen los Artículos 35 y 108 de la Ley 50-88 y sus modificaciones.

ARTICULO NO.6

BIENES, PRODUCTOS O INSTRUMENTOS DE DELITOS COMETIDOS EN EL EXTRANJERO.

1.- Conforme a derecho, el tribunal podrá ordenar la incautación o el decomiso de bienes, productos o instrumentos situados en su jurisdicción territorial que estén relacionados con un delito de tráfico ilícito o de un delito conexo cometido contra las leyes de otro país, cuando dicho delito, de haberse cometido en su jurisdicción, también fuese considerado como tal.

ARTICULO NO.7

DE LAS INSTITUCIONES Y ACTIVIDADES FINANCIERAS.

1.- a) Bancos Comerciales, Bancos de Desarrollo, Bancos Hipotecarios de la Construcción, Banco Nacional de la Vivienda, Asociaciones de Ahorros y Préstamos, Financieras Comerciales, Casas de Préstamos de Menor Cuantía, Empresas Emisoras de Tarjetas de Créditos, Grupos Financieros, Cooperativas de Ahorros y Créditos y cualquier otra entidad que por la naturaleza de sus operaciones financieras actúen como tales según la legislación vigente, sean de propiedad pública, privada o mixta.

b) Personas físicas o jurídicas dedicadas al corretaje o intermediación de títulos o valores.

c) Personas físicas o jurídicas que intermedien en el canje de divisas.

2.- Asimismo, se asimilarán a las instituciones financieras las personas físicas o morales que realicen, entre otras, las siguientes actividades,

- a) Operaciones sistemáticas de canje de cheques u otro tipo de valor negociable,
- b) Operaciones sistemáticas de emisión, venta o rescate de cheques de viajeros o giro postal,
- c) Transferencias sistemáticas de fondos, sea por vía de las entidades financieras, por correos especiales, por medios electrónicos o por cualquier otro medio,
- d) Cualquier otra actividad sujeta a supervisión por las autoridades monetarias.

ARTICULO NO. 8

IDENTIFICACION DE LOS CLIENTES Y MANTENIMIENTO DE REGISTROS,

1. - Las instituciones financieras deberán mantener cuentas nominativas. No podrán mantener cuentas anónimas ni cuentas que figuren bajo nombres ficticios o inexactos.
2. - Las instituciones financieras deberán registrar y verificar por medios fehacientes, la identidad, representación, domicilio, capacidad legal, ocupación u objeto social de las personas, así como otros datos de identidad de las mismas, sean estos clientes ocasionales o habituales, a través de documentos de identidad, tales como pasaporte, cédula de identidad y electoral, partidas de nacimiento, carnet de conducir, o cualesquier otros documentos oficiales, cuando establezcan relaciones comerciales, en especial, la apertura de nuevas cuentas, el otorgamiento de libretas de depósitos, la realización de transacciones con efectivo que superen el contravalor en moneda nacional de US\$10,000.00.
- 3.- Las instituciones financieras deberán adoptar medidas para obtener y conservar información acerca de la verdadera identidad de las personas (físicas o jurídicas) en cuyo beneficio se abra una cuenta o se lleve a cabo una transacción, en especial cuando exista alguna duda de que tales clientes puedan no estar actuando en su propio beneficio.
- 4.- Las instituciones financieras deberán mantener, por lo menos durante cinco (5) años, de la realización de la transacción, los registros de la información y documentación requerida en este artículo, sea por medio de los documentos mismos, de microfilms, o cualquier otro medio electrónico de conservación de documentación e información.
- 5.- Toda institución financiera estará obligada, a solicitud del tribunal y/o la Dirección Nacional de Drogas, vía la Superintendencia de Bancos, a ofrecer información sobre cualquier cuenta abierta a un cliente.

ARTICULO No. 9

DISPONIBILIDAD DE REGISTROS

1.- Las instituciones financieras deberá suministrar en un plazo no mayor de setenta y dos (72) horas hábiles, contadas a partir de la fecha de la recepción de la solicitud, las informaciones que les soliciten las autoridades competentes en relación a la información y documentación a que se refiere el artículo anterior, a fin de ser utilizados en investigaciones y procesos criminales, según corresponda, relacionados con un delito de tráfico ilícito o delitos conexos, o a violaciones de las disposiciones de la Ley 50-88 y sus modificaciones.

Las instituciones financieras, no podrán poner en conocimiento de persona alguna, el hecho de que una información ha sido solicitada o proporcionada al tribunal, o autoridad competente. Esta información podrá ser compartida con las autoridades competentes de otra jurisdicción territorial extranjera, de conformidad con los ordenamientos jurídicos y las normas de derecho internacional.

2.- Las autoridades competentes tratarán como reservada la información a la que se refiere este artículo, salvo en la medida en que dicha información sea necesaria en las investigaciones y procesos criminales, relacionados con los delitos de tráfico ilícito o delitos conexos, según lo estipulado en la Ley No.50-88, y sus modificaciones.

3.- Las disposiciones legales referentes al secreto bancario no constituirán impedimento para el cumplimiento del presente artículo, siempre y cuando la información sea solicitada por intermedio de la Superintendencia de Bancos.

ARTICULO NO. 10

REGISTRO DE TRANSACCIONES

1. Toda institución financiera deberá registrar en un formulario diseñado por la Superintendencia de Bancos, cada transacción en moneda nacional o extranjera, que supere el contravalor en moneda nacional de US\$10,000.00.

Las instituciones financieras podrán someter a la Superintendencia de Bancos, un listado de clientes (personas físicas o jurídicas), cuyas transacciones en efectivo por la naturaleza de sus operaciones superen el contravalor en moneda nacional de US\$10,000.00, a fin de ser exoneradas de estas disposiciones.

La Superintendencia de Bancos, en un plazo prudente, dará el visto bueno u objetará el cliente que no reuna los requisitos establecidos.

2.- Los formularios a que se refiere el numeral anterior, deberán contener por lo menos, en relación con cada transacción, los siguientes datos:

a).- La identidad, la firma y la dirección de la persona que físicamente realiza la transacción;

b).- La identidad y la dirección de la persona en cuyo nombre se realiza la transacción;

c).- La identidad y la dirección del beneficiario o destinatario de la transacción, si la hubiere;

d).- La identidad de las cuentas afectadas por la transacción, si existen;

e).- El tipo de transacción de que se trata, tales como depósitos en efectivo cambio de monedas compra de cheques de administración y transferencias efectuadas por o a través de la institución financiera;

f).- La identidad de la institución financiera en que se realizó la transacción; y

g).- La fecha, la hora y el monto de la transacción.

3.- Dicho registro será llevado en forma precisa y completa por la institución financiera en el día en que se realice la transacción y se conservará durante el término de cinco (5) años a partir de la fecha de la misma.

4.- Las transacciones múltiples en efectivo que en su conjunto superen el contravalor en moneda nacional de US\$10,000.00, serán consideradas como una transacción única si son realizadas por o en beneficio de determinada persona durante un día laborable. En tal caso, cuando la institución financiera, sus empleados, funcionarios o agentes tengan conocimiento de estas transacciones, deberán efectuar el registro en el formulario diseñado para tal fin.

5.- En las transacciones realizadas por cuenta propia entre las instituciones financieras definidas en el artículo 7, numeral 1) Inciso A), que están sujetas a supervisión por las autoridades bancarias o financieras nacionales no se requerirá el registro en el formulario requerido en este artículo.

6.- Dichos registros deberán estar a disposición, vía la Superintendencia de Bancos, del tribunal o la Dirección Nacional de Control de Drogas, conforme a derecho, para su uso en investigaciones y procesos criminales, según corresponda, con respecto a un delito de tráfico ilícito o delitos conexos, o a violaciones de las disposiciones de la Ley 50-88 y sus modificaciones.

7.- Cuando lo estime conveniente, el tribunal o la Dirección Nacional de Control de Drogas, podrían solicitar que las instituciones financieras le presenten, vía la Superintendencia de Bancos, dentro del plazo establecido en el Artículo No.9, Ordinal 1), de este reglamento, en formulario previsto en el numeral 2) de este artículo. Este documento serviría como elemento de prueba o como informe oficial y se utilizaría para los mismos fines señalados en el numeral 6) de este artículo.

8.- Las instituciones financieras definidas en el Artículo 7, ordinal 1), Inciso a), del presente reglamento, por el intermedio de la Superintendencia de Bancos y en su caso, las entidades definidas en los Incisos b) y c) del mismo artículo, por intermedio de la administración tributaria, deberán poner a disposición del tribunal, de la Dirección Nacional de Control de Drogas, y de las instituciones internacionales, las informaciones solicitadas cuando las mismas sean necesarias, siempre y cuando las mismas sean requeridas para el esclarecimiento de los procesos criminales abiertos por la comisión de tráfico ilícito y delitos conexos.

9.- Las disposiciones legales referentes al secreto o reserva bancaria no serían un impedimento para el cumplimiento del presente artículo, cuando la información sea solicitada, vía la Superintendencia de Bancos, por el tribunal o la Dirección Nacional de Drogas.

ARTICULO NO.11

COMUNICACION DE TRANSACCIONES FINANCIERAS SOSPECHOSAS

1.- Las instituciones financieras prestarán especial atención a todas las transacciones efectuadas o no, complejas, insólitas, significativas y todos los patrones de transacciones no habituales y las transacciones no significativas, pero periódicas, que no tengan un fundamento económico legal evidente.

2.- Al sospechar que las transacciones descritas en el Numeral 1) de este artículo pudieren constituir o estar relacionadas con actividades relativas al tráfico ilícito y delitos conexos, las instituciones financieras deberán comunicarlo inmediatamente a las autoridades de la Superintendencia de Bancos.

3.- Las instituciones financieras no podrán poner en conocimiento de persona alguna, el hecho de que una información ha sido solicitada o proporcionada al tribunal, la Superintendencia de Bancos o la Dirección Nacional de Control de Drogas.

4.- Cuando la comunicación a que se refiere el Numeral 2) de este artículo se efectúe de buena fe, las instituciones financieras, sus empleados, funcionarios, directores, propietarios u otros representantes autorizados por la legislación, estarán exentos de responsabilidad civil y penal, según

corresponda, por el cumplimiento de este artículo o por la revelación de la información cuya restricción esté establecida por contrato o emane de cualquier otra disposición legislativa, reglamentaria o administrativa, cualquiera que sea el resultado de la comunicación.

ARTICULO NO. 12

RESPONSABILIDADES DE LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS

1.- Las instituciones financieras o sus empleados, funcionarios, directores, accionistas u otros representantes autorizados que, actuando como tales, tengan participación y/o complicidad en un delito de tráfico ilícito o delitos conexos, se les aplicarán las sanciones previstas en la Ley 50-88, sobre Drogas y Substancias Controladas y sus modificaciones.

Cuando se demuestre la complicidad de las instituciones financieras, las mismas serán objeto de las medidas establecidas en el Artículo 104.

ARTICULO NO. 13

PROGRAMAS DE CUMPLIMIENTO OBLIGATORIO DE PARTE DE LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS

1.- Las instituciones financieras bajo la regulación y supervisión a que se refiere el Artículo 15 de este Reglamento, deberán adoptar, desarrollar y ejecutar programas, normas, procedimientos y controles internos para prevenir y detectar los delitos previstos en la Ley 50-88, de fecha 30 de mayo de 1988 y sus modificaciones. Esos programas incluirán, como mínimo:

a) El establecimiento de procedimientos que aseguren un alto nivel de integridad del personal y un sistema para evaluar los antecedentes personales, laborales y patrimoniales.

b) Programas permanentes de capacitación del personal, como "conozca su cliente" e instruido en cuanto a las responsabilidades señaladas en los Artículos 8 y 10 de este Reglamento.

c) Incluir dentro del programa de Auditoría Interna, el cumplimiento de los programas a los que se refiere el presente artículo.

2.- Las instituciones financieras deberán, asimismo, encargar funcionarios a nivel gerencial, a fin de vigilar el cumplimiento de los programas y procedimientos internos, incluido el mantenimiento de los registros adecuados y la notificación de transacciones sospechosas. Dichos funcionarios servirán de enlace con las autoridades competentes.

ARTICULO NO. 14

DISPOSICIONES PARA OTROS OBLIGADOS

1.- Cuando lo estime conveniente, la administración tributaria extenderá la aplicación de las disposiciones relacionadas con las instituciones financieras contenidas en este Reglamento que resulten pertinentes a cualquier tipo de actividades económicas cuando la transacción se realice en efectivo y supere el contravalor de US\$10,000.00 en moneda nacional, tales como:

a) La venta o traspaso de bienes raíces, armas, metales, artes, objetos arqueológicos joyas, automóviles, barcos, aviones, u otros bienes duraderos de consumo, bienes coleccionables o servicios relacionados con los viajes o entrenamientos.

b) Casinos y otras operaciones relacionadas con juegos de azar, o

c) Servicios profesionales.

ARTICULO NO. 15

OBLIGACIONES DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES

1.- Conforme a derecho, la Superintendencia de Banco, tendrá, entre otras obligaciones,

a) Recomendar a la Junta Monetaria suspender o cancelar licencias o permisos para la operación de instituciones financieras,

b) Adoptar las medidas necesarias para prevenir y/o evitar que cualquier persona no idónea controle o participe, directa o indirectamente en la dirección, gestión u operación de una institución financiera,

c) Examinar, controlar o fiscalizar a las instituciones financieras y reglamentar y vigilar el cumplimiento efectivo de las obligaciones de registro y notificaciones establecidas en el presente Reglamento,

d) Verificar mediante exámenes regulares, que las instituciones financieras posean y apliquen los programas de cumplimiento obligatorio a que se refiere el Artículo 13 de este Reglamento,

e) Suministrar a otras autoridades competentes la información obtenida de instituciones financieras conforme a este Reglamento, incluyendo aquellas fruto de un examen de cualquiera de ellas, cuando así le sea solicitada,

f) Dictar instructivos o recomendaciones que ayuden a las instituciones financieras a detectar patrones sospechosos en la conducta de sus clientes;

Esas pautas se desarrollarán tomando en cuenta técnicas modernas y seguras de manejo de activos y servirán como elemento educativo para el personal de las instituciones financieras;

g) Cooperar con la Dirección Nacional de Control de Drogas en el marco de investigaciones y procesos referentes a los delitos de tráfico ilícito o delitos conexos;

2.- La Superintendencia de Bancos y la administración tributaria deberán poner en conocimiento a la Dirección Nacional de Control de Drogas, en un plazo no mayor de setenta y dos (72) horas hábiles, a partir de la fecha de haber recibido cualquier información de instituciones financieras y comerciales, respectivamente, referentes a transacciones o actividades sospechosas que pudieran estar relacionadas a los delitos de tráfico ilícito o delitos conexos.

3.- La Superintendencia de Bancos y la administración tributaria, a través de la Dirección Nacional de Control de Drogas, deberán prestar una estrecha cooperación con las autoridades competentes de otras jurisdicciones territoriales extranjeras en las investigaciones, procesos y actuaciones referentes a los delitos de tráfico ilícito o delitos conexos.

ARTICULO NO. 16

COOPERACION INTERNACIONAL

1.- El tribunal o autoridad competente cooperará con el tribunal o la autoridad competente de otro Estado, tomando las medidas apropiadas, a fin de prestarse asistencia en materia relacionada con un delito de tráfico ilícito o delitos conexos, de conformidad con los respectivos ordenamientos jurídicos y las normas del derecho internacional.

2.- El tribunal y la autoridad competente podrán formular y recibir solicitudes de un tribunal o autoridad competente de otro Estado para identificar, detectar, incautar o decomisar bienes, productos o instrumentos relacionados con un delito de tráfico ilícito o delitos conexos, según lo dispuesto por la Ley 50-88 y sus modificaciones.

3.- Una orden judicial o sentencia que ordene el decomiso de bienes, productos o instrumentos, expedida por un tribunal competente de otro estado con relación al tráfico ilícito o delitos conexos podrá ser admitida como prueba de que los bienes, productos o instrumentos a que se refiere tal orden o sentencia pudieran ser sujetos a decomiso conforme a la legislación vigente.

4.- El tribunal y la autoridad competente podrán formular, recibir y tomar medidas apropiadas sobre una solicitud de un tribunal o autoridad competente en relación con una investigación o proceso de carácter penal referente a un delito tráfico ilícito o delito conexos o a violaciones de este Reglamento. Dicha asistencia podrá incluir el suministro de originales o copias autenticadas de los documentos y los registros pertinentes, comprendidos los de instituciones financieras y entidades gubernamentales, la obtención de testimonios en el Estado requerido, la facilitación de la presencia disponibilidad voluntaria en el estado requeriente de personas para prestar declaraciones incluyendo aquellas que estén detenidas, la localización o identificación de personas, la entrega de citaciones, el examen de objetos y lugares, la realización de inspecciones e incautaciones, la facilitación de información y elementos de pruebas, y medidas cautelares.

5 - Las disposiciones legales referentes al secreto o reserva bancaria no serán un impedimento para el cumplimiento del presente artículo, cuando la información sea solicitada vía la Superintendencia de Bancos y conforme al derecho internacional.

6.- La asistencia que se brinda en la aplicación de este artículo se prestará conforme a la legislación.

Artículo 2.- El presente Reglamento deroga y sustituye el Reglamento No.300-95, sobre delitos y lavado de bienes relacionados con el Tráfico Ilícito de Drogas y Substancias Controladas de la República Dominicana, de fecha 17 de diciembre del 1995.^{3/}

Artículo 3.- Comuníquese a la Dirección Nacional de Control de Drogas para su cumplimiento.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los tres (3) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y seis, año 153 de la Independencia y 133 de la Restauración.

Joaquín Balaguer